INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE

NIT:860.061.099-1

COMPROBANTE DE EGRESO

No. **11857**

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDRD

Fecha : 27-mar.-2023

I.D.R.D DEBE A : LOGISTICA Y REDES DE DISTRIBUCION SAS NIT 900465021

Cuenta : 48376825981 **Tipo Cuenta :** Corriente **Banco :** BANCOLOMBIA

Cheque 166 **Banco :** **Forma de Pago :** CHEQUE

Cuenta : 006069997960

Descripción CPS 1916 DE 2022 PAGO 7 DE 11 CONTRATAR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA REQUERIDO POR EL IDRD

Factura BOG11984

Concepto	Compromiso	Imputac.Contable	Valor Débito	Valor Crédito
Valor Bruto				**6.132.711**
Nit: 900465021 ISTICA Y REDES DE DISTRIBUCION				
Prestacion de servicios		24010103	0	5.825.217
Retefuente Serv.Transp.Aer.Carg.Nal 1.00%		24360504	0	61.327
Rete ICA Actividad Económica CIIU tarifa 4.14%o		24362701	0	25.389
Estampilla Procultura Acuerdo 187 de 2005 0.50%		24369003	0	30.664
Estampilla Bienestar Adulto Mayor Acuerdo 645 de 2016 2.00%		24369007	0	122.654
Estampilla Universidad Distrital Acuerdo 1.10%		24369013	0	67.460
	9240			
Rubro **No. CDP** **No. Reserv Ant** **No. Reserv Nva** **Doc. Base**				
O230116012000000078679 3679 6540 1916				6,132,711.00
Valor Bruto				**148.150.721**
Nit: 900465021 ISTICA Y REDES DE DISTRIBUCION				
Prestacion de servicios		24010103	0	91.781.139
Cuentas por pagar aprobadas		24079001	0	48.941.305
Retefuente Serv.Transp.Aer.Carg.Nal 1.00%		24360504	0	1.481.507
Rete ICA Actividad Económica CIIU tarifa 4.14%o		24362701	0	613.344
Estampilla Procultura Acuerdo 187 de 2005 0.50%		24369003	0	740.754
Estampilla Bienestar Adulto Mayor Acuerdo 645 de 2016 2.00%		24369007	0	2.963.014
Estampilla Universidad Distrital Acuerdo 1.10%		24369013	0	1.629.658
	9241			
Rubro **No. CDP** **No. Reserv Ant** **No. Reserv Nva** **Doc. Base**				
O230116012000000078677 3677 6538 1916				146,637,987.00
O230116012000000078219 4219 6542 1916				1,512,734.00

INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE

NIT:860.061.099-1

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE
Instituto Distrital de Recreación y Deporte
IDRD

COMPROBANTE DE EGRESO No. 11857

Fecha : 27-mar.-2023

		VALOR GIRADO	97.606.356

Observaciones:

Valor en Letras

NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE *****************

LUZ ADRIANA LEÓN RODRÍGUEZ
Profesional Especializado 222-11
Área Financiera

Nubia Yesmín Ronderos Rojas
Tesorero General 201-08
Área Tesoreria

Firma y Sello del Beneficiario

CC ó NIT

Elaborado por: ALEXANDRASOTO
Fecha elaboración: 27/03/2023 02:38:37p. m.
Fecha impresión:27/03/2023

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE
Instituto Distrital de Recreación y Deporte
IDRD

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE

FACTURA DE PROVEEDOR

9240

Programa: SPoFactu
Usuario SERGIOMAYORGA
Fecha: 23/03/2023
Hora: 08:34:30a. m.

DATOS BASICOS E INFORMACION GENERAL

Factura No. BOG11984 Fecha: 23/03/2023 T.Operación 2415 Número **9240** Estado: Aplicada
Proveedor NIT 900465021 LOGISTICA Y REDES DE DISTRIBUCION SAS Detalle 1 LOGISTICA Y REDES DE DISTRIBUCION SAS
Dirección: CL 31 20 210 Telefono:
Contacto: 1 . Actividad: 4,923.00 TRANSPORTE E CARGA POR CARRETERA
Condición Comercial: 5 PAGOS PARCIALES Sucursal: 6 FONDO CUENTA
Moneda:. PESO COLOMBIANO Valor Tasa 1 Fecha Tasa: 23/03/2023
Descripcción:. CPS 1916 DE 2022 PAGO 7 DE 11 CONTRATAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA REQUERIDO POR EL IDRD

DETALLE DOCUMENTO

Producto	Nombre	Unidad	Cantidad	Valor	Valor Descuento	Total
460044	SIN IVA	UNIDADES	1	6,132,711.00	0.00	6,132,711.00

IMPUESTOS Y CONCEPTOS ADICIONALES

Concepto	Valor Base	Valor
SUBTOTAL	0.00	6,132,711.00
ESTAMPILLA PROCULTUR	6,132,711.00	-30,664.00
RTE FUENTE	6,132,711.00	-61,327.00
ESTAMPILLA BIENESTAR ADULTO MAYOR 2%	6,132,711.00	-122,654.00
UVIVERSIDAD DISTRITAL ACU 696 DE 2017	6,132,711.00	-67,460.00
ICA- INDUSTRIA Y COM	6,132,711.00	-25,389.00
TOTAL	0.00	5,825,217.00

CONDICIONES COMERCIALES

No	Dias	%	Int Cte	Gracia Cte	Int Mora	Gracia Mora	Descuento	Valor Total
1	0	100	0	0	0	0	0	5,825,217.00

DESCUENTOS CONDICIONADOS

No	Dias	Tipo	Valor
1.00	0	Porcentaje	0.00

Nombre	Cuenta	Area	Suc	Debito	Credito
Estampilla Procultura Acuerdo 187 de 2005 0.50%	24369003	1-100-I048	6	0.00	30,664.00
Estampilla Bienestar Adulto Mayor Acuerdo 645 de 2016 2.00%	24369007	1-100-I048	6	0.00	122,654.00
Retefuente Serv.Transp.Aer.Carg.Nal 1.00%	24360504	1-100-I048	6	0.00	61,327.00
Rete ICA Actividad Económica CIIU tarifa 4.14%o	24362701	1-100-I048	6	0.00	25,389.00
Estampilla Universidad Distrital Acuerdo 1.10%	24369013	1-100-I048	6	0.00	67,460.00
Recreación y deporte para la formación Ciudadana en Bogotá	55050558012051	1-100-I048	6	6,132,711.00	0.00
Prestacion de servicios	24010103	1-100-I048	6	0.00	5,825,217.00

PRESUPUESTO

Rubro	No. CDP	No. Reserv Ant	No. Reserv Vig/Enlace	Componente	Fuente	Ref1	PMR	Valor
O23011601200000007851	3679	6540	6540	20200666012	1-100-I048	1	102/43010327851	6,132,711.00

Formato de Fecha: DD/MM/YYYY

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE
Instituto Distrital de Recreación y Deporte
IDRD

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE

FACTURA DE PROVEEDOR

9241

Programa: SPoFactu
Usuario SERGIOMAYORGA
Fecha: 23/03/2023
Hora: 08:36:04a. m.

DATOS BASICOS E INFORMACION GENERAL

Factura No. BOG-11984 Fecha: 23/03/2023 T.Operación 2415 Número **9241** Estado: Aplicada
Proveedor NIT 900465021 LOGISTICA Y REDES DE DISTRIBUCION SAS Detalle 1 LOGISTICA Y REDES DE DISTRIBUCION SAS
Dirección: CL 31 20 210 Telefono:
Contacto: 1 . Actividad: 4,923.00 TRANSPORTE E CARGA POR CARRETERA
Condición Comercial: 5 PAGOS PARCIALES Sucursal: 6 FONDO CUENTA
Moneda:. PESO COLOMBIANO Valor Tasa 1 Fecha Tasa: 23/03/2023
Descripcción:. CPS 1916 DE 2022 PAGO 7 DE 11 CONTRATAR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA REQUERIDO POR EL IDRD

DETALLE DOCUMENTO

Producto	Nombre	Unidad	Cantidad	Valor	Valor Descuento	Total
460044	SIN IVA	UNIDADES	1	146,637,987.00	0.00	146,637,987.00
460044	SIN IVA	UNIDADES	1	1,512,734.00	0.00	1,512,734.00

IMPUESTOS Y CONCEPTOS ADICIONALES

Concepto	Valor Base	Valor
SUBTOTAL	0.00	148,150,721.00
CXP	0.00	-48,941,305.00
ESTAMPILLA PROCULTUR	148,150,721.00	-740,754.00
RTE FUENTE	148,150,721.00	-1,481,507.00
ESTAMPILLA BIENESTAR ADULTO MAYOR 2%	148,150,721.00	-2,963,014.00
UVIVERSIDAD DISTRITAL ACU 696 DE 2017	148,150,721.00	-1,629,658.00
-ICA- INDUSTRIA Y COM	148,150,721.00	-613,344.00
TOTAL	0.00	91,781,139.00

CONDICIONES COMERCIALES

No	Dias	%	Int Cte	Gracia Cte	Int Mora	Gracia Mora	Descuento	Valor Total
1	0	100	0	0	0	0	0	91,781,139.00

DESCUENTOS CONDICIONADOS

No	Dias	Tipo	Valor
1.00	0	Porcentaje	0.00

Nombre	Cuenta	Area	Suc	Debito	Credito
Estampilla Procultura Acuerdo 187 de 2005 0.50%	24369003	1-100-F001	6	0.00	740,754.00
Estampilla Bienestar Adulto Mayor Acuerdo 645 de 2016 2.00%	24369007	1-100-F001	6	0.00	2,963,014.00
Retefuente Serv.Transp.Aer.Carg.Nal 1.00%	24360504	1-100-F001	6	0.00	1,481,507.00
Rete ICA Actividad Económica CIIU tarifa 4.14%o	24362701	1-100-F001	6	0.00	613,344.00
Estampilla Universidad Distrital Acuerdo 1.10%	24369013	1-100-F001	6	0.00	1,629,658.00
Cuentas por pagar aprobadas	24079001	1-100-F001	6	0.00	48,941,305.00
Construcción de Comunidades Activas y Saludables en Bogotá	55050558012052	1-100-F001	6	146,637,987.00	0.00
Formación de Niños, Niñas, Adolescentes y Jóvenes en las Disciplinas Deportivas	55050558012054	1-100-F001	6	1,512,734.00	0.00
Prestacion de servicios	24010103	1-100-F001	6	0.00	91,781,139.00

PRESUPUESTO

Rubro	No. CDP	No. Reserv Ant	No. Reserv Vig/Enlace	Componente	Fuente	Ref1	PMR	Valor
O23011601200000007852	3677	6538	6538	20200666012	1-100-F001	1	102/43010327852	146,637,987.00
O23011601200000007854	4219	6542	6542	20200666012	1-100-F001	1	104/43010077854	1,512,734.00

Formato de Fecha: DD/MM/YYYY

BOGOTÁ

ORDEN DE PAGO INDIVIDUAL

FECHA DE DILIGENCIAMIENTO			RUTAS	PAC MES	SUBDIRECCIÓN
10	3	2023	9240 - 9241.	MARZO	SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE RECREACIÓN Y DEPORTE

NOMBRE CONTRATISTA		RÉGIMEN TRIBUTARIO			CC O NIT	DV
	LOGISTICA Y REDES DE DISTRIBUCION S.A.S.	ESPECIAL	RESPONSABLE DE IVA	NO RESPONSABLE DE IVA	900.465.021	5

ENDOSO / CESIÓN		CC O NIT				
No. CUENTA PARA CONSIGNAR	48376825981	BANCO	BANCOLOMBIA	Cta. Ahorros	Cta. Corriente XX	

TIPO DE CUENTA PARA PAGO — PRESTACIÓN DE SERVICIOS — CONVENIOS — INTERVENTORIA - CONSULTORIA — APROVECHAMIENTO ECONÓMICO — EMBARGO-SENTENCIAS — SERVICIOS PÚBLICOS
OBRA PUBLICA — OTROS(Seguros) ☐ — ORDEN DE SERVICIOS ☐ — ACEPTACIÓN OFERTA — ☑ ORDEN DE COMPRA

DEVOLUCIONES POR: CONSIGNACIONES ESCENARIOS/ IMPUESTOS/ OTROS (Especificar concepto de devolución)		VALOR A PAGAR (Sin Centavos)	$ 154.283.432,00

INFORMACIÓN PARA EL PAGO

CONTRATO

			DÍA	MES	AÑO			PRORROGA	DÍA	MES	AÑO	TIEMPO
CONTRATO No.	1916-2022	FECHA	27	7	2022	VALOR	$ 1.398.323.000,00	PRORROGA				
		ADICIÓN Nº.				VALOR		PRORROGA				
		ADICIÓN Nº.				VALOR		PRORROGA				
						VALOR						
		ADICIÓN Nº.				VALOR		PRORROGA				
						TOTAL	$ 1.398.323.000,00	PRORROGA				
PRESENTO PARA PAGO	☑	☑ SI ☐ NO						PRORROGA				
E.P.S	☑	☐ SI ☑ NO						PRORROGA				
PENSIÓN	☑							PRORROGA				
PARAFISCALES	☐	☐	☐									
ARP												

☐ SI ☐ NO PRESENTO INFORMES — TIENE EMBARGOS

PERIODO DE PAGO CUENTA	DÍA	MES	AÑO	
	1	1	2023	DESDE
	10	2	2023	HASTA

ANTICIPO — PAGO ANTICIPADO ☐ NO — PAGO UNICO — ULTIMO PAGO — PAGO Nº 7 — DE: 11 — SALDO $512.529.260,00

ACTA INICIO LEGALIZADA: — FECHA INICIO DEL CONTRATO: 2 / 8 / 2022 — FECHA TERMINACIÓN DEL CONTRATO: 1/07/2023 — PLAZO: 11 MESES

ACTA CORTE DE OBRA LEGALIZADA: — NÚMERO (FECHA DÍA / MES / AÑO) — ACTA RECIBO FINAL DE OBRA: — ACTA LIQUIDACIÓN OBRA

FACTURA DE VENTA No.	BOG-11984	FACTURA DE VENTA No.	FACTURA DE VENTA No.	FACTURA DE VENTA No.
ENTRADA ALMACEN No.		ENTRADA ALMACEN No.	ENTRADA ALMACEN No.	ENTRADA ALMACEN No.

VIGENCIA ACTUAL — VIGENCIA ANTERIOR XX

14501

CDP	Registro (CRP)	De Fecha	Rubro Presupuestal	Nombre rubro	Código de la fuente	Nombre fuente de financiación	Código componente	Nombre componente	Posición	PMR	Valor Total Registro	Valor a efectar
3679	6540	28/07/2022	O230116012000000007851	Recreación y Deporte para la Formación Ciudadana en Bogotá	1-100-4048	VA- SGP PROPOSITO GENERAL-DEPORTE Y RECREACION	20200666012	Servicios de alquiler de camiones con operario	1	PM/0211/0102/4301032 7851	$ 60.000.000,00	$ 6.132.711,00
3677	6538	28/07/2022	O230116012000000007852	Construcción de Comunidades Activas y Saludables ewn Bogotá	1-100-F001	VA- RECURSOS DISTRITO	20200666012	Servicios de alquiler de camiones con operario	1	PM/0211/0102/4301032 7852	$ 1.271.023.000,00	$ 146.637.987,00
4219	6542	28/07/2022	O230116012000000007854	Formación de Niños, Niñas, Adolescentes y Jóvenes, en las Disciplinas Deportivas Priorizadas, en el Marco de la Jornada Escolar Complementaria en	1-100-F001	VA- RECURSOS DISTRITO	20200666012	Servicios de alquiler de camiones con operario	1	PM/0211/0104/4301007 7854	$ 10.300.000,00	$ 1.512.734,00
											TOTAL	$154.283.432,00

NOTA: Se resolvio el recurso de reposicion de la multa a Logisredes mediante Resolucion 095 de febrero 2 de 2023, donde se hace efectivo el incumplimiento y son multados por parte de la Entidad. Mediante oficio No.23232100037102 del 3 de febrero de 2023 autoriza el representante legal de Logisredes a realizar el descuento de la multa por el valor de $48.941.305,oo (CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS MCTE), del pago de enero-2023. Por motivos de impuestos, anexo resolución y oficio autorizando el descuento. Para continuar con el tramite el contratista logisredes con oficio No.20232100092712 y 20232100092732 de marzo 9 del 2023, se compromete a cancelar con este pago que realiza el IDRD, a los conductores y operarios para quedar a paz y salvo con su proveedores.

	FIRMA SUPERVISOR O INTERVENTOR	FIRMA GERENTE DE PROYECTO O DELEGADO CONTRACTUAL	FIRMA ORDENADOR DEL GASTO
NOMBRE:	MAURICIO ORLANDO NOVOA MONTENEGRO	LUIS HUMBERTO SALCEDO PRADO	BLANCA STELLA ROMORDUEZ MONTENEGRO
DEPENDENCIA:	SUBDIRECCIÓN TECNICA DE RECREACION Y DEPORTE	SUBDIRECCION TECNICA DE RECREACION Y DEPORTES	SECRETARIA GENERAL
CARGO:	PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 06 (E)	SUBDIRECTOR	SECRETARIA GENERAL
C.C. No.:	79.352.049	80.726.363	51.767.260

Cdp 3677 - 3679 - 4219
Rp 6540 - 6538 - 6542
14501 721
Sergio

BOGOTÁ
Instituto Distrital de Recreación y Deporte

CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO INDIVIDUAL

EL SUSCRITO SUPERVISOR

DEL CONTRATO DE **PRESTACIÓN DE SERVICIOS** **No.** **1916-2022**
ADICIÓN No.
PRORROGA No.
CONTRATISTA **LOGISTICA Y REDES DE DISTRIBUCION SAS**
NIT No. **900.465.021-5**

OBJETO: CONTRATAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA REQUERIDO POR EL INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD

CERTIFICA:

Que verifiqué que el contrato se está ejecutando dentro del plazo pactado y el contratista cumplió a satisfacción con el objeto contractual y las obligaciones generales y especificas estipuladas, correspondientes al periodo comprendido entre el **1/01/2023** y el **10/02/2023** , como parte de las actividades pactadas en el contrato. Se evidencia que entregó el informe de actividades correspondiente, el cual reposa en la carpeta del contrato en el archivo de la Subdirección de Contratación.

Que se presentaron los recibos y/o certificación de pago de aportes Parafiscales, Salud, Pensión, ARL, de acuerdo a las normas y leyes vigentes. (Ley 828 /2003, ley 789 /2002, ley 1607 /2012, ley 100 /1993), del periodo certificado.

Que conforme a lo anterior y de acuerdo a lo estipulado en la cláusula de FORMA DE PAGO el contratista cumplió a cabalidad con los requisitos para el pago y se autoriza proceder a continuar con los trámites pertinentes para el desembolso de la factura

No. **BOG-11984** por valor de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE** (**$154.283.432**) MCTE.

Para constancia, se firma en Bogotá D.C., a los **10** días del mes de **MARZO** de **20 23** .

FIRMA DEL SUPERVISOR

NOMBRE: **MAURICIO ORLANDO NOVOA M.**

CARGO: **PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 06 (E)**

**** Sólo aplica para las áreas que requieren apoyo a la supervisión de los contratos***

LOGISTICA Y REDES DE DISTRIBUCION S.A.S.
NIT 900.465.021-5
CLL 31 N 20-210
Tel: (5) 3745853
Barranquilla - Colombia
contadorlogisredes@gmail.com

Factura electrónica de venta BG
No. BOG 11984

Señores	INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE		
NIT	860.061.099-1	Teléfono	(601) 6016605400 - Ext. 252
Dirección	CL 63 59 A 06	Ciudad	Bogotá - Colombia

Fecha y hora Factura	
Generación	10/02/2023, 16:12
Expedición	10/02/2023, 16:12
Vencimiento	25/02/2023

Ítem	Descripción	Cantidad	Vr. Unitario	Valor Impto.Rete.	Vr. Total	Impto. Cargo
1	SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA REQUERIDO POR EL INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE - IDRD, BAJO EL CONTRATO IDRD-CTO-1916-2022, DURANTE EL MES DE ENERO Y FEBRERO DE 2023.	1.00	154,283,432.00	1,542,834.32	152,740,597.68	0 %

Total items: 1

Valor en Letras:
Ciento cincuenta y dos millones setecientos cuarenta mil quinientos noventa y siete pesos m/cte con sesenta y ocho cent.

Total Bruto	154,283,432.00
Retefuente 1%	1,542,834.32
Total a Pagar	152,740,597.68

Condiciones de Pago:
Crédito - Cuota No. 001 vence el 2023-02-25 por $ 152,740,597.68

Observaciones:
Esta factura se asimila en todos sus efectos a un titulo valor según la Ley 1231 del 17/07/2008.
Favor realizar Transferencia Bancaria a la Cuentas Corrientes: En Banco de Bogota N° 292807559

A esta factura de venta aplican las normas relativas a la letra de cambio (artículo 5 Ley 1231 de 2008). Con esta el Comprador declara haber recibido real y materialmente las mercancías o prestación de servicios descritos en este título - Valor. **Número Autorización 18764038715623 aprobado en 20221029 prefijo BOG desde el número 11972 al 20000 Vigencia: 12 Meses**
No responsable de IVA - Actividad Económica 4923 Transporte de carga por carretera Tarifa 7 * 1000
CUFE: 57214c421e61b2d533eb4c9259bbb05f7776e0e22d5248646cba4ab56c14f9c0f3d593ce674ae38448f526786693e444

Elaborado por software Sigo Nube y enviado electrónicamente por proveedor tecnológico Sigo. Sigo S.A.S Nit: 830.048.145-8

LOGISREDES S.A.S.

ISO 9001:2015
BUREAU VERITAS
Certification

SuperTransporte

Barranquilla, 09 de marzo 2023

Señores:
INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÒN Y DEPORTE
SR. MAURICIO ORLANDO NOVOA MONTENEGRO
Supervisor del Contrato
Área de Recreación
Bogota

Asunto: Respuesta radicado IDRD No. 20235200048741

Confirmamos el recibido del pago el día 17 de febrero 2023, el cual ya se utilizó y se efectuó los respectivos pagos a conductores y operarios, aún quedando un saldo pendiente de pago que corresponde a una sola fecha.

En cuanto a los paz y salvos, solo pudimos conseguir de los operarios que se les realizó el pago en efectivo el día domingo 26 de enero de 2023 en la plaza de artesanos en jornada de 8:30 am a 12.40 del medio día, el resto de pagos se ha efectuado por transferencia electrónica, como ha sido el caso de los conductores desde el inicio del contrato, por tal razón no tenemos los paz y salvos de ellos.

Agradecemos su comprensión y colaboración con la continuación del trámite del último pago, sin dejar a un lado nuestro compromiso de pago con los conductores y operarios que se les adeuda una fecha.

Cordialmente

LOGÍSTICA Y REDES DE DISTRIBUCION S.A.S.
NAYIBETH FLOREZ MORALES
Representante Legal

LOGISREDES S.A.S.

ISO 9001:2015
BUREAU VERITAS
Certification

SuperTransporte

Barranquilla, 09 de marzo 2023

Señores:
INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÒN Y DEPORTE
SR. MAURICIO ORLANDO NOVOA MONTENEGRO
Supervisor del Contrato
Área de Recreación
Bogotá

Asunto: Alcance a la respuesta del radicado IDRD No. 20235200048741

Solicitamos amablemente se trámite el último pago, con el compromiso de quedar a paz y con los conductores y operarios, de manera inmediata al recibir este pago.

Cordialmente

LOGÍSTICA Y REDES DE DISTRIBUCION S.A.S.
NAYIBETH FLOREZ MORALES
Representante Legal

LOGISREDES S.A.S.

ISO 9001:2015
BUREAU VERITAS
Certification

SuperTransporte

CERTIFICADO DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES PERSONA JURÍDICA

RICARDO ENRIQUE FRAGOZO CUELLO, identificado con 72.181.593, y con tarjeta profesional No. 52521 de la Junta Central de Contadores de Colombia, en mi condición de revisor fiscal de LOGISTICA Y REDES DE DISTRIBUCION S.A.S. identificada con NIT 900.465.021-5, debidamente inscrito en la Cámara de Comercio de Barranquilla, luego de examinar de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas en Colombia, los estados financieros de la compañía, bajo la gravedad de juramento, certifico el pago de los aportes realizados por la compañía durante los últimos seis (6) meses y que conforme a la Ley 1607 de 2012, manifiesto que me encuentro exonerado del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje (SENA), del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud, las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

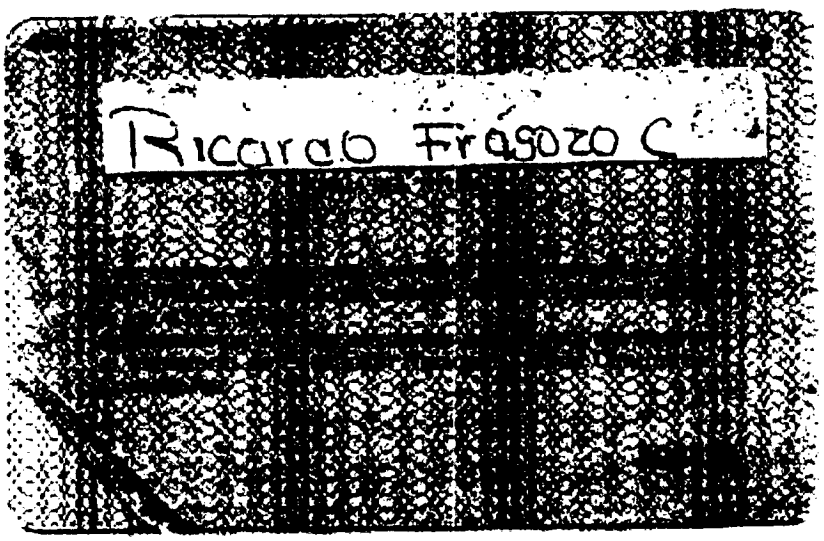
Dada en Barranquilla, a los 03 días del mes de Febrero de 2023.

RICARDO ENRIQUE FRAGOZO CUELLO
CC 72.181.593
Revisor Fiscal
tarjeta profesional No. 52521


REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
FRAGOZO QUELL
RICARDO ENRIQU


FECHA DE NACIMIENTO 30 ENE 1972
SAN JUAN DEL CESAR
(LA GUAJIRA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.72
ESTATURA
A+
G.S. RH
M
SEXO
09-OCT-1990 BARRANQUILLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
INDICE DERECHO


República de Colombia
Ministerio de Educación Nacional
JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
TARJETA PROFESIONAL
DE CONTADOR PUBLICO
[redacted]-T
RICARDO [redacted]
PROFESOR [redacted]
C.C. [redacted]
RESOLUCION [redacted] FECHA 24/04/97
UNIVERSIDAD [redacted]
Presidente



LOGISREDES S.A.S.

ISO 9001:2015
BUREAU VERITAS
Certification

SuperTransporte

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL **JUNTA CENTRAL DE CONTADORES**

Certificado No:

2988B568F63Z07R9E

LA REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

CERTIFICA A:
QUIEN INTERESE

Que el contador público **RICARDO ENRIQUE FRAGOZO CUELLO** identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 72181593 de BARRANQUILLA (ATLANTICO) Y Tarjeta Profesional No 52521-T Si tiene vigente su inscripción en la Junta Central de Contadores y desde la fecha de inscripción.

NO REGISTRA ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS * * *

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL **JUNTA CENTRAL DE CONTADORES**

Certificado No:

LA REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

CERTIFICA A:

QUIEN INTERESE

Que el contador público **RICARDO ENRIQUE FRAGOZO CUELLO** identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 72181593 de BARRANQUILLA (ATLANTICO) Y Tarjeta Profesional No 52521-T SI tiene vigente su inscripción en la Junta Central de Contadores y desde los últimos 5 años.

NO REGISTRA ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS **********

EL CONTADOR PUBLICO NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION DE ACTUALIZAR EL REGISTRO

Dado en BOGOTA a los 6 días del mes de Marzo de 2023 con vigencia de (3) Meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

DIRECTOR GENERAL

ESTE CERTIFICADO DIGITAL TIENE PLENA VALIDEZ DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 2 DE LA LEY 527 DE 1999, DECRETO UNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015 Y ARTICULO 6 PARAGRAFO 3 DE LA LEY 962 DEL 2005

Para confirmar los datos y veracidad de este certificado, lo puede consultar en la página web www.jcc.gov.co digitando el número del certificado

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.048.211.983**

FLOREZ MORALES

APELLIDOS

NAYIBETH ESTHER

NOMBRES



Nayibeth Flórez

FIRMA



INDICE DERECHO

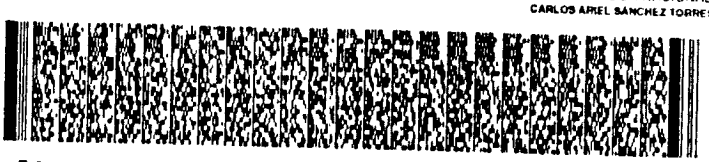
FECHA DE NACIMIENTO **11-MAR-1991**

BARANOA
(ATLANTICO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.53	**O+**	**F**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

08-JUN-2009 BARANOA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

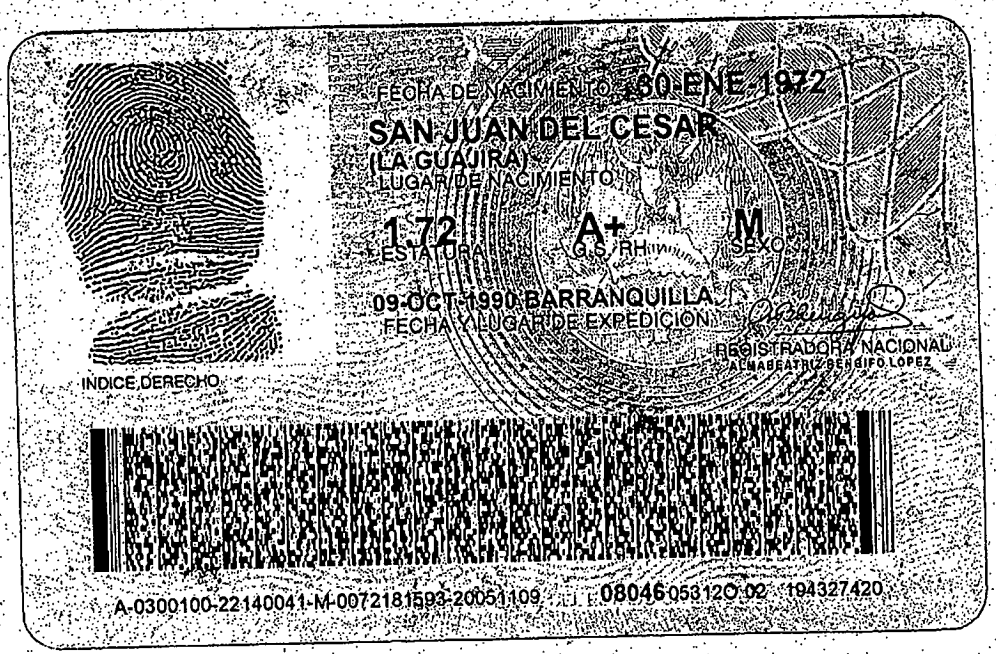


P-0300400-00190628-F-1048211983-20091026 0017468172A 1 29799916

COPIA CONTROLADA



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 72.181.593
FRAGOZO CUELLO
APELLIDOS
RICARDO ENRIQUE
NOMBRES
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 30-ENE-1972
SAN JUAN DEL CESAR
(LA GUAJIRA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.72 ESTATURA
A+ G.S. RH
M SEXO
09-OCT-1990 BARRANQUILLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ BENDIFO LOPEZ
INDICE DERECHO
A-0300100-22140041-M-0072181593-20051109 08046 05312O 02 194327420

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

1.129.516.321

NUMERO

CERA MANJARRES

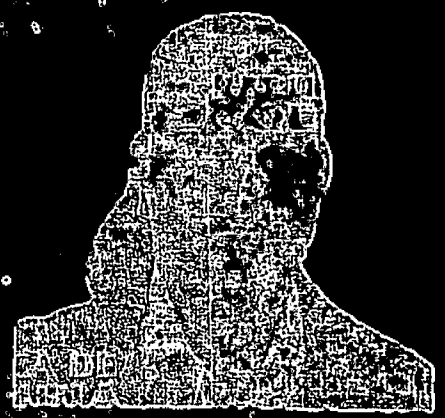
APELLIDOS

KARINA DEL CARMEN

NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 18-AGO-1985

SOLEDAD
(ATLANTICO)
LUGAR DE NACIMIENTO

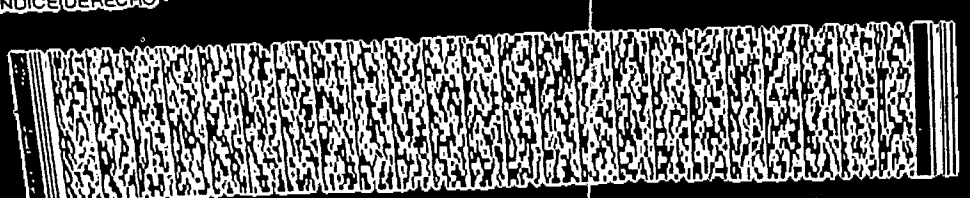
1.60
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

29-JUL-2004 BARRANQUILLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-0300100-22132602-F-1129516321-20041228

0393104363C 02 172273835

Scanned by CamScanner

Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 27/12/2022 - 11:30:56
Recibo No. 9863213, Valor: 6,500
CODIGO DE VERIFICACIÓN: TK4D874CFF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO +60 (5) 330 37 00 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CAMARABAQ.ORG.CO"

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
LOGISTICA Y REDES DE DISTRIBUCION S.A.S.
Sigla:
Nit: 900.465.021 - 5
Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 529.230
Fecha de matrícula: 21 de Sep/bre de 2011
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación de la matrícula: 31 de Marzo de 2022
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Direccion domicilio principal: CL 31 No 20 - 210
Municipio: Barranquilla - Atlantico

Signature Not Verified
ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

Correo electrónico: logisredes@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3745853
Teléfono comercial 2: 3128992280
Teléfono comercial 3: No reportó

Direccion para notificación judicial: CL 31 No 20 - 210
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico de notificación: logisredes@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3745853
Teléfono para notificación 2: 3128992280
Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 05/09/2011, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 21/09/2011 bajo el número 173.656 del libro IX, se constituyó la sociedad:denominada LOGISTICA Y REDES DE DISTRIBUCION S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: 1) Operación, administración y comercialización de la industria del transporte público de carga por carretera bajo cualquier modalidad tales como masivo, semimasivo, paqueteo, a granel, liquido, contendedores y/o cualquiera otra modalidad de transporte de carga por carretera desde/hasta cualquier sitio del territorio nacional incluyendo operación portuaria con equipos propios, afiliados, contratados, o subcontratados y actuar como operador logístico desarrollando la actividad de almacenamiento, consolidación y distribución de mercancías. 2). Contratar con compañías de seguros las pólizas exigidas por ley según lo establecido por el artículo 994 del código de comercio y artículo 17 del decreto 173 de 2001 del código nacional de transporte. 3).Contratar con terceros servicios y operaciones propias e inherentes a la actividad de transporte de carga. 4). Afiliarse a entidades gremiales o cooperativas vinculadas, a la actividad del transporte. 5). Participar como contratista en toda clase de licitaciones públicas o privadas, nacionales e internacionales propias o relacionadas con la actividad de transporte de carga. 6). Administrar equipos de transporte propios, contratados o arrendados desarrollando actividades propias del transporte tales como mantenimiento, reparación y conservación de vehículos. 7) En desarrollo de su objeto social podrá abrir y mantener sucursales en cualquier sitio del territorio nacional y/o establecer alianzas estratégicas con otras personas

naturales o jurídicas o desarrollar el sistema de franquicias encaminadas a desarrollar la actividad de transporte de carga. La compañía podrá realizar además las siguientes actividades: a) Actuar como representante, agente o apoderado de sociedades nacionales o extranjeras. b) Promover y fomentar negocios directamente relacionados con su objeto principal y aportar toda clase de bienes, celebrar contratos de sociedad o de asociación para la explotación de negocios que constituyan su objeto o que se relacionen directamente con él. c) Adquirir o enajenar a cualquier título, intereses, participación o acciones en empresas de la misma índole. d) Comprar, vender, enajenar y arrendar a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, gravar en cualquier forma sus bienes muebles o inmuebles dar en prenda los primeros e hipotecar los segundos. e) Promover proyectos industriales, comerciales y financieros para desarrollarse en Colombia con inversionistas nacionales y/o extranjeros. f) Promover, crear, reorganizar, fusionar, adquirir, transformar e intervenir en la compra y venta de empresas nacionales y/o extranjeras. g) Realizar estudios de mercado y de factibilidad técnica, económica y financiera concernientes a la actividad principal. h) Invertir y participar en sociedades legalmente constituidas, de cualquier tipo social. i) Importar y comercializar repuestos, partes y piezas automotriz. j) Y en fin, todo acto, hecho o convención que favorezca el cumplimiento del objeto social, así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas utilizando vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso calidad y seguridad de los usuarios, está sujeto a una contraprestación económica. Su operación se encuentra bajo la regulación del Estado, quien ejerce el control y la Vigilancia necesaria para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. El transporte terrestre de pasajeros por sistemas de transporte urbanos y suburbanos, que abarca transporte colectivo (buses, microbuses y busetas), individual (taxis), y los sistemas de transporte masivo a través de operadores (articulados), y la integración de estas lineas con servicios conexos como metro cable. El transporte también se realiza en origen y destino utilizando rutas y horarios establecidos, los cuales han sido determinados durante el proceso de habilitación y asignación de la ruta. Los servicios especiales de transporte de pasajeros por carretera que incluyen; servicios de viajes contratados, excursiones, transporte de trabajadores (actividades de asalariados) y transporte escolar. El alquiler o arrendamiento de vehículos de pasajeros con conductor.

C E R T I F I C A

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

CAPITAL

** Capital Autorizado **

Valor	:	$850.000.000,00
Número de acciones	:	850.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

** Capital Suscrito/Social **

Valor	:	$786.500.000,00
Número de acciones	:	786.500,00
Valor nominal	:	1.000,00

** Capital Pagado **

Valor	:	$786.500.000,00
Número de acciones	:	786.500,00
Valor nominal	:	1.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: La sociedad tendrá un órgano de dirección, denominado asamblea general de accionistas y un representante legal.
La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien un tendrá suplente que remplazara en su faltas temporal o absoluta con las mismas facultades, designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 25 del 30/10/2021, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 11/11/2021 bajo el número 412.718 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal	
Florez Morales Nayibeth Esther	CC 1048211983
Representante Legal suplente	
Bustos Cantillo Jaime Jose	CC 72191700

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 21 del 10/05/2021, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 14/05/2021 bajo el número 403.072 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal Ppal.	
Fragozo Cuello Ricardo Enrique	CC 72181593

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	1	15/09/2011	Asamblea de Accionista	174.197	05/10/2011	IX
Acta	4	29/10/2011	Asamblea de Accionista	175.264	09/11/2011	IX
Acta	12	05/06/2017	Asamblea de Accionista	327.511	07/06/2017	IX
Acta	15	11/03/2019	Asamblea de Accionista	358.830	21/03/2019	IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.
Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.
Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 4921
Actividad Secundaria Código CIIU: 4923
Otras Actividades 1 Código CIIU: 4922

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIOo

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio

el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:
LOGISTICA Y REDES DE DISTRIBUCION S.A.S.
Matrícula No: 529.231
Fecha
matrícula: 21 de Sep/bre de 2011
Último año renovado: 2022
Dirección: CL 31 No
20 - 210
Municipio: Barranquilla - Atlantico

C E R T I F I C A

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción número 263.826 de 14/01/2014 se registró el acto administrativo número número 98 de 23/11/2011 expedido por Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

Mediante inscripción número 367.909 de 05/08/2019 se registró el acto administrativo número número 80 de 28/06/2019 expedido por Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

Mediante inscripción número 376.444 de 27/01/2020 se registró el acto administrativo número número 80 de 28/06/2019 expedido por Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matrículado en el formualario RUES:
Ingresos por actividad ordinaria: 0,00
Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario

001

2. Concepto 1 3 Actualización de oficio

4. Número de formulario 14855808004

(415)7707212489984(8020) 000001485580800 4

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 0 4 6 5 0 2 1	5	Impuestos de Barranquilla	2

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente	25. Tipo de documento	26. Número de Identificación	27. Fecha expedición
Persona jurídica 1			

Lugar de expedición	28. País	29. Departamento	30. Ciudad/Municipio

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres

35. Razón social
LOGISTICA Y REDES DE DISTRIBUCION S.A.S.

36. Nombre comercial	37. Sigla

UBICACIÓN

38. País	39. Departamento	40. Ciudad/Municipio
COLOMBIA 1 6 9	Atlántico 0 8	Barranquilla 0 0 1

41. Dirección principal
CL 31 20 210 BRR BOYACA

42. Correo electrónico logisredes@hotmail.com

43. Código postal	44. Teléfono 1	45. Teléfono 2
	6 0 5 3 0 5 9 2 3 9	3 1 2 8 9 9 2 2 8 0

CLASIFICACIÓN

Actividad económica

Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		Ocupación	
46. Código	47. Fecha inicio actividad	48. Código	49. Fecha inicio actividad	50. Código 1	2	51. Código	52. Número establecimientos
4 9 2 3	2 0 1 1 0 9 0 5	4 9 2 1	2 0 1 9 0 6 2 8	4 9 2 2			

Responsabilidades, Calidades y Atributos

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
53. Código 5	7	8	1	4	1	6	4	2	5	2	5	5													

05- Impto. renta y compl. régimen ordinal
07- Retención en la fuente a título de rent
08- Retención timbre nacional
14- Informante de exogena
16- Obligación facturar por ingresos bienes
42- Obligado a llevar contabilidad
52 - Facturador electrónico
55- Informante de Beneficiarios Finales

Obligados aduaneros										Exportadores					
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	55. Forma	56. Tipo	Servicio	1	2	3
54. Código												57. Modo			
11	12	13	14	15	16	17	18	19	20			58. CPC			

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos SI [] NO [X] 60. No. de Folios: 0 61. Fecha 2022 - 08 - 29 / 05 : 37: 27

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre ACTUACIÓN DE OFICIO AUTOMÁTICA
985. Cargo

COPIA CERTIFICADO
DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14855808004

(415)7707212489984(8020) 000001485580800 4

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
900465021	5	Impuestos de Barranquilla	

Características y formas de las organizaciones

62. Naturaleza	2	63. Formas asociativas	12	64. Entidades e institutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados	
65. Fondos		66. Cooperativas		67. Sociedades y organismos extranjeros	
68. Sin personería jurídica		69. Otras organizaciones no clasificadas		70. Beneficio	1

Constitución, Registro y Última Reforma

Documento	1. Constitución	2. Reforma
71. Clase	04	
72. Número	1	
73. Fecha	20110905	
74. Número de notaría		
75. Entidad de registro	03	
76. Fecha de registro	20110905	
77. No. Matrícula mercantil	529230	
78. Departamento	08	
79. Ciudad/Municipio	3	

Vigencia

80. Desde		
81. Hasta		

Composición del Capital

82. Nacional	100 %
83. Nacional público	0.0 %
84. Nacional privado	100.0 %
85. Extranjero	0 %
86. Extranjero público	0.0 %
87. Extranjero privado	0.0 %

Entidad de vigilancia y control

88. Entidad de vigilancia y control

Estado y Beneficio

Ítem	89. Estado actual	90. Fecha cambio de estado	91. Número de Identificación Tributaria (NIT)	92. DV
1	80	20150101		
2				
3				
4				
5				

Vinculación económica

93. Vinculación económica	94. Nombre del grupo económico y/o empresarial	95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante	96. DV.

97. Nombre o razón social de la matriz o controlante

170. Número de identificación tributaria otorgado en el exterior	171. País	172. Número de identificación tributaria sociedad o natural del exterior con EP	

173. Nombre o razón social de la sociedad o natural del exterior con EP

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario
Representación

001

Página 3 de 5 **Hoja 3**

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14855808004

(415)7707212489984(8020) 000001485580800 4

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 0 4 6 5 0 2 1	5	Impuestos de Barranquilla	2

Representación

1

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación
REPRS LEGAL PRIN 1 8	2 0 2 1 1 0 3 0

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
Cédula de Ciudadanía 1 3	1 0 4 8 2 1 1 9 8 3		

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
FLOREZ	MORALES	NAYIBETH	ESTHER

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

2

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación
REPRS LEGAL SUPL 1 9	2 0 2 1 1 0 3 0

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
Cédula de Ciudadan 1 3	7 2 1 9 1 7 0 0		

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
BUSTOS	CANTILLO	JAIME	JOSE

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

3

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

4

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

5

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

COPIA CERTIFICADO
DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario
Revisor Fiscal y Contador

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14855808004

(415)7707212489984(8020) 000001485580800 4

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 0 4 6 5 0 2 1	5	Impuestos de Barranquilla	2

Revisor Fiscal y Contador

Revisor fiscal principal

124. Tipo de documento	125. Número de identificación	126. DV	127. Número de tarjeta profesional
Cédula de Ciudadanía 1 3	7 2 1 8 1 5 9 3		5 2 5 2 1 T

128. Primer apellido	129. Segundo apellido	130. Primer nombre	131. Otros nombres
FRAGOZO	CUELLO	RICARDO	ENRIQUE

132. Número de Identificación Tributaria (NIT)	133. DV	134. Sociedad o firma designada

135. Fecha de nombramiento
2 0 2 1 0 5 1 0

Revisor fiscal suplente

136. Tipo de documento	137. Número de identificación	138. DV	139. Número de tarjeta profesional

140. Primer apellido	141. Segundo apellido	142. Primer nombre	143. Otros nombres

144. Número de Identificación Tributaria (NIT)	145. DV	146. Sociedad o firma designada

147. Fecha de nombramiento

Contador

148. Tipo de documento	149. Número de identificación	150. DV	151. Número de tarjeta profesional
Cédula de Ciudadanía 1 3	1 1 2 9 5 1 6 3 2 1		2 0 5 8 5 3 T

152. Primer apellido	153. Segundo apellido	154. Primer nombre	155. Otros nombres
CERA	MANJARRES	KARINA	DEL CARMEN

156. Número de Identificación Tributaria (NIT)	157. DV	158. Sociedad o firma designada

159. Fecha de nombramiento
2 0 2 0 0 2 1 8

COPIA CERTIFICADO
DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario
Establecimientos

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14855808004

(415)7707212489984(8020) 000001485580800 4

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 0 4 6 5 0 2 1	5	Impuestos de Barranquilla	2

Establecimientos, agencias, sucursales, oficinas, sedes o negocios entre otros

1

160. Tipo de establecimiento	161. Actividad económica
Establecimiento de comerci 0 2	Transporte de carga por carretera 4 9 2 3

162. Nombre del establecimiento: LOGISTICA Y REDES DE DISTRIBUCION AGENCIA BOGOTA

163. Departamento	164. Ciudad/Municipio
Bogotá D.C. 1 1	Bogotá, D.C. 0 0 1

165. Dirección: CR 101 82 52 IN 8 AP 506

166. Número de matrícula mercantil	167. Fecha de la matrícula mercantil
2 6 8 9 2 7 1	2 0 1 6 0 5 2 0
168. Teléfono	**169. Fecha de cierre**
3 2 3 4 6 5 0 9 6 2	

2

160. Tipo de establecimiento	161. Actividad económica
Establecimiento de comerci 0 2	Transporte de pasajeros 4 9 2 1

162. Nombre del establecimiento: LOGISTICA Y REDES DE DISTRIBUCION SAS

163. Departamento	164. Ciudad/Municipio
Atlántico 0 8	Barranquilla 0 0 1

165. Dirección: CL 31 20 210

166. Número de matrícula mercantil	167. Fecha de la matrícula mercantil
5 2 9 2 3 1	2 0 1 1 0 9 2 1
168. Teléfono	**169. Fecha de cierre**
3 2 3 4 6 5 0 9 6 2	

3

160. Tipo de establecimiento	161. Actividad económica

162. Nombre del establecimiento:

163. Departamento	164. Ciudad/Municipio

165. Dirección:

166. Número de matrícula mercantil	167. Fecha de la matrícula mercantil
168. Teléfono	**169. Fecha de cierre**

COPIA CERTIFICADO
DOCUMENTO SIN COSTO

LOGISREDES S.A.S.

ISO 9001:2015
BUREAU VERITAS
Certification

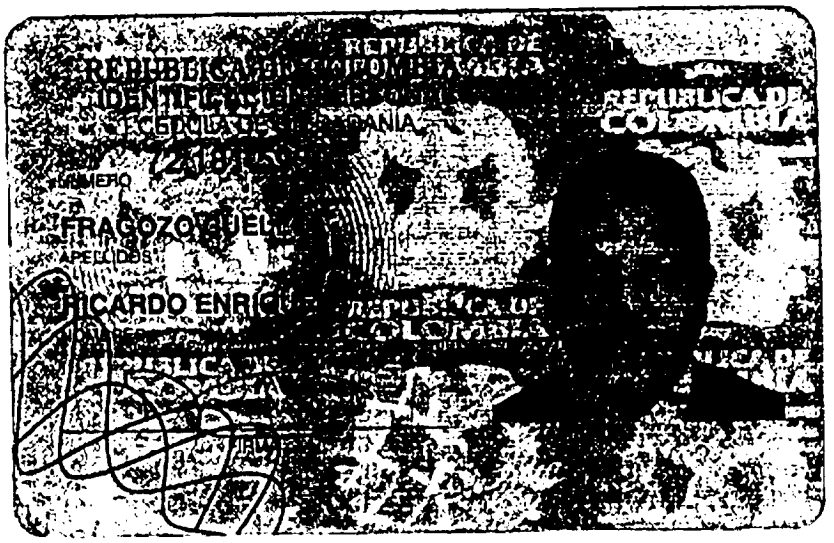
SuperTransporte

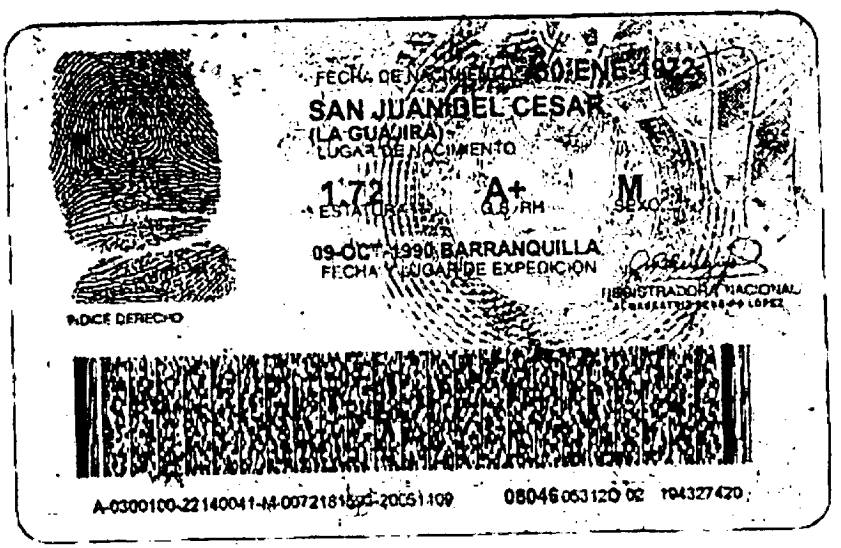
CERTIFICADO DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES PERSONA JURÍDICA

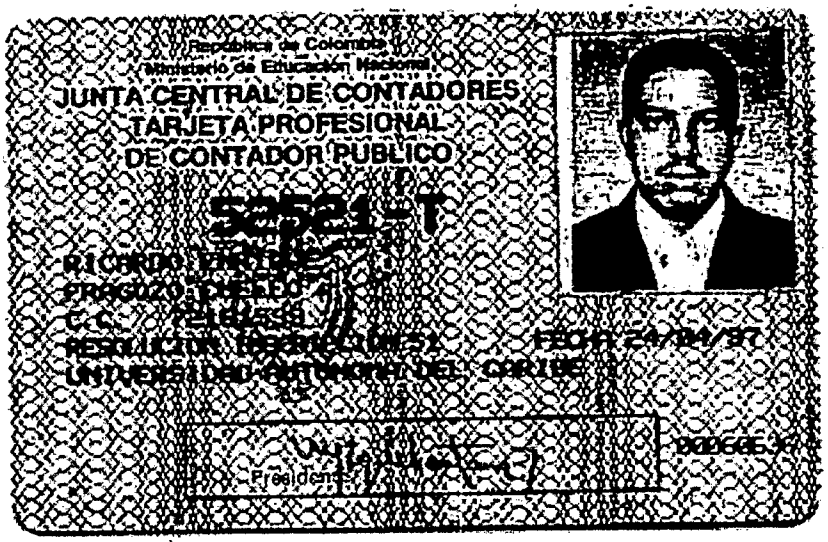
RICARDO ENRIQUE FRAGOZO CUELLO, identificado con 72.181.593, y con tarjeta profesional No. 52521 de la Junta Central de Contadores de Colombia, en mi condición de revisor fiscal de LOGISTICA Y REDES DE DISTRIBUCION S.A.S. identificada con NIT 900.465.021-5, debidamente inscrito en la Cámara de Comercio de Barranquilla, luego de examinar de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas en Colombia, los estados financieros de la compañía, bajo la gravedad de juramento, certifico el pago de los aportes realizados por la compañía durante los últimos seis (6) meses y que conforme a la Ley 1607 de 2012, manifiesto que me encuentro exonerado del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje (SENA), del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud, las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

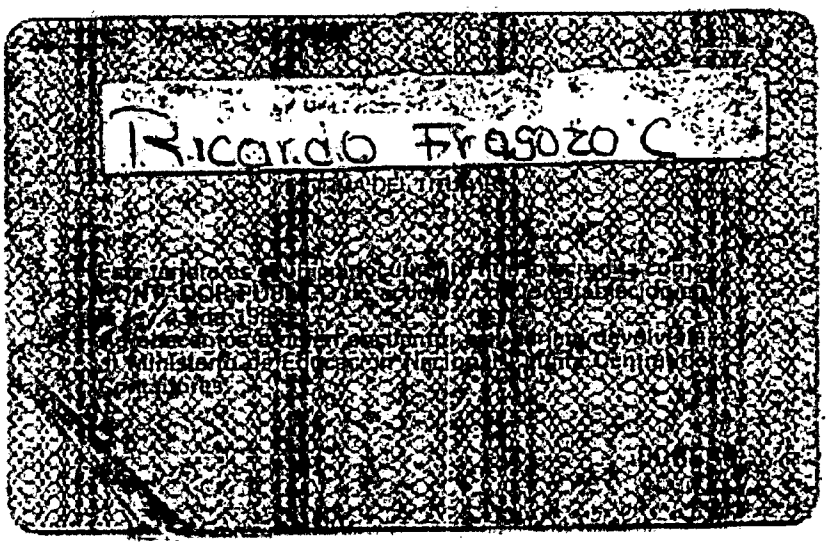
Dada en Barranquilla, a los 12 días del mes de Enero de 2023.

RICARDO ENRIQUE FRAGOZO CUELLO
CC 72.181.593
Revisor Fiscal
tarjeta profesional No. 52521


REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO
APELLIDOS
FRAGOZO QUEL
RICARDO ENRIQ
REPUBLICA DE COLOMBIA


FECHA DE NACIMIENTO 20 ENE 1972
SAN JUAN DEL CESAR
(LA GUAJIRA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.72
ESTATURA
A+
G.S. RH
M
SEXO
09-OCT-1990 BARRANQUILLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADORA NACIONAL
INDICE DERECHO
A-0300100-22140041-M-0072181-20051109
08046053120 02 1094327420


República de Colombia
Ministerio de Educación Nacional
JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
TARJETA PROFESIONAL
DE CONTADOR PUBLICO
5252-T
RICARDO FREGOZO
C.C.
FECHA 24/04/87
UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE
Presidente



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL **JUNTA CENTRAL DE CONTADORES**

Certificado No:

2988B66F6920AA3E

LA REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

CERTIFICA A:
QUIEN INTERESE

Que el contador público **RICARDO ENRIQUE FRAGOZO CUELLO** identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 72181593 de BARRANQUILLA (ATLANTICO) Y Tarjeta Profesional No 52521-T Sí tiene vigente su inscripción en la Junta Central de Contadores y desde la fecha de inscripción.

NO REGISTRA ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS

EL CONTADOR PUBLICO NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION DE ACTUALIZAR EL REGISTRO

Dado en BOGOTA a los 30 días del mes de Noviembre de 2022 con vigencia de (3) Meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

DIRECTOR GENERAL

ESTE CERTIFICADO DIGITAL TIENE PLENA VALIDEZ DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 2 DE LA LEY 527 DE 1999, DECRETO UNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015 Y ARTICULO 6 PARAGRAFO 3 DE LA LEY 962 DEL 2005

Para confirmar los datos y veracidad de este certificado, lo puede consultar en la página web www.jcc.gov.co digitando el número del certificado

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL **JUNTA CENTRAL DE CONTADORES**

Certificado No:

LA REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

CERTIFICA A:

QUIEN INTERESE

Que el contador público **KARINA DEL CARMEN CERA MANJARRES** identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 1129516321 de BARRANQUILLA (ATLANTICO) Y Tarjeta Profesional No 205853-T SI tiene vigente su inscripción en la Junta Central de Contadores y desde la fecha de Inscripción.

NO REGISTRA ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS **********

Dado en BOGOTA a los 30 días del mes de Noviembre de 2022 con vigencia de (3) Meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

DIRECTOR GENERAL

ESTE CERTIFICADO DIGITAL TIENE PLENA VALIDEZ DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 2 DE LA LEY 527 DE 1999, DECRETO UNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015 Y ARTICULO 6 PARAGRAFO 3 DE LA LEY 962 DEL 2005

Para confirmar los datos y veracidad de este certificado, lo puede consultar en la página web www.jcc.gov.co digitando el número del certificado

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL **JUNTA CENTRAL DE CONTADORES**

Certificado No:

LA REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

CERTIFICA A:

QUIEN INTERESE

Que el contador público **RICARDO ENRIQUE FRAGOZO CUELLO** identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 72181593 de BARRANQUILLA (ATLANTICO) Y Tarjeta Profesional No 52521-T SI tiene vigente su inscripción en la Junta Central de Contadores y desde la fecha de Inscripción.

NO REGISTRA ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS **********

EL CONTADOR PUBLICO NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION DE ACTUALIZAR EL REGISTRO

Dado en BOGOTA a los 30 días del mes de Noviembre de 2022 con vigencia de (3) Meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

DIRECTOR GENERAL

ESTE CERTIFICADO DIGITAL TIENE PLENA VALIDEZ DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 2 DE LA LEY 527 DE 1999, DECRETO UNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015 Y ARTICULO 6 PARAGRAFO 3 DE LA LEY 962 DEL 2005

Para confirmar los datos y veracidad de este certificado, lo puede consultar en la página web www.jcc.gov.co digitando el número del certificado

Certificado
Bancario

Jueves, 12 de enero de 2023

Señor(a)
A QUIEN PUEDA INTERESAR

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que LOGISTICA Y REDES DE DISTRIBUCION S.A.S. identificado(a) con NIT 900465021, a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el banco los siguientes productos:

Producto	No. Producto	Fecha Apertura	Estado
CUENTA CORRIENTE	48376825981	2017/05/18	ACTIVA

***Importante:** Esta constancia solo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.

*Si desea verificar la veracidad de esta información, puede comunicarse con la Sucursal Telefónica Bancolombia los siguientes números: Medellín - Local: (60-4) 510 90 00 - Bogotá - Local: (60-1) 343 00 00 - Barranquilla - Local: (60-5) 361 88 88 - Cali - Local: (60-2) 554 05 05 - Resto del país: 01800 09 12345. Sucursales Telefónicas en el exterior: España (34) 900 995 717 - Estados Unidos (1) 1 866 379 97 14.

Catalina Cortés Uribe.
Gerente Servicios Contact Center & BPO.

Certificado Bancario

Jueves, 12 de enero de 2023

Señor(a)
A QUIEN PUEDA INTERESAR

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que LOGISTICA Y REDES DE DISTRIBUCION S.A.S. identificado(a) con NIT 900465021, a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el banco los siguientes productos:

Producto	No. Producto	Fecha Apertura	Estado
CUENTA CORRIENTE	48376825981	2017/05/18	ACTIVA

***Importante:** Esta constancia solo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.

*Si desea verificar la veracidad de esta información, puede comunicarse con la Sucursal Telefónica Bancolombia los siguientes números: Medellín - Local: (60-4) 510 90 00 - Bogotá - Local: (60-1) 343 00 00 - Barranquilla - Local: (60-5) 361 88 88 - Cali - Local: (60-2) 554 05 05 - Resto del país: 01800 09 12345. Sucursales Telefónicas en el exterior: España (34) 900 995 717 - Estados Unidos (1) 1 866 379 97 14.

Catalina Cortés Uribe.
Gerente Servicios Contact Center & BPO.

LOGISREDES S.A.S.

ISO 9001:2015 BUREAU VERITAS Certification

SuperTransporte

Barranquilla, 03 de febrero de 2023

No. 20232100037192 Código Web: Hx39&V
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. IDRD
FECHA:03-02-2023 14:36:31 FOLIOS: 1
RADICADOR: LAURA ANDREA GORDILLO BONILLA
DESTINO: SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FIN
REMITENTE: LRD LOGISREDES SAS
ASUNTO: DESCUENTO CONTRATO IDRD-CTO-1916-2022 MU
Seguimiento de trámite consulte www.idrd.gov.co
Calle 63 No. 59A - 06 PBX: 660 6400

Señores
INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE
Att. MAURICIO NOVOA MONTENEGRO
Dpto. de Contabilidad
Bogotá

Referencia: ***Descuento contrato IDRD-CTO-1916-2022. (MULTA)***

Muy respetuosamente estamos solicitando que el valor de $48.941.305.oo (CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS MCTE), por concepto de multa del contrato ***IDRD-CTO-1916-2022****, sea descontado de la factura que vamos a generar por el servicio prestado en el mes de enero de 2023.*

Agradeciendo de antemano la atención prestada.

Atentamente,

Nayibeth Esther Florez Morales
Representante Legal

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE RESOLUCIÓN No. 095

"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución No. 1511 del 9 de noviembre de 2022"

EL SUBDIRECTOR DE CONTRATACION DEL INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE - IDRD

en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias que le fueron atribuidas, en especial las conferidas en los artículos 12 de la Ley 80 de 1993, 17 de la Ley 1150 de 2007, 86 de la Ley 1474 de 2011, la Resolución No. 200 de 2020, la Resolución 370 de 2020 y:

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que El Instituto de Recreación y Deporte IDRD publicó el proceso de SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA No IDRD-SG-SASI-021- 2022, cuyo objeto es "CONTRATAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA REQUERIDO POR EL INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD".

Que dicho proceso fue adjudicado mediante la Resolución No. 844 del 22 de julio de 2022 al proponente LOGÍSTICA Y REDES DE DISTRIBUCION S.A.S, identificado con el Nit. 900.465.021-5, representada legalmente por NAYIBETH ESTHER FLOREZ MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.048.211.983, por valor de MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VENTITRÉS MIL PESOS M/CTE. ($1.398.323.000), incluidos todos impuestos del orden Nacional y Distrital, así como los costos directos e indirectos que conlleve su ejecución, incluida la totalidad de impuestos en los que deba incurrir el futuro contratista con ocasión de la suscripción, ejecución y liquidación del contrato, teniendo en cuenta que cumplió con todos los requerimientos del pliego de condiciones y siendo el menor precio ofertado.

Que producto de la referida adjudicación, las partes suscribieron el 27 de julio de 2022 el Contrato de Prestación de Servicios No. 1916 de 2022, por un valor de MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VENTITRÉS MIL PESOS M/CTE ($1.398.323.000) MCTE.

Que el Contrato No. 1916 de 2022, estableció como plazo de ejecución de ejecución lo siguiente "*El plazo de ejecución del contrato será de ONCE MESES (11) MESES, contados a partir de la obtención del Certificado de Registro Presupuestal, aprobación de la garantía y suscripción del acta de inicio. El lugar de ejecución será en Bogotá D.C. y/o Región metropolitana Bogotá – Cundinamarca (municipios asociados) - Ley orgánica 2199 de 2022 "Por medio de la cual se desarrolla el artículo 325 de la constitución política y se expide el régimen especial de la región metropolitana Bogotá - Cundinamarca".*

Que el día dos (2) de agosto de 2022, las partes suscribieron acta de inicio del contrato de Prestación de Servicios, determinando con fecha inicial de terminación del plazo contractual el 1 de julio de 2023

Que el contrato no ha tenido modificaciones, prórrogas y/o suspensiones.

Que en cumplimiento de lo establecido en la cláusula sexta del clausulado adicional, el contratista constituyó a favor del IDRD la póliza única de cumplimiento No. 84-44-

Calle 63 No. 59A - 06
Tel: 660 54 00
www.idrd.gov.co
Info: Línea 195

101117087, expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con NIT Nro. 860.009.578-6 la cual incluyó los siguientes amparos:

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	VALOR ASEGURADO
Cumplimiento del contrato	27/07/2022	28/12/2023	$ 419.496.900
Salarios y prestaciones sociales	27/07/2022	28/06/2026	$ 139.832.300
Calidad del Servicio	27/07/2022	28/12/2023	$ 279.664.600

Que las partes pactaron en la Cláusula decima primera del clausulado adicional del contrato, las multas la cual indica que *"(...) CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. -MULTAS: En caso de incumplimiento de las obligaciones específicas a cargo del contratista, el IDRD podrá imponer multa diaria equivalente al punto cinco por ciento (0.5%) del valor del contrato por cada día de retraso que tenga el contratista en la ejecución de la obligación y/o producto pacto, sin que el monto total de ellas, una vez en firme las resoluciones que las imponen, exceda el diez por ciento (10%) del valor total del contrato incluyendo adiciones presupuestales si hubiere. El pago o compensación de los valores fruto de las multas no exonera al contratista del cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato (...)"* (Negrillas y cursiva propia).

Que, mediante oficio con radicado No. 20225200373363 del 7 de septiembre de 2022, el supervisor del contrato remitió a la Subdirección de Contratación el informe sobre el presunto incumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. 1916 de 2022, solicitándole el inicio de la actuación administrativa.

II. TRÁMITE ADMINISTRATIVO

En consideración al informe de presunto incumplimiento radicado por la Supervisión del contrato mediante los memorandos 20225200373363 del 7 de septiembre de 2022, la Subdirección de Contratación del IDRD procedió a citar a los interesados conforme con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, así:

Al Contratista **LOGISTICA Y REDES DE DISTRIBUCION SAS,** se le curso citación mediante radicado No. 20228000190101 del 09 de septiembre de 2022 la cual fue recibida por el contratista el 11 de septiembre de 2022.

A la compañía garante – **Seguros del Estado S.A.** se le citó mediante radicado No. 20228000190091 del 09 de septiembre de 2022, la cual fue recibida el 11 de septiembre de 2022.

El día 15 de septiembre de 2022, se procedió a instalar la audiencia y dar lectura en audiencia al oficio que contiene el informe técnico de presunto incumplimiento, los hechos generadores del presunto incumplimiento, las obligaciones y normas presuntamente incumplidas, así como las posibles sanciones a aplicar y la tasación del perjuicio, desarrollando los siguientes puntos del orden del día:

1. Objeto de la audiencia.
2. Lectura Reglas de participación
3. Presentación de los funcionarios IDRD.
4. Presentación de los asistentes a la audiencia
5. Presentación de las circunstancias fácticas que dieron origen al procedimiento administrativo sancionatorio, las posibles normas y cláusulas violadas y sus posibles consecuencias.

Calle 63 No. 59A - 06
Tel: 660 54 00
www.idrd.gov.co
Info: Línea 195

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE RESOLUCIÓN No. 095

Conforme con el trámite administrativo surtido a continuación se relación las audiencias llevadas a cabo dentro del procedimiento:

Nro. ACTA	FECHA AUDIENCIA	TEMAS TRATADOS
1	15/09/2022	Instalación de la Audiencia Pública que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Se da lectura del orden del día evacuando los siguientes puntos: 1. objeto de la audiencia. 2. Lectura Reglas de participación 3. Presentación de los funcionarios IDRD. 4. Presentación de los asistentes a la audiencia 5. Presentación de las circunstancias fácticas que dieron origen al procedimiento administrativo sancionatorio, las posibles normas y cláusulas violadas y sus posibles consecuencias. 6. Intervención Contratista o su Representante. Conforme con el punto 6 del orden del día, el representante legal del contratista solicito la suspensión de la audiencia, frente a lo cual se procedió a suspender la audiencia fijando fecha para el día 22 de septiembre de 2022.
2	19/09/2022	Continuación de la audiencia, con el agotamiento de los siguientes puntos del orden del día: 6. Intervención Contratista o su Representante: presentó descargos el apoderado del contratista José Alberto Jerez Reyes. 7. Intervención del Garante. Presentó descargos el apoderado de la Compañía Garante el apoderado Doctor Gilzans Martínez Prieto. 8. Practica de Pruebas en la Actuación Administrativa. Se dio lectura al acto administrativo de fecha 19 de septiembre de 2022: "Por el cual se resuelve pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio por el presunto incumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. 1916 de 2022".
3	22/09/2022	Practica de testimonio supervisor del contrato
3	23/09/2022	Práctica de testimonio en etapa contrainterrogatorio
4	27/09/2022	Practica de Pruebas en la Actuación Administrativa. Se dio lectura al acto administrativo de fecha 27 de septiembre de 2022: "*Por el cual se resuelve pruebas adicionales dentro del procedimiento administrativo sancionatorio por el presunto incumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. 1916 de 2022*".
5	30/09/2022	Practica de Pruebas en la Actuación Administrativa. Traslado acervo probatorio partes.
6	18/10/2022	Presentación alegatos de conclusión partes
7	9/11/2022	Continuidad punto 9 del orden del día "Toma de decisión por parte de la Entidad". Lectura Resolución 1511 del 9 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se adopta decisión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio del Contrato de Prestación De Servicios IDRD-CTO-1916 de 2022".
8	28/11/2022	Sustentación del recurso de reposición interpuesto por las partes en audiencia del 9 de noviembre de 2022.

III. DE LA DECISIÓN OBJETO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante la Resolución No. 1511 del 9 de noviembre de 2022, se adoptó decisión dentro del procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido al Contrato de Prestación de Servicio No. 1916 del 2022, en donde se resolvió lo siguiente:

Calle 63 No. 59A - 06
Tel: 660 54 00
www.idrd.gov.co
Info: Línea 195

"RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Declarar el incumplimiento parcial por parte la empresa* ***LOGÍSTICA Y REDES DE DISTRIBUCION SAS,*** *representada legalmente por* ***NAYIBETH FLOREZ MORALES*** *de las obligaciones generales contractuales contenidas en los numerales 2.1 No. 10. 2.1 No. 14 y de las obligaciones específicas contenidas en los numerales 2.2 No. 1, 2.2 No. 2 2.2 No. 13, 2.2 No- 15 y 2.2 No. 16 del Contrato de Prestación de Servicios No. 1916 de 2022 cuyo objeto consistió en "CONTRATAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA REQUERIDO POR EL INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD", conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo,*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Como consecuencia de lo anterior, IMPONER Y HACER EFECTIVAS LAS MULTAS previstas en la cláusula Decima Primera del clausulado adicional por el valor del 3.5%, a título conminatorio para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las numerales obligaciones generales contractuales contenidas en los numerales 2.1 No. 10. 2.1 No. 14 y de las obligaciones específicas contenidas en los numerales 2.2 No. 1, 2.2 No. 2 2.2 No. 13, 2.2 No- 15 y 2.2 No. 16 del contrato; multas que ascienden a la suma de $48.941.305 de acuerdo con la parte considerativa de la presente resolución, tasadas a 7 de septiembre de 2022.*

De conformidad con lo establecido el contrato de Prestación de Servicios No. 1916 de 2022, el valor que deberá consignarse a favor del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD identificada con el NIT. 860061099-1 en la cuenta de ahorros No. 007700683878 del BANCO DAVIVIENDA dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

ARTICULO TERCERO: *DECLARAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO DE INCUMPLIMIENTO amparada en la Garantía Única No. 85-44-101117087 expedida por la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, con vigencia hasta el 28/12/2023, hasta por la suma de $48.941.305, según las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.*

El valor de la multa impuesta a través de la presente resolución deberá ser descontada de los saldos a favor del contratista ***LOGÍSTICA Y REDES DE DISTRIBUCION SAS*** *una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo en virtud de la figura jurídica de la compensación de deudas, para lo cual, la subdirección de contratación solicitará a la Subdirección Técnica de Recreación y Deporte STRD una certificación sobre los saldos a favor del contratista.*
Si ello no fuere posible, el valor que corresponde a la cláusula penal se hará efectivo y deberá cancelarse por la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, con cargo al amparo de cumplimiento de la póliza Garantía Única No. 85-44-101117087, constituida con ocasión del Contrato de Prestación de Servicios No. 1916 de 2022, dentro del mes siguiente a la ocurrencia y acreditación del siniestro de conformidad con el Artículo 1080 del Código de Comercio

ARTÍCULO CUARTO: *Cerrar el Presunto Incumplimiento de la obligación general No. 2.1 No. 31. Por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.*

Calle 63 No. 59A - 06
Tel: 660 54 00
www.idrd.gov.co
Info: Línea 195

ARTÍCULO QUINTO: *De conformidad con lo previsto en el numeral 6.2., Artículo 6° de la Ley 1150 de 2007 y el Artículo 218 del Decreto Ley 019 de 2012, INFÓRMESE a la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN de lo resuelto en el presente Acto Administrativo, para su conocimiento y los asuntos de su competencia.*

ARTÍCULO SEXTO: *Contra la presente Resolución solo procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto en los términos y la oportunidad que prevé el literal c) del Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.*

ARTÍCULO SEPTIMO: *PUBLÍQUESE el presente Acto Administrativo en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 218 del Decreto Ley 019 de 2012."*

IV. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DEL RECURSO

En garantía del derecho de defensa y contradicción, el contratista y el garante hicieron uso del recurso de reposición de que trata el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en consonancia con el artículo 77 del código de procedimiento administrativo, que regula los requisitos que deben reunir los recursos que son los siguientes: "1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer y 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. En el presente caso, tal como se evidencia en el curso de la audiencia y en los documentos allegados, los recursos dan cumplimiento a los requisitos de Ley, razón por la cual resultan admisibles y serán objeto de decisión.

V. RECURSO DE REPOSICION

a. Apoderado del contratista

En síntesis, el recurso presentado por el apoderado del contratista en audiencia del 22 de noviembre de 2022, y de los cuales remitió por correo electrónico el escrito leído, los argumentos de inconformidad se resumen, en **I.** *Falta de Cooperación por parte de la Entidad.* ***II.*** *Falta de examen motivado y juicioso de la supuesta imputabilidad de la empresa contratista en cada uno de los supuestos incumplimientos y que la entidad estatal se pronuncie sobre las circunstancias que claramente están afectando la ejecución del contrato.* ***III.*** *Arbitrariedad en la facultad sancionatoria de la administración.* ***IV.*** *cumplimiento del contratista en la ejecución del contrato.* ***V.*** *Dar aplicación al principio de proporcionalidad.*

"HECHOS

1.- No estamos de acuerdo con la decisión tomada en la resolución No. 1511 de 09 de noviembre de 2022, inicialmente porque en ella es clara la falta de cooperación en el actuar de la entidad estatal durante todo el procedimiento y especialmente en la ejecución del contrato. Debe recordársele a la entidad que los contratos estatales están enmarcados en un deber de cooperación, entre la entidad estatal y el contratista, para llevar a cabo su función social. En todo el procedimiento que se siguió, en los descargos, en las pruebas presentadas y en los alegatos, se dejó claridad sobre las razones por las cuales la empresa contratista ha tenido inconvenientes mínimos en la ejecución del contrato, inconvenientes estos que en ningún caso son imputables al contratista. Claramente se solicitó la intervención de la entidad estatal para que aprobará una

Calle 63 No. 59A - 06
Tel: 660 54 00
www.idrd.gov.co
Info: Línea 195

modificación al contrato y así poder ejecutarlo de manera adecuada, solicitud que la entidad estatal no ha atendido. Es decir, es evidente que, en ningún momento, la entidad estatal ha tenido la intención de colaborar o ayudar al contratista para que se solucionen los inconvenientes presentados y se ejecute el contrato de manera correcta, para lograr así dar cumplimiento a los fines de la contratación estatal. De la decisión expresada y que ahora esta siendo recurrida solo se puede concluir una falta total de colaboración y una desconsideración total por parte de la entidad estatal hacía el contratista.

*2.- La entidad estatal, en el acto administrativo que nos ocupa y que ahora recurro, solo se limitó a traer a colación el principio de pacta sunt servanda propio del derecho privado y más específicamente del derecho civil, manifestando que la empresa firmó y por eso se comprometió a hacer lo establecido en los pliegos, en la ficha técnica y en el contrato, actuando de manera cerrada, inquisitiva y culpando a la empresa contratista por todos los inconvenientes presentados en la ejecución. Ese es todo el análisis y motivación que hace del caso y de las situaciones presentadas. La entidad estatal en el acto administrativo de decisión solo se limitó a hacer un resumen de lo ocurrido en el procedimiento, a citar una normatividad ampliamente conocida por todos, pero no a motivar y a hacer un análisis juicioso del caso. En el análisis que hace para tomar la decisión, en cada uno de los supuestos incumplimientos, solamente menciona que no es de recibo lo manifestado por este apoderado, simplemente porque desde la presentación de la propuesta y la aceptación del contrato el contratista se obligó y debe cumplir, es decir, la entidad estatal no tiene en cuenta que en la ejecución de los contratos estatales se pueden presentar situaciones, **ajenas al contratista**, que pueden afectar su correcta ejecución. Ahora bien, respecto a que se presentaron situaciones ajenas al contratista, es importante ahora traer a colación lo expresado por el abogado de la empresa garante en la sesión de fecha 19 de septiembre de 2022, cuando manifestó que en materia contractual está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y que prima la responsabilidad subjetiva y que su elemento fundante, tal y como lo establece el contrato de seguro, **es la imputabilidad, es decir, la culpabilidad del autor.** La entidad estatal debe hacer un análisis detallado de cada uno de los presuntos incumplimientos y determinar si en efecto, el contratista actuó con culpa o negligencia y manifestar si esos supuestos incumplimientos son única y exclusivamente imputables al contratista. Igualmente, **la entidad estatal debe verificar si hubo circunstancias ajenas a la voluntad del contratista, es decir circunstancias externas eximentes de responsabilidad**. Evidentemente en el acto administrativo recurrido ese examen no se realizó, para la entidad estatal en este caso todo es responsabilidad del contratista simplemente por que se obligó al firmar el contrato. Es decir, que circunstancias que quedaron probadas como la inconformidad de los operarios por su seguridad al salir a altas horas de la madrugada, el no poder llegar a las 3:30 a.m. a las bodegas porque los parqueaderos abren a las 4 a.m. o la decisión de muchos operarios de no presentarse a trabajar porque no consiguen transporte barato que los lleven a las bodegas a las 3:30 a.m a las bodegas, **según la entidad estatal son imputables al contratista y por eso causales de incumplimiento.***

Tal y como se solicitó en los alegatos de conclusión presentados se requiere nuevamente que la entidad estatal actué dentro de la lógica de lo razonable, no puede imputar al contratista por circunstancias que son ajenas a su voluntad, más cuando la empresa contratista ha advertido y avisado sobre ellas y ha propuesto soluciones que no han sido aceptadas por el IDRD. Solicitamos se haga un examen motivado y juicioso de la supuesta imputabilidad de la empresa contratista en cada uno de los supuestos incumplimientos y que la entidad estatal se pronuncie sobre las circunstancias que claramente están afectando la ejecución del contrato, sobre las cuales no menciona nada en el acto administrativo.

3. La sección tercera del Consejo de Estado se pronunció sobre la facultad sancionatoria de la administración en sentencia de fecha 23 de junio de 2010 Radicación No. 16367 CP: ENRIQUE GIL BOTERO y respecto a las multas manifestó lo siguiente "otras sanciones contractuales, como la multa y la cláusula penal, mantienen la libertad de pacto, es decir, que la ley no determina las conductas que las originan, y las partes

Calle 63 No. 59A - 06
Tel: 660 54 00
www.idrd.gov.co
Info: Línea 195

pueden hacerlo con gran libertad -pero tampoco arbitrariamente-. Pese a este relajamiento del principio de legalidad fuerte, en todo caso se conserva el principio de tipicidad, según el cual las partes del negocio deben describir la conducta prohibida en la cláusula contractual. Además, también se mantiene el principio que impone que la conducta reprochable se establezca de manera previa a su realización -lex previa-, para evitar la arbitrariedad y el abuso de poder. Con estos matices rige en materia contractual el primer principio que integra el debido proceso". En la resolución recurrida se observa con claridad la arbitrariedad con la que ha actuado la entidad estatal, al imponer una multa, sin tener en cuenta que en la actualidad se está cumpliendo completamente la ejecución del contrato.

4.- Tal y como lo menciona en su mismo acto administrativo el IDRD, por regla general, las multas tienen una finalidad de constreñimiento, coerción o coacción para presionar, compeler o apremiar en forma legitima al contratista a dar cumplimiento al contrato cuando quiera que se verifique la inobservancia por parte de este en el desarrollo de las obligaciones a su cargo, o esté en mora o retardo en su ejecución conforme a los plazos convenidos. ***La empresa contratista está cumpliendo en la ejecución del contrato correctamente y de acuerdo con lo solicitado por el supervisor del contrato desde el mes de SEPTIEMBRE****. En el mes de septiembre se corrigieron los inconvenientes que se presentaban con las afiliaciones a la ARL y se ajustaron los tiempos de cargue y descargue del material en la operación. Además, debe tenerse en cuenta que la entidad estatal* ***antes de la imposición de la multa debe analizar la situación actual de la ejecución del contrato,*** *de acuerdo con información dada por el representante legal de la empresa.*

LOGISTICA Y REDES DE DISTRIBUCIÓN S.A.S *las operaciones de los días 6 y 7 de noviembre de 2022 se realizaron conforme a todo lo solicitado por el supervisor en debida forma, con las cantidades y horarios por él solicitados. Adicionalmente, ya no existe inconveniente alguno con las afiliaciones a la ARL, tal y como lo ha aceptado el mismo supervisor del contrato. Así las cosas, la finalidad de la imposición de una multa carece de sentido y pierde su naturaleza, ya que hoy 09 de noviembre de 2022, se esta ejecutando el contrato correctamente y ya se superaron los inconvenientes presentados anteriormente. Debe recordarse que la multa no es un castigo, no tiene por objeto indemnizar o reparar un daño sino conminar para la correcta ejecución del contrato. El contrato en la actualidad se está ejecutando de manera correcta y completa de acuerdo con lo solicitado por el supervisor, motivo por el cual solicitamos no imponer multa alguna.*

5.- Por otra parte, no entendemos la renuencia por parte de la entidad estatal a dar aplicación al principio de proporcionalidad. En los descargos y en los alegatos se explicó claramente, que a pesar de que, en las normas referentes a la materia de contratación pública, no existe un pronunciamiento directo relativo a la aplicación del principio de proporcionalidad, al momento de hacer efectivas las multas y la cláusula penal estipulada en el contrato estatal, ***LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DEBERÁ SER DE FORMA OBLIGATORIA.*** *La aplicación de los principios de proporcionalidad y de equidad deben imperar en las relaciones contractuales POR ENCIMA DE CUALQUIER ACUERDO QUE SE HAGA ENTRE LAS PARTES. Es decir, que debe aplicarse el principio de proporcionalidad al momento de tasar la multa y no simplemente dar aplicación a la Cláusula décima primera del clausulado adicional del contrato.*

PRETENSIONES

Solicitamos se haga un examen motivado y juicioso de la ***SUPUESTA IMPUTABILIDAD*** *de la empresa contratista, en cada uno de los supuestos incumplimientos, y que la entidad estatal se pronuncie sobre las circunstancias, que claramente estaban afectando la ejecución del contrato, sobre las cuales no menciona nada en el acto administrativo.*

Calle 63 No. 59A - 06
Tel: 660 54 00
www.idrd.gov.co
Info: Linea 195

Solicitamos que la entidad estatal de manera clara y motivada explique las razones por las cuales a pesar de que en la actualidad el contrato se está ejecutando a cabalidad, correctamente y siguiendo las indicaciones dadas por el supervisor, la entidad estatal decide imponer una multa por la suma de ***CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS MCTE ($48.941.305)****, olvidando la naturaleza y carácter conminatorio de las multas.*

Solicitamos que la entidad estatal, de manera clara y motivada, en el acto administrativo que resuelva este recurso, se pronuncie sobre porque no da aplicación al principio de proporcionalidad. En caso de imposición de multa solicitamos la aplicación del principio de proporcionalidad.

De acuerdo con lo manifestado, también solicitamos se revoque la decisión y en su lugar NO se declare el incumplimiento, NO se ordene la imposición de multas, y se ordene la terminación y el archivo de este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

SOBRE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Jurisprudencia se ha referido a la potestad sancionadora de la administración, como:

> *"(...) La atribución propia de la Administración que se traduce en la posibilidad jurídica de la imposición de sanciones a los particulares y aún a los funcionarios que infringen sus disposiciones, o a sus servidores que, en el ejercicio de sus funciones, transgreden sus mandatos o desconocen sus prohibiciones."*

Dicha potestad se encuentra sometida al principio de legalidad, el cual se ha establecido como uno de los más importantes instrumentos de garantía ciudadana, siendo la propia Constitución en su artículo 29, la que impone a las autoridades judiciales y administrativas realizar actuaciones de conformidad con los principios del debido proceso, incluida la legalidad y tipicidad de las conductas, pilares fundamentales del derecho sancionador de la administración.

Frente al principio de legalidad, la jurisprudencia ha señalado que si bien el mismo faculta a la administración para ejercer la potestad sancionatoria, también impone a esta la obligación acatar una serie de garantías que permitirían la materialización del debido proceso administrativo, principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales, en los siguientes aspectos: 1. Su atribución; 2. El carácter discrecional o reglado de su ejercicio; 3. El espacio temporal en que puede utilizarse y, 4. Las formalidades procedimentales exigidas para imponer una sanción.

Aunado a lo anterior, señala el Consejo de Estado que:

> *"la potestad sancionadora de la Administración está sujeta al principio de legalidad establecido en los artículos 6, 121 y 122 de la Constitución Política. Sin embargo, cuando del ejercicio del ius puniendi se trata, estas disposiciones deben conjugarse con una de las manifestaciones más importantes del derecho al debido proceso, conocida como la tipicidad de las infracciones, regla consagrada en el artículo 29 de la Carta Política; esta norma preceptúa: "...Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa." De la anterior disposición se desprenden tres exigencias: la existencia de una "lex scripta", de una "lex previa" y de una "lex certa." (...)*
>
> *De otro lado, según se ha expuesto, otras sanciones contractuales, como la multa y la cláusula penal, mantienen la libertad de pacto, es decir, que la ley no determina las conductas que las originan, y las partes pueden hacerlo con gran libertad -pero tampoco arbitrariamente-. Pese a este relajamiento del principio de legalidad fuerte, en todo caso se conserva el principio de tipicidad, según el cual*

Calle 63 No. 59A - 06
Tel: 660 54 00
www.idrd.gov.co
Info: Línea 195

las partes del negocio deben describir la conducta prohibida en la cláusula contractual. Además, también se mantiene el principio que impone que la conducta reprochable se establezca de manera previa a su realización -lex previa-, para evitar la arbitrariedad y el abuso de poder. Con estos matices rige en materia contractual el primer principio que integra el debido proceso".

SOBRE LA IMPOSICIÓN DE MULTAS Y SU NATURALEZA

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que:

"La Ley ha dotado a la Administración de una serie de facultades para constreñir al contratista al incumplimiento de sus obligaciones para la prestación regular, continua y eficiente del objeto contractual y en procura de la satisfacción sin interrupciones y demoras del interés público perseguido con la celebración del contrato estatal.

Así pues, en aras de lograr la ejecución del contrato de acuerdo con las exigencias materiales, técnicas y financieras pactadas, el contratista se encuentra sujeto al poder sancionatorio o coercitivo de la Administración, cuyo ejercicio en todo caso no puede alterar el equilibrio contractual ni las garantías constitucionales que le asisten a aquel (legalidad, tipicidad de la conducta, proporcionalidad, igualdad, etc.).

En el ejercicio genérico de ese poder sancionatorio en materia contractual se han identificado varios tipos de sanciones a saber: (i) pecuniarias, como la efectividad de las cláusulas penales; (ii) rescisorias, que le permiten a la administración sancionar a su contratista y poner fin al contrato en razón del incumplimiento total y grave de las obligaciones a cargo de este último, como el decreto de la caducidad del contrato y (iii) coercitivas o compulsorias, que tienen por objeto que el contrato se pueda cumplir dentro del término y en las condiciones pactadas, como la imposición de multas.

Por regla general las multas tienen una finalidad de constreñimiento, coerción o coacción para presionar, compeler o apremiar en forma legítima al contratista a dar cumplimiento al contrato, cuando quiera que se verifique la inobservancia por parte de este en el desarrollo de las obligaciones a su cargo, o esté en mora o retardo en su ejecución conforme a los plazos convenidos.

No tienen por objeto indemnizar o reparar con su imposición un daño, razón por la cual para su aplicación no se exige la demostración del mismo, sino simplemente se trata de un mecanismo coercitivo ante la tardanza o el incumplimiento parcial del contratista, para compelerlo a que se ponga al día en sus obligaciones y obtener así en oportunidad debida el objeto contractual.

Es decir, ***LAS MULTAS CUMPLEN UNA FUNCIÓN SANCIONATORIA Y NO INDEMNIZATORIA, PUES NO TIENEN COMO PROPÓSITO REPARAR LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA ENTIDAD ANTE EL INCUMPLIMIENTO. SON MEDIDAS DISUASORIAS DESTINADAS A SUPERAR LA INFRACCIÓN DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y, POR TANTO, SU FUNCIÓN PRINCIPAL ES APREMIAR AL CONTRATISTA PARA QUE DÉ CUMPLIMIENTO A LAS MISMAS,*** *dado que cuando a un contratista se le aplica una multa por incurrir en mora en el cumplimiento de su obligación o por cumplirla defectuosamente, las reglas de la experiencia indican que al ejercerse este medio de presión adecuará su conducta a los términos del contrato para evitar que en lo sucesivo ello vuelva a ocurrir, con mayor razón cuando la infracción contractual reiterada y la consiguiente imposición de multas genera inhabilidad para contratar con el Estado"*

Calle 63 No. 59A - 06
Tel: 660 54 00
www.idrd.gov.co
Info: Linea 195

SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LAS MULTAS DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL.

En virtud de la facultad contractual que posee la Administración, la Constitución le ha permitido establecer condiciones encaminadas a lograr el cumplimiento de las obligaciones pactadas en los contratos, incluidas en estipulaciones de tipo sancionatorio para que, en caso de presentarse incumplimientos por parte del contratista, éste deba resarcir a título de indemnización los perjuicios que por aquella causa se generen a la entidad, configurando de esta forma, la potestad sancionatoria de la Administración.

Es así como cobra gran importancia la estipulación de cláusulas sancionatorias en los contratos, materializadas en multas y clausula penal por causa de incumplimientos contractuales pues, como bien lo indica el artículo 1602 del Código Civil, el contrato es ley para las partes, lo que significa que para poder hacer efectivas las sanciones por parte de la Administración, éstas deben estar preestablecidas primeramente en la ley y luego en las cláusulas pactadas de común acuerdo en el contrato, limitando así el poder que posee la Administración para imponer sanciones.

Dicho poder del cual goza la Administración al momento de aplicar las sanciones, deberá estar enmarcado, no solo en las disposiciones constitucionales, legales y contractuales sino, además, en los principios jurídicos, los cuales se refieren a aquellos valores que han sido traídos al derecho con el fin de convertirse en parámetros que moverán las relaciones entre el Estado y los particulares, pues "La Constitución está concebida de tal manera que la parte orgánica de la misma solo adquiere sentido y razón de ser como aplicación y puesta en obra de los principios y de los derechos inscritos en la parte dogmática de la misma. No es posible, entonces, interpretar una institución o un procedimiento previsto por la Constitución por fuera de los contenidos materiales plasmados en los principios y derechos fundamentales",7 lo que implica la gran importancia de tener en cuenta los principios que deben dirigir la actividad sancionatoria del Estado, dentro de los cuales se encuentra el principio de proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad se encuentra dentro del conjunto de los principios generales del derecho, los cuales, aunque no están descritos de manera positiva en la normatividad, si son aplicables de manera obligatoria, al ser vinculantes en todas las decisiones que la Administración tome en ejercicio de sus funciones.

En materia administrativa, el principio de la proporcionalidad es mencionado como instrumento de adecuación para la toma de una decisión por parte de la Administración de carácter discrecional.

Es así que la proporcionalidad deberá ser aplicada en cada una de las actuaciones de la Administración, sin ser exclusiva de determinada área del derecho.

La Corte Constitucional se ha pronunciado frente a dicho principio así: "En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad.

En otro pronunciamiento, la Corte Constitucional hace referencia a la estrecha relación que guarda el principio de proporcionalidad con el de buena fe: "Es claro que una arista del principio de la buena fe es la proporcionalidad en la sanción o prestación impuesta. Es decir, que el de proporcionalidad es también un postulado que informa toda la actividad administrativa y no pretende otra cosa que la adecuación entre medios y fines, entre las medidas utilizadas y las necesidades que se tratan de satisfacer.

Calle 63 No. 59A - 06
Tel: 660 54 00
www.idrd.gov.co
Info: Línea 195

A pesar de que en las normas referentes a la materia de contratación pública no existe un pronunciamiento directo relativo a la aplicación del principio de proporcionalidad al momento de hacer efectivas las multas y la cláusula penal estipulada en el contrato estatal, su aplicación deberá ser de forma obligatoria, al constituir una garantía para el administrado, en aras de asegurar el debido proceso dentro de una actuación administrativa de naturaleza sancionatoria.

De lo anteriormente mencionado, se concluye que, en los casos en que la parte contratante haya recibido y aceptado parte de las obligaciones del contrato cumplidas por el contratista, estará en la obligación legal de reducir en dicha proporción el valor de la multa y la cláusula penal pecuniaria que se impondrá al incumplido, dando así cumplimiento a los principios de proporcionalidad y de equidad que deben imperar en las relaciones contractuales ***POR ENCIMA DE CUALQUIER ACUERDO QUE SE HAGA ENTRE LAS PARTES****. Normas que, por disposición legal, son enteramente aplicables a la contratación estatal".*

B. Apoderado del garante SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En el mismo sentido que el apoderado del contrastiva, el apoderado de la SEGUROS DEL ESTADO S.A, garante del Contratista bajo el contrato de Prestación de Servicios No. 1916 DE 2022, procedió con la presentación del recurso el cual también remitió al correo electrónico, dentro de los argumentos expuesto se relacionan, ***I****. EL DEBIDO PROCESO Y LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS* ***II****. FALTA DE PLANEACIÓN DE LA ENTIDAD.* ***III****. CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD: LAS OBLIGACIONES QUE SE INDICAN COMO INCUMPLIDAS NO SON IMPUTABLES A LA UT LITOTECA 2018, LO CUAL LO EXIME DE RESPONSABILIDAD CONSTITUIDA POR LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA ENTENDIDA LA VÍCTIMA COMO LA ADMINISTRACIÓN Y EL HECHO DE UN TERCERO.* ***IV.*** *NECESIDAD DE DEMOSTRAR PERJUICIO.* ***V.*** *CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO VI. PRINCIPIO DE COMPENSACIÓN DE LA SANCIÓN:*

A continuación, se relaciona lo expuesto a título de recurso en audiencia del 28 de noviembre de 2022:

"I. ARGUMENTOS

1. ***EL DEBIDO PROCESO Y LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS***

Reiterando la importancia que el debido proceso representa en las actuaciones administrativas, y más sobre aquellas de carácter sancionatorio, como lo es la que hoy nos ocupa, se debe tener de presente que la responsabilidad objetiva en derecho administrativo sancionatorio, se encuentra totalmente proscrita.

Teniendo en cuenta la anterior observación será necesario dentro de toda actuación administrativa, demostrar que además de darse el incumplimiento por acción u omisión, este se da como consecuencia directa del actuar doloso o culposo del contratista, tema que ha sido estudiado por la Corte Constitucional, la cual mediante Sentencia C-545 del 18 de julio de 2007, señalo:

"La exigencia de que en materia sancionatoria deba tenerse en cuenta siempre la conducta del justiciable implica que la imposición de la sanción sólo es posible si el sujeto activo ha cometido falta con dolo o culpa, esto es, con conocimiento y voluntad positiva en la obtención de los resultados de su comportamiento, o con simple conocimiento del mismo, pero en inobservancia de un "deber de cuidado y diligencia.

Calle 63 No. 59A - 06
Tel: 660 54 00
www.idrd.gov.co
Info: Linea 195

En otros términos, para imponer la sanción penal, disciplinaria o administrativa no basta con que el actor ejecute el comportamiento reprochable: es requisito sine qua non que la autoridad sancionatoria verifique las condiciones en que se produjo la falta y examine el grado de conocimiento y voluntad que intervinieron en la configuración del comportamiento. Por ello la Corte ha dicho que la culpa es supuesto "ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad punitiva del estado tiene lugar tan solo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga". En esta línea, la corriente contemporánea del derecho sancionatorio ha propugnado la consolidación de la culpabilidad como elemento protagónico del derecho de la sanción, llegando incluso a elevarla Arango de principio fundante constitucional de tal disciplina. (...)

Ciertamente, la proscripción de la responsabilidad objetiva que acoge el régimen jurídico colombiano impone la restricción de sancionar la conducta por el sólo hecho de la ocurrencia del resultado y exige, en cambio, verificar la finalidad dolosa o culposa en la ejecución de la acción que se investiga" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Dicha exigencia, también se encuentra presente en las condicione generales de la póliza de cumplimiento que Seguros del Estado S.A, expidió, y que debieron ser conocidas por la entidad al momento de aprobar esta garantía, la cual señala:

*"1.4 **AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO**. EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO, CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, POR LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DE: (A) EL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DEL CONTRATO, **CUANDO EL INCUMPLIMIENTO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA**; (B) EL CUMPLIMIENTO TARDÍO O DEFECTUOSO DEL CONTRATO, **CUANDO EL INCUMPLIMIENTO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA**; (C) LOS DAÑOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA POR ENTREGAS PARCIALES DE LA OBRA, CUANDO EL CONTRATO NO PREVÉ ENTREGAS PARCIALES; Y (D) EL PAGO DEL VALOR DE LAS MULTAS Y DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA SIEMPRE QUE SE HUBIEREN PACTADO PREVIAMENTE EN EL CONTRATO GARANTIZADO."*

Señalando claramente que el incumplimiento debe ser imputable al contratista, lo que evidentemente se relaciona con el hecho de que actualmente la jurisprudencia del Consejo de Estado declarará que en las actuaciones administrativas se encuentra proscrita la responsabilidad civil de carácter objetivo.

Pues en este caso, la administración debe sustentar bajo supuestos legales si resulta válido el imputarle responsabilidad al contratista sin que se llegare a establecer su actuar bajo la óptica de una responsabilidad objetiva, pues, en ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha determinado que la responsabilidad por las infracciones administrativas se impone a los infractores en la medida en que su acción delictuosa haya causado un verdadero perjuicio a la Administración, y es claro para el presente caso, que dicho daño no resulta plenamente demostrado, y no se evidencia en qué medida el contratista ha actuado bajo supuestos de culpa o dolo.

Ahora bien, respecto a la Corte Constitucional1, ha inculcado lo siguiente:

"De conformidad con el artículo 29 constitucional, "Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". La introducción del elemento de culpabilidad como condicionamiento de la imposición de la sanción constituye la declaración inequívoca de que el régimen sancionatorio colombiano proscribe la responsabilidad objetiva como fuente de responsabilidad personal.

***Lo anterior implica que le régimen sancionatorio nacional impide la asignación de sanciones por la sola realización de la conducta**. El modelo de responsabilidad objetiva persigue la sanción de la conducta que se ajusta a la descripción del tipo punible, sin reparar en el grado de conocimiento y volición del sujeto que la realiza. **Ello quiere decir que el modelo de responsabilidad objetiva niega, de suyo, el principio de culpabilidad.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Calle 63 Nó. 59A - 06
Tel: 660 54 00
www.idrd.gov.co
Info: Línea 195

En efecto, para el caso que nos ocupa, la entidad intenta atribuirle responsabilidad o imputarle el supuesto incumplimiento al contratista bajo el supuesto de una responsabilidad objetiva, pues no indica claramente ni se prueba la causa eficiente del presunto incumplimiento, o en qué medida se le puede endilgar culpa o dolo en las actuaciones dadas por el mismo, motivo por el cual se solicita respetuosamente a la entidad revisar las razones que fundan la motivación del acto administrativo por el cual pretende sancionar al contratista, en la que de igual forma, no demuestra cuales perjuicios se generaron al IDRD.

En consecuencia, encontramos que la entidad no demuestra o no califica en debida forma la culpa o dolo del contratista en los presuntos incumplimientos del contrato, esto teniendo en cuenta que, como lo ha venido exponiendo el contratista, a lo largo de la ejecución del contrato, existen circunstancias y que para este caso, consideramos que podría llegar a presentarse una FALTA DE PLANEACIÓN, que generaron las situaciones que hoy nos ocupan.

2. FALTA DE PLANEACIÓN DE LA ENTIDAD

En primer término, y teniendo en cuenta los descargos presentados por el Contratista, Seguros del Estado S.A, se permite manifestar que, la entidad de ninguna manera logra demostrar ni evidenciar la presencia de eventos que infieran la directa responsabilidad del contratista, encontrando que, si bien el contrato presentó inconvenientes en su ejecución, estos podrían ser atribuibles a la misma entidad.

Encontrando que, para el presente caso, la entidad en la ficha técnica del contrato establece que las personas contratadas para ejecutar el contrato, deben llegar a los parqueaderos donde se encuentran los camiones a las 3:30 a.m., sin tener en cuenta, que los mencionados parqueadores abren a las 4:00 a.m. y que adicionalmente la distribución del material y elementos complementarios se realiza a las 7:00 a.m., por tal motivo, resulta que dicha exigencia realizada por el supervisor del contrato y la ficha técnica, no encuentra fundamento en la realidad del mercado y la población sobre la cual se está ejecutando el contrato; pudiendo advertir con esto, una posible falta de planeación de la entidad, como principio que ha sido definido por el Consejo de Estado en sentencia del 20 de octubre de 2014, de la siguiente forma:

> *"el principio de planificación en materia contractual es uno de los pilares que se convierte en un elemento primordial, pues es a partir de este que se racionaliza el gasto público, por lo tanto, debe estar precedido de un conjunto de estudios dirigidos a establecer su viabilidad técnica y económica y el impacto social. Es así como debe existir una sólida justificación del gasto con el objeto de optimizar el manejo de los recursos estatales.*
>
> *En tal virtud, con anterioridad a la apertura del proceso de selección del contratista, la entidad contratante debe elaborar los estudios previos necesarios que permitan establecer la conveniencia, las necesidades y los servicios o los bienes que pretenda contratar."*

En efecto, debe recordarse, que los contratos se rigen bajo el principio de planeación, entendido como aquellas actividades que deben realizar las entidades del estatales encaminadas a determinar, de forma precisa, la necesidad pública que se pretende satisfacer, el objeto a contratar y los recursos con cargo a los cuales ejecutará el contrato, todo lo cual tiene como fin último satisfacer el interés general, haciendo uso de los recursos públicos de manera eficiente y eficaz.

En este sentido, lo que busca el principio de planeación es evitar la improvisación de las entidades al momento de celebrar contratos, situación que para el presente caso no se vislumbra por cuanto es claro que la entidad, al inicio de la ejecución contractual, realizó unas exigencias que no se ajustan con la realidad del sector sobre el cual se presta el servicio y que sin lugar a duda causo situaciones de retraso en la ejecución del contrato.

*Lo anterior, **claramente vislumbra una responsabilidad de la entidad** en el no inicio de labores por parte del contratista de interventoría, y de esta forma bajo el postulado de **"nadie puede alegar su propia culpa a su favor"** no podrá la entidad pretender la declaración unos perjuicios en los que evidentemente la entidad ha tenido implicaciones.*

Calle 63 No. 59A - 06
Tel: 660 54 00
www.idrd.gov.co
Info: Línea 195

Por lo anterior, es claro que, si presuntamente existieron falencias operativas en la ejecución del contrato, se debe observar si la entidad ha tenido implicaciones en estas y por tal motivo se solicita la Revocatoria de la Resolución No. 1511 del 9 de noviembre de 2022.

3. CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD: LAS OBLIGACIONES QUE SE INDICAN COMO INCUMPLIDAS NO SON IMPUTABLES A LA UT LITOTECA 2018, LO CUAL LO EXIME DE RESPONSABILIDAD CONSTITUIDA POR LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA ENTENDIDA LA VÍCTIMA COMO LA ADMINISTRACIÓN Y EL HECHO DE UN TERCERO.

Las condiciones generales del contrato de seguro, en su numeral 2. Exclusiones, señala que:

> *"LOS AMPAROS OTORGADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO OPERARÁN CUANDO LOS DAÑOS A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA SE GENEREN POR:*
>
> *2.1. CAUSA EXTRAÑA, ESTO ES, LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, EL HECHO DE UN TERCERO O LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA (LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA). (...)" (Subrayado fuera de texto)*

En el caso de la culpa exclusiva de la víctima, ésta opera cuando la Entidad Estatal asegurada reclama la indemnización de un daño en cuya ocurrencia ésta ha concurrido, razón por la cual no opera la efectividad de la póliza, bajo el principio jurídico según el cual nadie puede alegar en su favor su propia culpa.

Adicionalmente, encontramos que también se está presentando el hecho de un tercero, por cuanto el contratista no en su momento tuvo problemas para ejecutar el contrato según las exigencias de la entidad, porque los parqueadores abrían solo hasta las 4:00 a.m. y no 3:30 a.m.

Es así como en el decreto 1082 de 2015 se indica estas exclusiones, la de la culpa, y que fue pactada en las Pólizas de cumplimiento que se expidieron para garantizar el contrato en mención.

Así las cosas, con fundamento en el argumento anteriormente expuesto la ASEGURADORA solicita se REVOQUE la Resolución No. 1511 del 9 de noviembre de 2022 en su totalidad.

4. NECESIDAD DE DEMOSTRAR PERJUICIO

Teniendo en cuenta los argumento anteriores, es muy importante advertir que el contrato de seguros cuenta con una regulación que no puede ser desconocida por el IDRD, la cual se encuentra contenida en el Código de Comercio, como en las condiciones generales de las pólizas de cumplimiento a favor de entidades estatales, que debieron ser conocidas por entidad al momento de aprobar la garantía, como parte integral de la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales para la ejecución del contrato, de esta forma, y para el presente caso, resulta conveniente exponer las siguientes:

> *Art. 1077.- "Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad"*

En primer lugar, corresponde a la entidad, demostrar de forma clara y precisa el perjuicio, y no de manera supuesta, pues en todo contrato de seguro se debe acreditar los perjuicios dado el carácter indemnizatorio que ostenta el contrato asegurador, pues sería completamente contrario a derecho, que la entidad como beneficiaria de este seguro, pretendiera sumas no constitutivas de perjuicio.

Ahora bien, la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, ha reiterado que, cuando una entidad estatal pretende afectar una póliza de cumplimiento en los perjuicios sufridos por el presunto incumplimiento del contratista, dicho perjuicio no puede ser supuesto sino que debe ser plenamente determinado y tasado, toda vez que el perjuicio o daño que se alega por parte del ente público debe ser plenamente demostrado, y debidamente motivado, pues no puede darse lugar a

Calle 63 No. 59A - 06
Tel: 660 54 00
www.idrd.gov.co
Info: Linea 195

un enriquecimiento sin causa del ente estatal, y en tal sentido se expresó en sentencia de la Honorable Corporación, lo siguiente:

> *"Es así como, se reiteró una vez más que las entidades estatales no están obligadas a acudir al juez del contrato para que declare los siniestros, ya que gozan de potestad para hacerlo unilateralmente. Incluso, la jurisprudencia se ha referido al término con que cuenta la administración para declararlo, luego de la ocurrencia del hecho que lo origina"2.*

En efecto, para el presente caso, la entidad no ha demostrado que la ocurrencia del siniestro ni tampoco que el perjuicio sea directo, es más, la entidad pasa por alto lo dicho por la jurisprudencia y la doctrina colombiana en lo que hace referencia a los requisitos del daño, para que el mismo resulte ser objeto de una eventual indemnización o reparación pecuniaria, para que sea estimado como tal, pues: ***1) DEBE SER CIERTO:*** *El perjuicio es cierto, cuando aparece consumado y definitivo, efectivo y real en el momento de liquidarse. La certeza del daño debe ser absoluta, para que el daño sea resarcible.* ***2) DEBE SER ACTUAL:*** *El perjuicio debe ser actual, pero debe existir certeza de este.* ***3) DEBE SER DIRECTO:*** *El responsable del daño tiene la obligación de reparar el daño cuando tiene relación plena con su conducta.*

CASO EN CONCRETO

De lo anterior y para la presente actuación administrativa, la entidad no prueba como ya se mencionó que el daño sea cierto, es decir que sea totalmente definitivo y se haya consumado, por lo cual se pueda llegar a imputar al contratista. Adicionalmente, ni en el pliegos de cargos ni en la resolución objeto del presente recurso, se establece de manera clara.

En este sentido, no se podría afectar los amparos de la póliza No. ***85-44-101117087,*** *ni mucho menos siniestrarla para efectos de constituir una posible reclamación frente a Seguros del Estado S.A., ya que, al hacerlo, la entidad estaría desconociendo las normas que rigen el contrato de seguro, como las condiciones generales que fueron conocidas y aprobadas por la entidad como uno de los presupuestos para dar inicio al contrato.*

5. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

El ordenamiento jurídico colombiano establece que no puede haber proceso administrativo sancionatorio que conlleve a un acto administrativo sin un fundamento fáctico y jurídico que lo justifique, de lo contrario, el acto administrativo que se pretende expedir, adolecería de un vicio de nulidad en su expedición que no le permite surtir los efectos legales queridos.

Por su parte, cuando un acto administrativo es proferido dentro de un proceso administrativo sancionatorio, se debe partir del fundamento de que dicho acto se profiere dentro del respeto de las formas del debido proceso, y que se encuentra demostrado de manera motivada que existen fundamentos de hecho y de derecho para sancionar una conducta, que deberá estar tipificada en una norma jurídica.

Al respecto, el Consejo de Estado ***(CE) Sección Quinta, Sentencia 70012333000201700191O2, May. 24/18 unificó su jurisprudencia en torno a la carencia actual de objeto por sustracción de materia, al sostener:***

> *"I. Si el acto demandado no produjo efectos jurídicos opera la carencia de objeto por sustracción de materia, caso en el cual el funcionario judicial deberá considerar terminar el proceso en su etapa inicial, ya sea saneándolo o siguiendo las reglas de las excepciones previas previstas en los incisos 3° y 4° del artículo 180.6 y no esperar a dictar una sentencia inhibitoria".*

En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante Fallo 0294 de 2016 ha señalado que:

> *"Si en el transcurso de la acción popular se realizan las obras o se materializan actuaciones que fueron solicitadas para cesar la vulneración de los derechos colectivos, se debe*

Calle 63 No. 59A - 06
Tel: 660 54 00
www.idrd.gov.co
Info: Línea 195

declarar la carencia actual del objeto o hecho superado, haciendo innecesaria la adopción de medidas para conjurar un hecho inexistente, y sin que impida la declaratoria de que si bien existió vulneración de los derechos colectivos objeto de la acción, no hay lugar a impartir orden alguna a las entidades demandadas."

Aunado con lo anterior y concordancia con lo manifestado por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la Corte Constitucional también se ha pronunciado sobre la Carencia actual de objeto por hecho superado explicando en Sentencia T-070, Mar. 1/18; las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, las cuales han sido recogidas en la Sentencia T-378 del 2016 y en la Sentencia T-218 del 2017, entre otras.

"Según la providencia, el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, en el transcurso de su trámite se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada ***ha cesado.*** *Ello implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la tutela y del mismo modo que cualquier decisión al respecto resulte inocua. Este fenómeno se denomina carencia actual de objeto y por lo general se puede presentar como hecho superado o daño consumado."*

En lo que respecta al Hecho superado, la Corte manifiesta que:

"En numerosas providencias, la corporación ha indicado que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. En tal sentido, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, ***el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo****."*

También ha manifestado en Sentencia T 085 de 2018 que:

"3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado."

Asimismo, en el literal d) del artículo 86 de la ley 1474 de 2011, se consagra lo siguiente:

"d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. ***La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.****"*

CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior, encontramos que según los argumentos expuestos por parte de abogado del contratista a lo largo de esta actuación administrativa, en los cual se argumentó que los hechos narrados en el presente proceso administrativo sancionatorio, carecen de fundamentos suficientes, y a la administración no le asiste interés jurídico sobre el particular, toda vez que los hechos que sirve de fundamento para imponer la multa, se encuentra superados, al señalarse que si bien se presentaron inconvenientes en la ejecución del contrato, los mismos fueron superados, dejando sin motivación fáctica y jurídica a la pretensión de imposición de sanción.

Por todo lo anterior, al estar claro para la entidad y la supervisión, que los hechos que dieron lugar a la apertura del proceso administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento de las

Calle 63 No. 59A - 06
Tel: 660 54 00
www.idrd.gov.co
Info: Linea 195

*obligaciones del contrato se encuentran superados a plenitud y, por ende, carecen de fundamentos fácticos reales; su despacho debe **REVOCAR** la Resolución No. 1511 del 9 de noviembre de 2022.*

1. *PRINCIPIO DE COMPENSACIÓN DE LA SANCIÓN:*

La compensación es un principio determinante en relación con la imposición de multas por parte de Entidades Públicas en materia contractual, pues si el contratista cumplió si quiera parcialmente el contrato, es la Entidad Pública quien debe reconocer este cumplimiento y en ese sentido dar aplicación a lo establecido en el Código Civil Colombiano en el artículo 1714 que señala como Compensación lo siguiente:

"ARTICULO 1714. COMPENSACION. Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse."

*Como complemento a lo anterior, el Parágrafo del Artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, que establece: (...) La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a **los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista** (...)" (Negrita y subrayado fuera del texto), le indica la Entidad que debe reconocer el cumplimiento del contrato por parte del contratista y en ese sentido imponer la multa.*

Así mismo, en el numeral sexto de las condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Cumplimiento ante Entidades Estatales y en concordancia con el Decreto 1082 de 2013, condiciones recibidas y aceptadas por la entidad, que pacta:

> *"**6. COMPENSACIÓN: LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA**, desde el momento de tener conocimiento del incumplimiento del contratista GARANTIZADO, o con posterioridad a tal conocimiento o como resultado de la liquidación del contrato garantizado, resultare deudor por cualquier concepto, del contratista GARANTIZADO, **deberá aplicar la compensación prevista en las normas legales, con las obligaciones a cargo del contratista GARANTIZADO, que surjan de los actos administrativos proferidos por LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, ante el incumplimiento contractual de aquel.** (Negrita y subrayado fuera del texto)*

En conclusión, la Entidad debe establecer mecanismos de compensación para dar cumplimiento en lo establecido en el citado numeral para la imposición de la multa cuantificando detalladamente el cumplimiento parcial del contratista en relación con la multa.

II. PETICIONES

***1.** Se solicita se revoque en su totalidad la Resolución 1511 del 9 de noviembre de 2022 según los argumentos expuestos.*
***2.** En caso de no acceder a la petición principal, se aplique la compensación de la sanción."*

VI. CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD

Siendo claro el análisis que debe realizarse en cabeza de la Entidad Pública para determinar la existencia de un incumplimiento, procede el IDRD, con el fin de garantizar el cumplimiento de los fines estatales buscados a través de la contratación, los cuales se logran únicamente a partir de una correcta ejecución de los contratos, a establecer si la Resolución No. 1511 del 9 de noviembre de 2022, debe ser revocada. La entidad analizará los motivos de inconformidad expuestos por los apoderados tanto del apoderado del contratista como de la compañía garante, tal como se expone a continuación:

5.1 EN RELACIÓN CON LOS REPAROS MANIFESTADOS POR EL APODERADO DEL CONTRATISTA LOGÍSTICA Y REDES DE DISTRIBUCIÓN S.A.S.

Calle 63 No. 59A - 06
Tel: 660 54 00
www.idrd.gov.co
Info: Línea 195

1. **FALTA DE COOPERACIÓN EN EL ACTUAR DE LA ENTIDAD ESTATAL**

Conforme con el argumento expuesto por el apoderado del contratista se procede a realizar el análisis pertinente así:

"*Señalada el apoderado del contratista una falta de cooperación en el actuar de la entidad estatal durante todo el procedimiento y en especial en la ejecución del contrato, como quiera que el contratista solicitó una modificación al contrato para poder ejecutarlo de manera adecuada y que dicha solicitud no ha sido atendida por la entidad estatal*".

CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD

Tal y como se indicó en la Resolución recurrida, las condiciones para prestar el servicio no han modificada en el contrato, por lo que son de obligatorio cumplimiento para el contratista. En este sentido, conforme con lo señalado por el apodero del contratista y el acervo probatorio del proceso sancionatorio, es importante indicar en primer lugar que el contrato es ley para las partes, por lo que las apreciaciones de lo pactado por parte de los operarios, tal como lo señala los audios de WhatsApp, no pueden ser de recibo para argumentar el no cumplimiento de la obligación pactada por las partes, máxime si no existe una modificación contractual que determine tal situación, por lo que el contratista está llamado a cumplir con lo requerido por la entidad a través del supervisor en las cantidades, hora y días indicados y pactados.

Así mismo, la solicitud que refiere el apoderado del contratista hoy en sede de recurso fue solicitada por el contratista en el mes de noviembre mediante el oficio No. 20222100330412, el cual es claramente posterior a los días de operación bajo los cuales el supervisor presentó su informe de presunto incumplimiento.

Por lo que el argumento de falta de cooperación por parte de la entidad no está llamado a prosperar.

2. **EXAMEN MOTIVADO Y JUICIOSO DE LA SUPUESTA IMPUTABILIDAD DE LA EMPRESA CONTRATISTA EN CADA UNO DE LOS SUPUESTOS INCUMPLIMIENTOS Y QUE LA ENTIDAD ESTATAL SE PRONUNCIE SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE CLARAMENTE ESTÁN AFECTANDO LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.**

Realizado por el recurrente una interpretación sobre el principio del pacta sunt servanda y las circunstancia ajenas presentadas al contratista como causal de eximente de responsabilidad y bajo las cuales la entidad no tuvo pronunciamiento en la resolución recurrida, se solicitó que "*nuevamente que la entidad estatal actué dentro de la lógica de lo razonable, como quiera que no se puede imputar al contratista por circunstancias que son ajenas a su voluntad, más cuando la empresa contratista ha advertido y avisado sobre ellas y ha propuesto soluciones que no han sido aceptadas por el IDRD. Solicitamos se haga un examen motivado y juicioso de la supuesta imputabilidad de la empresa contratista en cada uno de los supuestos incumplimientos y que la entidad estatal se pronuncie sobre las circunstancias que claramente están afectando la ejecución del contrato*".

CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD

Tal y como fue ampliamente argumentado en el Acto Administrativo atacado, se realizó un análisis detallado sobre la imputabilidad del contratista frente a cada uno de los presuntos

Calle 63 No. 59A - 06
Tel: 660 54 00
www.idrd.gov.co
Info: Línea 195

incumplimientos, teniendo como base los descargos y pruebas practicadas dentro del trámite administrativo.

En este sentido, la responsabilidad, la negligencia, las omisiones y la falta de previsión por parte del contratista para cumplimiento del objeto del contrato constituye el título suficiente para determinar por parte de la entidad que el contratista está incumpliendo sus obligaciones por causas que son atribuibles al mismo y no a la entidad estatal.

Bajo esta premisa, el argumento del apoderado del contratita en sede de recurso recae al señalar que la entidad no tuvo en cuenta que las situaciones de incumplimiento por parte del contratista obedecieron a circunstancias ajenas a él, bajo lo cual señalo: "*que circunstancias que quedaron probadas como la inconformidad de los operarios por su seguridad al salir a altas horas de la madrugada, el no poder llegar a las 3:30 a.m. a las bodegas porque los parqueaderos abren a las 4 a.m. o la decisión de muchos operarios de no presentarse a trabajar porque no consiguen transporte barato que los lleven a las bodegas a las 3:30 a.m a las bodegas,* ***según la entidad estatal son imputables al contratista y por eso causales de incumplimiento***".

En este marco, como bien se indicó en la resolución recurrida, el contrato es ley para las partes y bajo ese entendió debe desarrollarse, para el caso en particular, la ficha técnica del contrato pacto la hora de inicio de la operación de ciclovia, la cual no solo fue conocida por el proponente hoy contratista desde la etapa precontractual, sino que además fue conocida y no objetada por el contratista en la primera reunión de ejecución del contrato. Por lo que es claro entonces, que el horario de ingreso de los vehículos quedó establecido desde el pliego de condiciones del proceso de selección y fue objeto de observación y el contratista cuando aceptó el contrato aceptó el contenido de las condiciones establecidas en los pliegos para su ejecución, por lo que resulta sorprendente que después de haber sido adjudicatario del contrato en el que públicamente todas las partes tuvieron conocimiento de las condiciones del contrato, resulta que la hora pactada el contrato no sea suficiente para el mismo.

Además, fue requerida a garantizarse por el supervisor del contrato en los requerimientos efectuados, y que solo fue objeto de solicitud de modificación en el trámite del procedimiento sancionatorio.

Es así como se realizaron los siguientes requerimientos entre otros:

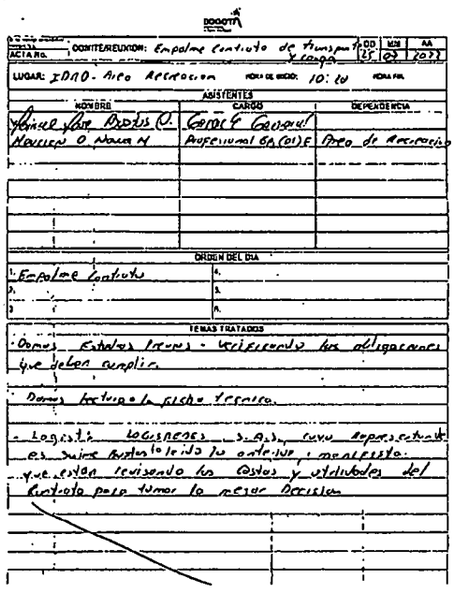
NUMERO RADICADO	FECHA	ASUNTO
20225200166521	16/08/2022	Requerimiento sobre el cumplimiento del Contrato 1916-2022
20225200178381	**29/08/2022**	Requerimiento sobre el cumplimiento del Contrato 1916-2022
20225200182271	**31/082022**	Respuesta al oficio 20222100258042 de agosto 31 de 2022 sobre el cumplimiento del Contrato 1916-2022

ACTA DE REUNION 25/07//2022 y 01/08/2022

Conforme con la reunión realizada el 25 de julio y en particular el 01 de agosto de 2022, el contratista y el supervisor fijar las condiciones de la operación conforme lo establecido en los pliegos de condiciones, la propuesta presentada y la ficha técnica, en donde claramente se determinaron las actividades a cumplirse por el contratista frente a la ARL,

Calle 63 No. 59A - 06
Tel: 660 54 00
www.idrd.gov.co
Info: Linea 195

numeral 4, remplazo de personal, numeral 6, Horario de cargue de ciclovia, numeral 14, Horario de llegada de vehículos, numeral 15, entre otras.



BOGOTÁ

ACTA No. | OCCITE/REUNION: Empalme contrato de transporte y carga | DD 15 | MM 02 | AA 2022

LUGAR: IDRD - Area Recreacion | HORA DE INICIO: 10:00 | HORA FIN:

ASISTENTES

NOMBRE	CARGO	DEPENDENCIA
Angel Luis Badillo O.	Contratista	
Heiller D. Nova M.	Profesional GA(01)E	Area de Recreacion

ORDEN DEL DIA

1. Empalme contrato
2.
3.
4.
5.
6.

TEMAS TRATADOS

- Damos Estalos Inicio - Referiendo las obligaciones que deben cumplir.
- Damos lectura a ficha Tecnica.
- Logistic Locaciones S.A.S. cuyo representante es Juan Antonio Jo ordenes manifiesto que estan revisando los costos y actividades del contrato para tomar la mejor decision

Calle 63 No. 59A - 06
Tel: 660 54 00
www.idrd.gov.co
Info: Linea 195

BOGOTÁ

COMITÉ/REUNIÓN	[redacted]
ACTA No.	

LUGAR: Sala Juntas Oficina. HORA DE INICIO: 9.00 AM HORA FIN: 11:50 AM

ASISTENTES

NOMBRE	CARGO	DEPENDENCIA
Lorena Morales	Coordinador	Logisredes
Jose Castillo T.	Cooperador	Logisredes
Luis Fernando Pulkrol	Contratista	IDRD - Recreo
Mauricio O. Nova H	Supervisor IDRD	IDRD - Recreo

ORDEN DEL DIA

1.	4.
2.	5.
3.	6.

TEMAS TRATADOS

1. Lectura todo lo referente al contrato 1916-2022 el pliego de condiciones Condiciones de la propuesta Ficha tecnica
2. Pago: Vamos hacer cortes semanales Miercoles en la mañana, a fin de mes todo la documentacion
3. El lugar de ejecucion region Metropolitana - Cundinamarca

[redacted]

5. Si por cualquier motivo sacan alguna parte en la operacion no es responsabilidad del IDRD

Calle 63 No. 59A - 06
Tel: 660 54 00
www.idrd.gov.co
Info: Línea 195

TEMAS TRATADOS

[redacted]

7. Enviar soportes de todos permisos que necesitan para operacion al correo
8. todos deben tener sistema de comunicacion celular para cualquier momento saber la ubicacion
9. Cumplir con toda la dotacion que exige la ficha tecnica.
10. Informe mensual con registro fotografico
11. los servicios es disponibilidad completa, media y 4 horas deben cumplirse de acuerdo a lo solicitud por el zona.
12. se reusara los servicios de los comunetos y el fuego de fin de semana
13. debe tener un coordinador por zona es decir Sur - Centro - Norte.

[redacted]

16. Se debe tener el Adhesivo o Iman
17. Servicios entre semana de los tres coordinadores debe tener uno para programarlos
18. Todos los servicios deben ser confirmados via correo electronico los de semana adicional medio al Wsap del supervisor.
19. Hoy me hacen llegar programacion de ciclovia de Agosto 7 de 2022
20. Hoy me hacen llegar la programacion de la ciclovia nocturna toda la operacion de 11 de agosto de 2022, Esta operacion inicia con todos Camiones a las 12:00 me dia
21. Verificamos los valores a pagar por parte del IDRD
22. Hacer recorrido de la ciclovia nocturna de Agosto 7 a partir de los 6:00 PM
23. Los formatos de verificacion deben diligenciarse el mismo dia con los firmas

GESTIÓN DOCUMENTAL - V.2

Calle 63 No. 59A - 06
Tel: 660 54 00
www.idrd.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ

LISTADO DE ASISTENCIA / REGISTRO DE CIRCULACIÓN

EVENTO: Contrato de transporte y carga FECHA: 01 08 2022

HORA INICIAL 9:50 AM HORA FINAL 11:50 AM LUGAR Sala de juntas virtual

No.	NOMBRES	CARGO	DEPENDENCIA	FIRMA	DILIGENCIAR POR ASISTENTES EXTERNOS AL IDRD		
					ENTIDAD	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO
1	Lorena Morales	Coordinadora	Logisredes				
2	Jaire Cogollo T	Coordinador	Logisredes				
3	Mauricio Novoa M	Profesional Esp. DI	Recreación				
4	Luis Fernando Martinez N	Contratista	Recreación				
5							
6							
7							
8							
9							
10							
11							
12							
13							
14							
15							
16							
17							
18							

Con la suscripción del presente formulario, autorizo al IDRD a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y demás normas concordantes, en relación con el tratamiento de mis datos personales con relación a la información que reposa en sus Políticas de Protección de Datos Personales, entendiendo que los mismos se encuentran en el siguiente link: https://www.idrd.gov.co/politicas-seguridad-y-proteccion-datos

GESTIÓN DOCUMENTAL V.

Acta de comité del 17 de agosto de 2022

Conforme con el acta de comité de fecha 17 de agosto realizada por las partes, es claro que el contratista no garantizó la prestación del servicio conforme con lo establecido en la ficha técnica y las pautas acordadas en las reuniones preliminares, ya que se indicó por parte del supervisor que los operarios no estaban llegando completos y en la hora establecida, frente a lo cual de 90 operarios solicitados solo llegaron 72.

BOGOTÁ

ACTA No. 3	COMITÉ/REUNIÓN: Seguimiento Contrato de transporte y carga 1916-2022	DD 17	MM 8	AA 2022

LUGAR: VIRTUAL meet HORA DE INICIO: 11:00 AM HORA FIN: 11:55 AM

ASISTENTES

NOMBRE	CARGO	DEPENDENCIA
Mauricio Novoa M	Supervisor IDRD	IDRD - Recreación
Lorena Morales	Logisredes	
Santiago Baquero	Logisredes	
Luis fernando Martinez	Apoyo a la Supervsion	IDRD - Recreación

ORDEN DEL DIA

1. Servicios prestados del 2 al 15 de agosto 2022, para la prefactura	4.
2. Seguimiento a la operación de los servicios	5.
3. Varios	6.

TEMAS TRATADOS

1. Informacion por parte del contratista sobre los servicios prestados del 2 al 7 de agosto y del 8 al 15 de agosto 2022 para poder adelantando la prefactura, al día de hoy no lo han pasado

[redacted]

3. Para los informes que me presente logisredes sobre el servicio de los camiones se deben tener diligenciado que capacidad en metros, es decir la placa y una columna donde me dice el metraje del camion.

4. Se envio por correo un requerimiento por parte del supervisor, hara parte integral de esta acta, para respuesta del contratista.

5. Es importante que me envien a mas tardar los viernes la programacion de los camiones y operarios con sus respectivas ARL para dar cumplimiento al contrato.

6. Todos los miercoles vamos a tener reunion presencial o virtual para seguimiento al contrato y la prefactura semanal.

Calle 63 No. 59A - 06
Tel: 660 54 00
www.idrd.gov.co
Info: Línea 195

Reunión de fecha 24 de agosto de 2022

Dentro del documento probatorio y frente a los temas tratados en la reunión se evidencia dos cosas a tener en cuenta, por un lado, la manifestación clara por parte del supervisor frente a la operación del 25 de agosto, en donde no se cumplió con los operadores ni los camiones solicitados y, por otro lado, que la situación que le generó al contratista el no cumplimiento de las obligaciones requeridas conforme a la prestación del servicio en los términos programados por la Entidad, obedeció a falta de pagos de los operarios a su cargo, situación que claramente es atribuible a su responsabilidad y frente a la cual denotó un perjuicio claro para el IDRD en la prestación deficiente del servicio.

Requerimiento de fecha 29 de agosto de 2022

Del requerimiento efectuado por el supervisor bajo el No. 20225200178381 de 29 de agosto de 2022, es claro y demostrado que el contratista en la operación del día 28 de agosto de 2022 no dio cumplimiento a las obligaciones 6.7.1 relacionada con la afiliación a la ARL del personal vinculado a la operación y 6.7.2 relacionada al servicio de transporte de carga, como quiera que los camiones llegaron fuera del horario establecido tanto en la ficha técnica como en los compromisos pactados por las partes en reunión del 1 de agosto, y que siendo las 4:50 am no habían llegado ni remplazados por otros.

Esta situación de falta de operarios para cargar camiones, generó para la entidad que tuviera que apoyarse del personal de ciclovía para cargar los camiones, en este sentido es claro la imputabilidad a cargo del contratista por la falta de operarios y camiones.

Acta de reunión de fecha 31 de agosto de 2022

Conforme con el acta de reunión celebrada por las partes el día 31 de agosto de 2022, frente a las solicitudes efectuadas por el supervisor del contrato el representante del contratista manifestó que "*no se volvería a presentar*" como quiera que se pondrían al día en "*la cartera y los pagos a los operarios y conductores*", situación que evidencia una culpabilidad por parte del contratista y no por parte de la Entidad como lo indican el apoderado de la parte, ya que el manejo administrativo como bien lo indico el representante de la empresa son propios de la empresa del contratista.

Calle 63 No. 59A - 06
Tel: 660 54 00
www.idrd.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ

		DD	MM	AA
ACTA No. 5	COMITÉ/REUNIÓN: Seguimiento Contrato de transporte y carga 1916-2022	31	8	2022

LUGAR: Virtual por meet https://mail.google.com/mail/u/0/#inbox/FMfcgzGq HORA DE INICIO: 0:00 AM HORA FIN: 10:30 AM

ASISTENTES

NOMBRE	CARGO	DEPENDENCIA
Mauricio O Novoa M	Supervisor Contrato	Area de Recreacion
Luis Fernando Martinez N	Apoyo Supervision	Area de Recreacion
Jaime Bustos	Logisredes	Representante Legal Logisredes
Elia Tatiana Barbosa	STRD	Abogada -
Jair Cogoyo	Logisredes	Coordinador
Lorena Morales	Logisredes	Coordinador
Luis Carlos Rodriguez	STRD	Abogado
Mónica Alexandra Durán	Coordinadora general Ciclovia	STRD

ORDEN DEL DIA

1. Requerimientos realizados por el supervisor	4.
2. La prefatura para te pago	5.
3. Varios.	8.

TEMAS TRATADOS

1. El requerimiento que se realizó mediante oficio 20225200178381 de 29 de agosto del 2022, que habia plazo para contestarlo el 30 de agosto del 2022. La reunión avanza con la socialización del requerimiento de lo ocurrido el 28 de agosto, se le requiere el contratista una explicación debido el traumatismo de la operación que sufrió el IDRD para la habilitación del programa Ciclovía; los juridicos de la Subdirección Técnica de Recreación y Deporte - STRD, toman la palabra Tatiana Barbosa y Luis Carlos Rodriguez, donde afirman que es necesario la asistencia del equipo juridico de la STRD por la preocupación expresada por el supervisor del contrato y el programa Ciclovia, en donde se recepitula los dos requerimientos solicitados al contratista solicitando las explicaciones a lo ocurrido, siendo el contratista consiente de las obligaciones adquiridas en el contrato en virtud del mismo, se expresa que estos requerimientos no subsanan, lo ocurrido y por lo cual se invita a que se cumplan las obligaciones adquiridas en un principio las cuales son conocidas, aceptadas y de previo conocimiento por el contratista, asi mismo se afirma que no se debe ni siquiera generar requerimientos el contratista ya que las obligaciones son totalmente establecidas y taxativas, no son hechos nuevos elementos dentro el ejecución del contrato, por lo cual el equipo juridico del IDRD se dispondrá para apoyar a el supervisor en los procesos que están pendientes a definir y que se adelanten por un presunto incumplimiento por parte del contratista, de acuerdo con el contrato que firmaron las partes de manera voluntaria; asi mismo la respuesta del contratista se revisará por parte de la supervisión si es necesario se hace un alcance al documento, a la respuesta, Mauricio Novoa M menciona que se le recuerda al contratista responder todas las comunicaciones enviadas desde la supervisión, ya que aún persiste algunas sin respuesta. El abogado Luis Carlos Rodriguez hace uso de la palabra, expresa la preocupación de la ejecución del contrato de transporte de carga, se les extiende un llamado de atención al contratista, de acuerdo a las situaciones presentadas en los servicios realizados, toda vez que hay una obligatoriedad en la ejecución del contrato y un excelente cumplimiento del servicio, asi mismo supone que en la comunicación remitida por Logis redes, debe tener una justificación acerca de lo incumplido, se debe entender que si bien se entiende que pueden presentar múltiples inconvenientes, sin embargo no se debe incumplir, asi como lo ocurrido con la no asistencia de los operarios para el programa Ciclovia, asi mismo que es injustificable que el personal del IDRD realice el cargue de los camiones para la

[redacted]

pendiente, de los alcances que menciona el contratista, asi mismo se recibe entrada que la responsabilidad sera del contratista, y que el programa no asumirá más traumatismos. Luis Carlos Rodriguez hace uso de la palabra, reiterando que las obligaciones del contrato son suprenamente claras, por lo cual contratista debe prever estas situaciones y poder solucionar inmediatamente, entendiendo que la entidad no se puede dar el lujo ya que este es uno de los contratos más importante que tiene la entidad, y no se pueden presentar o tener imprecisiones acerca de la habilitación de las vias de la ciudad. La doctora Tatiana Barbosa, menciona que comparte la posición del abogado Luis Carlos, y de la misma manera le retiere al contratista que si bien se pueden presentar situaciones adversas dentro de la ejecución del contrato, de fuerza mayor o de caso fortuito, pero no es dable que se presente situaciones que son totalmente previsibles en el marco de la ejecución de sus obligaciones contractuales, y lo que se ha evaluado el

GESTIÓN DOCUMENTAL - V.2

Conforme con el acervo probatorio recaudado a lo largo de la actuación administrativa, y lo indicado en la resolución recurrida las condiciones de ejecución del contrato fueron establecidas desde la etapa precontractual y bajo las cuales el proponente hoy contratista no realizó observaciones a la misma, de igual forma tal y como se relacionó en el acta del 1 de agosto de 2022, el contratista no manifestó ningún tipo de impedimento para cumplir con las obligaciones objeto de debate en los términos indicados en dicha reunión.

Por lo tanto, no es de recibo el argumento desarrollado por el apoderado del contratista frente a que la entidad no tuvo en cuenta en la toma de decisión las situaciones que se le presentaron al contratista para no garantizar la operación en los términos pactados ni

Calle 63 No. 59A - 06
Tel: 660 54 00
www.idrd.gov.co
Info: Linea 195

acordados en reunión, como quiera que dichas situaciones son de resorte propio de la operación y deben garantizarse su cumplimiento por parte del contratista.

En este sentido, no puede tomarse como una circunstancia ajena a la voluntad del contratista y eximente de responsabilidad la no llegada de los operarios en las horas determinada, argumentando temas de seguridad por salir a esa hora de la madrugada y porque según el contratista las bodegas de los parqueaderos abren a las 4 a.m, ya que era de conocimiento que la operación requerida por el IDRD inicia desde las 3:00 a.m, por temas de planeación y debió el contratista tomar las medidas respetivas frente al tema al interior de su empresa para garantizar la ejecución del contrato en las condiciones requeridas, 30

Así mismo, conforme con el testimonio rendido por el supervisor del contrato, se indicó que la operación de los parqueaderos es 24 horas, por lo que no se demostró dentro de la actuación administrativa por parte del contratista ni el garante el argumento que dichos parqueaderos estaban cerrados en el horario determinado por la entidad para iniciar la jornada del servicio.

Además, es importante tener en cuenta que el incumplimiento del contratista a sus obligaciones no se origina solo por la tardanza en la llegada del personal y del equipo automotor, sino por la no llegada del personal y camiones requeridos los días de operación, ya que del acervo probatorio se evidencia que no llegaron los operarios requeridos ni los vehículos necesarios, por lo que el argumento del horario, no determina el cumplimiento por parte del contratista en garantizar la totalidad del personal y vehículos requeridos por el supervisor.

Tal y como la entidad lo señaló en la resolución recurrida y que el apoderado del contratista lo manifiesta como argumento en el recurso, el principio pacta sunt servanda, si bien es propio del derecho privado, por analogía se trae a colación como principio integrador de la actividad contractual al igual que el principio de buena fe, teniendo como referencia normativa el artículo 1602 de la codificación civil y el artículo 1603.

Frente al cual, es necesario realizar una breve reseña frente a estos principios, como quiera que fue argumento por parte del apoderado del contratista en sede de recurso.

a. PRINCIPIO DE BUENA FE

Conforme lo señaló el Despacho en las consideraciones de la Resolución No. 1511 de 2022, en referencia al principio de la buena fe, la legislación jurídica Colombia señalada que el contrato es Ley para las partes por ser expresión de la autonomía de la voluntad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil, así mismo, el artículo 1603 dispone que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial. Así mismo, de acuerdo con los dispuesto en el artículo 871 del Código de Comercio, con redacción parecida al artículo 1603 del Código Civil, se desprende que en todo el *iter* contractual, esto es antes, durante y después de la celebración del contrato, y aún después de su extinción, se impone a los intervinientes el deber de obrar de conformidad con los postulados de la buena fe.

En esta línea, el Consejo de Estado ha indicado que a ninguna parte le es permitido adicionar o suprimir el alcance de las obligaciones, so pretexto de ejecutar las suyas, porque desconocería el acuerdo de voluntades que comprometía al otro a actuar en un sentido distinto, "*(...) en las obligaciones contraídas en un negocio jurídico, las partes*

Calle 63 No. 59A - 06
Tel: 660 54 00
www.idrd.gov.co
Info: Línea 195

quedan forzadas a cumplir lo pactado en los términos en que fueron establecidos, y que nadie está forzado a ejecutar una prestación distinta, de la misma manera que no es posible exigir más de lo acordado, ni entregar menos de lo pactado, porque esto se convierte en ley para las partes. Lo anterior no tiene por qué variarse con la interpretación que una parte haga de sus obligaciones, –salvo el ejercicio de los poderes exorbitantes de modificación unilateral o de interpretación unilateral, cuando proceda-, en aquellos casos en que considera que lo acordado es insuficiente para dar cumplimiento a sus obligaciones. No cabe duda que para hacerlo se necesita llegar a un nuevo acuerdo de voluntades, que autorice exigir de la otra parte el cumplimiento de nuevas prestaciones."[1] (Subrayado fuera de texto).

En este mismo sentido, el Consejo de Estado ha indicado sobre la buena fe que no es una convicción subjetiva que lleva a pensar que se está obrando conforme a derecho, sino que tal actuación implica condiciones objetivas; bajo lo cual se ha manifestado lo siguiente:

> *"(...) con frecuencia inusitada se cree que la buena fe a que se refiere estos preceptos consiste en la convicción de estar obrando conforme a derecho, en la creencia de que la conducta se ajusta en un todo a lo convenido y, en general, en el convencimiento de que se ha observado la normatividad y el contrato, independientemente de que esto sea efectivamente así por haberse incurrido en un error de apreciación porque se piensa que lo que en verdad importa es ese estado subjetivo consistente en que se tiene la íntima certidumbre de haber actuado bien. Empero nada más lejano de la realidad que esa suposición porque* ***la buena fe contractual no consiste en creencias o convicciones de haber actuado o estar actuando bien, es decir no es una buena fe subjetiva, sino que estriba en un comportamiento real y efectivamente ajustado al ordenamiento y al contrato y por consiguiente ella, tal como lo ha señalado ésta Subsección, "consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia", es decir, se trata aquí de una buena fe objetiva*** *y "por lo tanto, en sede contractual no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho" o conforme al contrato, pues tales convencimientos son irrelevantes porque, habida cuenta de la función social y económica del contrato, lo que en verdad cuenta son todos los actos reales y efectivos que procuran la cabal realización de estas funciones dentro del ámbito de la legalidad y de la lealtad y corrección, esto es, ajustados en un todo al ordenamiento jurídico y a lo convenido."*[2] *(Subrayado y negrilla fuera de fuera de texto)*

De esta manera, la buena fe contractual, es la objetiva, *"consiste fundamentalmente en* ***respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el***

1 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 22 de junio de 2011, expediente 18836.
2 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 19 de noviembre de 2012, expediente 22043.

Calle 63 No. 59A - 06
Tel: 660 54 00
www.idrd.gov.co
Info: Línea 195

deber de informar a la otra parte, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia[3] *(subrayado y negrilla fuera de texto).*

El principio de buena fe contractual se encuentra profundamente arraigado en nuestro sistema jurídico, tanto así que el Código Civil, en su artículo 1603, preveía que "los contratos deben ejecutarse de buena fe", estableciéndose que, el contrato con todos aquellos deberes que emanan de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella, es consecuencia directa del principio de buena fe. El anterior precepto se encuentra igualmente recogido en el Código de Comercio de Colombia, en su art. 863 en lo relativo a la aplicación de la buena fe objetiva en el periodo precontractual, disponiéndose a literalidad que "Las partes deberán proceder de buena fue exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen". Por otra parte, el art. 871 (ibídem) extiende la aplicación de la buena fe a la celebración y ejecución de los contratos y dispone que, "Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural".

De otro lado, a partir de la Constitución Política de 1991, elevo el principio de buena fe a un precepto constitucional, en tanto el art. 83 establece a literalidad que "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas," lo que deviene en una particular importancia de este principio en el ejercicio de los derechos y de las obligaciones entre particulares y en la gestión institucional del Estado.

Sobre el principio de la buena fe en el marco de la contratación estatal, la Corte en Sentencia C-892 de 2001 (ibídem), indicó que:

> *"En el ordenamiento jurídico colombiano, la buena fe es reconocida como un principio general de derecho a través del cual se adopta el valor ético y social de la confianza. Este principio se encuentra consagrado expresamente en el artículo 83 de la Carta Política y, por su intermedio, se le impone a los particulares y a las autoridades públicas el deber moral y jurídico de ceñir sus actuaciones a los postulados que la orientan -lealtad y honestidad-, estableciéndola como presunción en todas las gestiones que 'aquellos adelanten ante estas'.*
>
> *La circunstancia de que el principio de la buena fe tenga un claro fundamento constitucional, es de gran trascendencia en el área del derecho público.* ***De un lado, por cuanto permite su aplicación directa y no subsidiaria en el espectro de las actuaciones administrativas y, del otro, por cuanto contribuye a establecer límites claros al poder del Estado, buscando impedir el ejercicio arbitrario de las competencias públicas,*** *y a humanizar las relaciones que surgen entre la Administración y los administrados.*
>
> *En materia contractual, igual a lo que ocurre con el principio de reciprocidad,* ***la buena fe comporta entonces uno de los criterios de imputación dentro de la teoría de la equivalencia de los contratos estatales y, por ese aspecto, se convierte en la causa jurídica de la que surge la obligación para la Administración Pública de reconocerle al contratista los mayores costos y***

3 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 22 de junio de 2011, expediente 18836. (La cita es del texto citado).

Calle 63 No. 59A - 06
Tel: 660 54 00
www.idrd.gov.co
Info: Linea 195

> ***las pérdidas que haya podido sufrir, como consecuencia del surgimiento de algunas contingencias extraordinarias o anormales que alteran la ecuación financiera prevista en el acuerdo de voluntades.***
>
> *Las exigencias éticas que se extraen del principio de la bona fides,* ***coloca a los contratantes en el plano de observar con carácter obligatorio los criterios de lealtad y honestidad, en el propósito de garantizar la óptima ejecución del contrato que, a su vez, se concreta en un conjunto de prestaciones de dar, hacer o no hacer a cargo de las partes*** *y según la naturaleza del contrato, las cuales comprenden, inclusive, aquella de proporcionarle al contratista una compensación económica para asegurarle la integridad del patrimonio en caso de sufrir un daño antijurídico. Con buen criterio, el Consejo de Estado ha venido considerando en su extensa jurisprudencia, acorde con la que ya ha sido citada en esta Sentencia, que* ***el principio de la buena fe debe reinar e imperar durante el periodo de celebración y ejecución del contrato, concentrando toda su atención en la estructura económica del negocio jurídico, con el propósito específico de mantener su equivalencia económica y evitar que puedan resultar afectados los intereses patrimoniales de las partes.***
>
> ***El principio de la buena fe, como elemento normativo de imputación, no supone, en consecuencia, una actitud de ignorancia o creencia de no causar daño al derecho ajeno****, ni implica una valoración subjetiva de la conducta o del fuero interno del sujeto. En realidad,* ***tiene un carácter objetivo que consiste en asumir una postura o actitud positiva de permanente colaboración y fidelidad al vínculo celebrado****. Por ello, tal como sucede con el principio de reciprocidad,* ***el desconocimiento por parte de la Administración de los postulados de la buena fe en la ejecución del contrato conlleva el surgimiento de la obligación a cargo de ésta de responder por los daños antijurídicos que le haya ocasionado*** *al contratista. Estos efectos jurídicos de la buena fe en materia contractual, según lo afirma la propia doctrina, son una clara consecuencia de la regla según la cual todo comportamiento contrario a la misma, en cuanto ilícito, trae implícita la obligación de pagar perjuicios". (Negrilla fuera de texto)*

A su turno, el primero establece el pacta sunt servanda y el articulo 1603 dice que estos contratos son ley para las partes, deben ejecutarse de buena fe, y para ello también hay que advertir que la Corte Constitucional, en distintas sentencias, habló en este caso de la sentencia C- 892 del 2001, indicó y habló sobre la procedencia que de buena fe de las partes, de ambos extremos sinalagmáticos en el período pre contractual y de la entidad estatal, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen.

> *"La circunstancia de que el principio de la buena fe tenga un claro fundamento constitucional es de gran trascendencia en el área del derecho público, de un lado, por cuanto permite su aplicación directa y no subsidiaria en el espectro de las actividades administrativas y del otro, por cuanto contribuye a las necesidades claros al poder del Estado, buscando impedir el ejercicio arbitrario de las competencias públicas y a humanizar las relaciones que surgen entre la administración y los administrados".*

Bajo estos términos, importa tanto a los particulares como a las entidades estatales la observancia del principio de buena fe contractual en sus actuaciones, las cuales deben ajustarse a comportamientos honestos y leales que brinden en la relación contractual sinalagmática confianza jurídica a la otra parte en su actuar, conllevando al cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato estatal.

Calle 63 No. 59A - 06
Tel: 660 54 00
www.idrd.gov.co
Info: Línea 195

En este sentido, concierne a la entidad estatal el cumplimiento de una serie de deberes como lo es el de la *trasparencia en su obrar, el deber de cooperación y lealtad, el deber del adecuado manejo de la información y el deber de DILIGENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, para el logro de los fines del estado en el marco de la contratación estatal.* Sin embargo, olvida que también les concierne a los particulares, tanto proponentes como contratistas, el cumplimiento de deberes que impone la ley colombiana, como quiera que estos se constituyen en colaboradores o instrumentos de la entidad estatal para la realización de actividades o prestaciones que interesan a los fines públicos.

En efecto, al revisar la aplicación del principio de buena fe en la etapa precontractual, al igual que las entidades públicas también se prevé para los proponentes interesados, el deber de actuar con la debida diligencia, transparencia y reciprocidad en la verificación de los términos y condiciones técnicas requeridas por la entidad y formular oportunamente los comentarios y observaciones que de los documentos publicados se llegaren a generar.

Ahora bien, al momento de revisar el desarrollo de la etapa precontractual que origino la suscripción del Contrato de Prestación de Servicios No. 1916 de 2022, se encuentra la publicación de los estudios previos, anexos técnicos, pliegos de condiciones y demás documentos, así como observaciones realizadas por los interesados a estos documentos. Sin embargo, no se evidencia comentario ni observaciones realizadas por el hoy contratista frente condiciones técnicas requeridas y las obligaciones a desarrollar para cumplir con el servicio requerida, frente al particular, no se solicitó aclaraciones ni se realizaron observaciones al horario de inicio de operación.

Por lo anterior, es claro que se realizó un examen motivado y juicio sobre la imputabilidad del contratista en los incumplimientos decretados en la resolución No. 1511 de 2022, como quiera que la Resolución recurrida obedece a un análisis completo sobre el acervo probatorio y los argumentos expuestos por las partes, en donde se logró evidenciar que efectivamente el contratista no ha cumplido con las obligaciones a su cargo por circunstancias imputables a su propia culpa entre ellas y como se analizó, falta de personal y vehículos que garanticen la operación del servicio, así como, no haber afiliado al personal conforme lo exige las obligaciones contractuales. y LEG

Acorde con ello, el Consejo de Estado ha indicado que los motivos de un acto administrativo constituyen uno de sus fundamentos de legalidad, a tal punto, que cuando se demuestra que estas razones que se expresan en el acto, como fuente del mismo, no son reales, no existen o están distorsionadas, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, llamado falsa motivación.

Situación que no se presenta en la actuación administrativa, como quiera que la resolución No. 1511 de 2022 desarrolla los argumentos por parte de la entidad los cuales determinaron su suporte los alegatos presentados por las partes y los documentos probatorios.

Se concluye de los argumentos esgrimidos que existió un pronunciamiento por parte de la entidad lógico y razonable dentro del cual se logró determinar un incumplimiento por parte del contratista de las obligaciones relacionadas atribuibles a él, por lo que no puede darse como probada y por ende las pretensiones derivadas de la misa no serán reconocidas.

Calle 63 No. 59A - 06
Tel: 660 54 00
www.idrd.gov.co
Info: Linea 195

3. ARBITRARIEDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA

Reseña el apoderado del contratista un pronunciamiento por parte del Consejo de Estado frente a la facultad sancionatoria de la administración, como argumento de la arbitrariedad por parte de la entidad al imponer la multa, como quiera que en su entendido se está cumpliendo completamente con la ejecución del contrato.

CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD

Bajo lo anterior, es importante señalar que, bajo la potestad sancionatoria de las entidades, el IDRD desarrollo el procedimiento administrativo sancionatorio para el Contrato 1916 de 2022 el cual tuvo como soporte el informe del presunto incumplimiento presentado por el supervisor del contrato.

Dentro del trámite administrativo se practicaron pruebas dentro de las cuales se solicitó al supervisor el estado actual de los incumplimientos referenciados, bajo lo cual se indicó que persistía la situación de incumplimiento.

En este entendido, es claro para la entidad que el contratista no ha garantizado el cumplimiento de las obligaciones a su cargo en las condiciones requeridas y la imposición de la multa contenida en la resolución 1511 DE 2022, es legal y proporcional, bajo los señalamientos realizados por el Consejo de Estado en relación al incumplimiento contractual en donde ha expresado lo que a continuación se transcribe por ser pertinente para el caso:

> *"Los contratos, amén de regular o extinguir una relación jurídica de contenido económico, también pueden crear relaciones obligacionales y como quiera que en las relaciones jurídicas de esta estirpe una de las partes (el deudor) debe desplegar una conducta (la prestación) en favor de la otra (el acreedor), se sigue que el comportamiento desplegado por el deudor en favor del acreedor solo puede ser tenido como satisfacción de la prestación (pago) en la medida en que se ajuste plenamente a lo convenido.*
>
> *No otra cosa se deduce de lo preceptuado en los artículos 1626, 1627 y 1649 del Código Civil al disponer, respectivamente, que el "pago efectivo es la prestación de lo que se debe",* que *"el pago se hará bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes"* y que *"el deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria, y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales."* [4]
>
> *"En consecuencia, se estará en presencia de un incumplimiento si la prestación no se satisface en la forma y en la oportunidad debida y si además esa insatisfacción es imputable al deudor"*[5]

En concordancia con lo anteriormente indicado, según la clasificación elaborada por DIEZ PICAZO en su obra *"Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial"*, el incumplimiento presenta una triple modalidad: el incumplimiento definitivo de la obligación, la mora, y el cumplimiento imperfecto de las obligaciones. Según ese doctrinante, la mora se presenta

4 F. HINESTROSA. Tratado de las obligaciones. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2004, p. 237
5 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C, veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013). Radicación número: 73001-23-31-000-1999-00678-01(24637)

Calle 63 No. 59A - 06
Tel: 660 54 00
www.idrd.gov.co
Info: Línea 195

cuando el deudor no ha realizado su prestación dentro del plazo acordado, pero la prestación objetivamente es idónea y posible para satisfacer el interés del acreedor. El incumplimiento definitivo de la obligación se configura cuando el deudor no ha realizado la prestación dentro del plazo convenido, y la prestación o se ha tornado sobrevinientemente imposible, o siendo objetivamente posible, no es idónea para satisfacer el interés del acreedor. Por su parte, el cumplimiento es imperfecto cuando el deudor realiza actos materiales de cumplimiento de la prestación, pero este no se adecua plenamente a los términos o condiciones de la prestación que se habían estipulado en el contrato, o a las exigencias derivadas de la buena fe.[6]

Si aplicamos esa tipología del incumplimiento al caso concreto, podemos concluir que existe un incumplimiento parcial del contrato; como quiera que el contratista no está garantizando el personal y parque automotor en las condiciones, cantidades y tiempos requeridos por la Entidad, hecho que se encuentra probado en los documentos que forman parte del acervo probatorio del trámite sancionatorio.

Entonces, es procedente traer a colación el siguiente extracto jurisprudencial en el cual se determina que "En cualquier tipo de contrato que celebre la administración pública, se establece un plazo, de conformidad con su objeto, en el cual el contratista debe cumplir con su obligación principal (construir la obra, entregar los suministros, etc.) y una vez vencido, la administración podrá ejercer sus potestades sancionatorias frente al incumplimiento del contratante. De manera que el vencimiento del plazo previsto en el contrato sin que el contratista haya satisfecho sus prestaciones o las haya atendido tardía o defectuosamente, configura el incumplimiento contractual (...)."7

Ahora bien sobre la carga que tienen las partes para probar sus argumentos, es importante dejar constancia que, de conformidad con el principio del *"onus probandi incumbit actori"*, principio desarrollado en los artículos 1604 del Código Civil, que dispone que: *"La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega (...)"*; y el artículo 1757 ídem, según el cual *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta."*, a la luz del artículo 167 del Código General del Proceso que establece que: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)"*, para la entidad está probado el incumplimiento que hasta este momento era presunto, dentro del marco temporal en que lo ubicó la supervisión, y *contrario sensu* el contratista o su garante no lograron demostrar ningún hecho que desvirtuara que este incumplimiento no le fuera imputable de manera exclusiva, pues antes bien por su propia falta de oportuna diligencia se desconocieron obligaciones contractualmente convenidas que como ya se ha dicho eran vinculantes.

4. FINALIDAD DE LA MULTA

Argumenta el apoderado del contratista en la sustentación del recurso, que "La empresa contratista está cumpliendo en la ejecución del contrato correctamente y de acuerdo con lo solicitado por el supervisor del contrato desde el mes de SEPTIEMBRE. En el mes de septiembre se corrigieron los inconvenientes que se presentaban con las afiliaciones a la ARL y se ajustaron los tiempos de cargue y descargue del material en la operación", bajo lo cual debe solicita a la entidad tener en cuenta la imposición de la multa frente a la situación actual de la ejecución del contrato.

6 LUIS DÍEZ-PICAZO Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Ed Thomson Civitas Página 763
7 Consejo de Estado. S. de lo Contencioso Administrativo. Sec. Tercera. Sent. del 18 de mar. / 2004. Exp. 15936. Ponente: Ricardo Hoyos Duque.

Calle 63 No. 59A - 06
Tel: 660 54 00
www.idrd.gov.co
Info: Linea 195

CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD

En orden de lo indicado en el numeral anterior, y lo señalado en la resolución recurrida la finalidad de la multa en los contratos estatales parte de la base del interés público que pretende satisfacer las entidades estatales a través de la actividad contractual está sujeto a que el contratista como colaborador de la Entidad Estatal,[8] cumpla con sus obligaciones en el tiempo, modo, lugar conforme a los obligaciones pactadas en el contrato, es decir, se supedita a que ejecute cabalmente el objeto para el cual fue contratado. En este sentido, el ordenamiento jurídico le ha atribuido a la Administración potestades de naturaleza sancionatoria con la finalidad de que se asegure el cumplimiento de las obligaciones que emanan del contrato estatal.

En efecto, la administración no solo tiene un poder de dirección y control en la ejecución del contrato, sino también con fundamento en el "ius puniendi" del Estado de ciertas potestades sancionatorias que operan frente al incumplimiento de las obligaciones en que incurra el contratista con el fin de adoptar medidas coercitivas y apremiantes como la imposición de multas pactadas, para compeler y conminar al contratista a realizar y ejecutar la prestación del servicio pactado en el contrato, evitando así su incumplimiento total, de manera que no se trastorne o perturbe la prestación de los servicios.

Así lo ha determinado la jurisprudencia del Consejo de Estado al indicar que:

> "*La Ley ha dotado a la Administración de una serie de facultades para constreñir al contratista al incumplimiento de sus obligaciones para la prestación regular, continua y eficiente del objeto contractual y en procura de la satisfacción sin interrupciones y demoras del interés público perseguido con la celebración del contrato estatal.*
>
> *Así pues, en aras de lograr la ejecución del contrato de acuerdo con las exigencias materiales, técnicas y financieras pactadas, el contratista se encuentra sujeto al poder sancionatorio o coercitivo de la Administración, cuyo ejercicio en todo caso no puede alterar el equilibrio contractual ni las garantías constitucionales que le asisten a aquel (legalidad, tipicidad de la conducta, proporcionalidad, igualdad, etc.).*
>
> *En el ejercicio genérico de ese poder sancionatorio en materia contractual se han identificado varios tipos de sanciones a saber: (i) pecuniarias, como la efectividad de las cláusulas penales; (ii) rescisorias, que le permiten a la administración sancionar a su contratista y poner fin al contrato en razón del incumplimiento total y grave de las obligaciones a cargo de este último, como el decreto de la caducidad del contrato y (iii) **coercitivas o compulsorias, que tienen por objeto que el contrato se pueda cumplir dentro del término y en las condiciones pactadas, como la imposición de multas**.*
>
> ***Por regla general las multas tienen una finalidad de constreñimiento, coerción o coacción para presionar, compeler o apremiar en forma legítima al contratista a dar cumplimiento al contrato, cuando quiera que se verifique la inobservancia por parte de este en el desarrollo de las obligaciones a su cargo, o esté en mora o retardo en su ejecución conforme a los plazos convenidos**.*
>
> *No tienen por objeto indemnizar o reparar con su imposición un daño, razón por la cual para su aplicación no se exige la demostración del mismo, sino simplemente se trata de un mecanismo coercitivo ante la tardanza o el incumplimiento parcial del contratista, para compelerlo a que se ponga al día en sus obligaciones y obtener así en oportunidad debida el objeto contractual.*
>
> *Es decir, **las multas cumplen una función sancionatoria y no indemnizatoria, pues no tienen como propósito reparar los perjuicios sufridos por la entidad ante el incumplimiento. Son medidas disuasorias destinadas a superar la infracción de las obligaciones contractuales y, por tanto, su función principal es apremiar al contratista para que dé cumplimiento a las mismas,** dado que cuando a un contratista*

[8] Ley 80 de 1993, artículo 5 numeral 2

Calle 63 No. 59A - 06
Tel: 660 54 00
www.idrd.gov.co
Info: Linea 195

se le aplica una multa por incurrir en mora en el cumplimiento de su obligación o por cumplirla defectuosamente, las reglas de la experiencia indican que al ejercerse este medio de presión adecuará su conducta a los términos del contrato para evitar que en lo sucesivo ello vuelva a ocurrir, con mayor razón cuando la infracción contractual reiterada y la consiguiente imposición de multas genera inhabilidad para contratar con el Estado".[9] (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Bajo el marco legal y jurisprudencial, la cláusula de Multas fue pactada en el contrato No. 1916 de 2022, en su cláusula decima primera de la siguiente manera:

"*CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. -MULTAS: En caso de incumplimiento de las obligaciones especificas a cargo del contratista, el IDRD podrá imponer multa diaria equivalente al punto cinco por ciento (0.5%) del valor del contrato por cada día de retraso que tenga el contratista en la ejecución de la obligación y/o producto pacto, sin que el monto total de ellas, una vez en firme las resoluciones que las imponen, exceda el diez por ciento (10%) del valor total del contrato incluyendo adiciones presupuestales si hubiere. El pago o compensación de los valores fruto de las multas no exonera al contratista del cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato". Subrayado fuera de texto.*

Bajo lo anterior, es claro que la multa fue pactada por cada día de retraso que tenga el contratista en la ejecución de la obligación, por lo que es claro que los días de operación relacionados no fue garantizado el servicio en las condiciones pactadas, y que contrario a lo indicado por el apoderado, el supervisor indico en la prueba solicitada que persistían los incumplimientos por parte del contratista.

En este sentido es claro que el contratista no ha garantizado ni aporto prueba que soportara su argumento que indique el cumplimiento del contrato en las condiciones pactadas.

Por lo que se concluye de los argumentos esgrimidos que en los días de operación objeto del procedimiento sancionatorio el contratista no garantizo el complimiento de las obligaciones en las condiciones pactadas, conforme lo indicó el supervisor del contrato y los documentos probatorios que obran dentro de la actuación.

5. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Manifiesta el apoderado del contratista *que debe aplicarse el principio de proporcionalidad al momento de tasar la multa y no simplemente dar aplicación a la Cláusula décima primera del clausulado adicional del contrato.*

CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD

En primer punto, es necesario indicar que la administración no toma decisiones con base en consideraciones subjetivas, está obligada a guiarse por la Ley y por las cláusulas contractuales en el marco de la equidad y la proporcionalidad. Bajo esta premisa, se deja de presente que la decisión contenida en la resolución recurrida fue tomada en derecho de acuerdo a los argumentos y pruebas aportadas que fueron detalladas tanto en la citación a audiencia de presunto incumplimiento y sus soportes como las pruebas decretadas y practicadas en donde se evidencio las obligaciones que aun persistían en su incumplimiento y bajo las cuales detonaron en la no ejecución conforme con los requerimientos contemplados en el contrato los días de operación señalados.

En este sentido, la tasación de la multa obedeció a los días de operación en los que el contratista no cumplió con las obligaciones en los términos señalado en el acuerdo de

[9] Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00384-00 (2157)

Calle 63 No. 59A - 06
Tel: 660 54 00
www.idrd.gov.co
Info: Línea 195

voluntades, bajo lo cual la Entidad bajo su potestad sancionatoria dio aplicación a lo contemplado en la cláusula decima primera del contrato.

Es este aspecto, es importante indicar que las multas son sanciones coercitivas, que como lo ha resaltado el Consejo de Estado son:

> *"Por regla general las multas tienes una finalidad de constreñimiento, coerción o coacción para presionar, compeler o apremiar en forma legítima al contratista a dar cumplimiento al contrato, cuando quiera que se verifique la inobservancia por parte de este en el desarrollo de las obligaciones a su cargo, o este en mora o retardo en su ejecución conforme a los plazos convenidos. No tienen por objeto indemnizar o reparar con su imposición un daño, razón por la cual para su aplicación no se exige la demostración del mismo, sino simplemente se trata de un mecanismo coercitivo ante la tardanza o el incumplimiento parcial del contratista, para compelerlo a que se ponga al día en sus obligaciones y obtener así en oportunidad debida el objeto contractual"*[10]

Es decir, las sanciones coercitivas no tienen una naturaleza preparatoria, porque su finalidad para la entidad no es recibir una suma determinada de dinero para resarcirla de un daño patrimonial sufrido, sino que se encamina a tutelar el interés público mediante la garantía de la efectiva ejecución del objeto contractual por parte del particular que colabora en la consecución de los fines del estado.

Las sanciones coercitivas o multas, en consecuencia, proceden sin necesidad que la Administración realmente sufra un daño, por consiguiente, no se requiere la prueba de la existencia o de la cuantía del detrimento patrimonial causado por el incumplimiento del contratista, sino la demostración del incumplimiento del contratista, lo cual se encuentra probado a lo largo del procedimiento adelantado.

Por lo que, no está llamado a prosperar el argumento del apoderado del contratista.

DE LAS PRETENSIONES

1. *EXAMEN MOTIVADO Y JUICIOSO DE LA **SUPUESTA IMPUTABILIDAD** DE LA EMPRESA CONTRATISTA, EN CADA UNO DE LOS SUPUESTOS INCUMPLIMIENTOS*

Ahora bien, conforme frente a las pretensiones solicitadas por el apoderado del contratista, consistente en "Solicitamos se haga un examen motivado y juicioso de la **SUPUESTA IMPUTABILIDAD** de la empresa contratista, en cada uno de los supuestos incumplimientos, y que la entidad estatal se pronuncie sobre las circunstancias, que claramente estaban afectando la ejecución del contrato, sobre las cuales no menciona nada en el acto administrativo."

Tal y como se indicó anteriormente, la resolución recurrida contiene un análisis en donde se identifica claramente la imputabilidad del contratista frente a las obligaciones determinadas como incumplidas, por tal razón, a continuación, se realiza un resumen de los argumentos tenidos en cuenta por el IDRD para cada incumplimiento.

[10] Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 28 de abril de 2005

Calle 63 No. 59A - 06
Tel: 660 54 00
www.idrd.gov.co
Info: Línea 195

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE RESOLUCIÓN No. 095

***DEL* PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN GENERAL DEL CONTRATISTA 2.1 NO. 10 "*REALIZAR LA AFILIACIÓN A LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES – ARL, QUE AMPARE LOS RIESGOS LABORALES IDENTIFICADOS POR EL IDRD. (SI APLICA)*"**

El informe que sustenta el procedimiento administrativo sancionatorio en curso se sustenta en el presunto incumplimiento de la obligación pactada en el Contrato en el numeral 10 de las *Obligaciones generales del contratista relacionado con "Realizar la afiliación a la administradora de riesgos laborales – ARL*, que ampare los riesgos laborales identificados por el IDRD. (Si *aplica*)", toda vez que el contratista no adjunto las certificaciones de las afiliaciones del personal a cargo del contratista, para lo cual se procederá con un análisis por parte de la Entidad de los descargos presentados por las partes y las pruebas decretadas y practicadas.

Como primera línea, se señalado la norma frente a la cual el contratista debe dar cumplimiento el marco de la obligación incumplida, bajo la cual el artículo 1 y 3 del Decreto 2616 de 2013, "*Por medio del cual se regula la cotización a seguridad social para trabajadores dependientes que laboran por períodos inferiores a un mes, se desarrolla el mecanismo financiero y operativo de que trata el artículo 172 de la Ley 1450 de 2011 y se dictan disposiciones tendientes a lograr la formalización laboral de los trabajadores informales*", estableció que la afiliación del trabajador a los Sistemas de Pensiones, Riesgos Laborales y Subsidio Familiar será responsabilidad del empleador, indicando a la letra lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 1°. Objeto.*** *El presente decreto tiene por objeto adoptar el esquema financiero y operativo que permita la vinculación de los trabajadores dependientes que laboren por períodos inferiores a un mes, a los Sistemas de Pensiones, Riesgos Laborales y Subsidio Familiar, con el fin de fomentar la formalización laboral.*
>
> *(...)*
>
> ***ARTÍCULO 3°. Afiliación a los sistemas de pensiones, riesgos laborales y subsidio familiar.*** ***La afiliación del trabajador a los Sistemas de Pensiones, Riesgos Laborales y Subsidio Familiar será responsabilidad del empleador y se realizará en los términos que establecen las normas generales que rigen los diferentes sistemas****, a través de las Administradoras de Pensiones, Administradoras de Riesgos Laborales y Cajas de Compensación Familiar autorizadas para operar." Negrilla y subrayado fuera de texto*

Frente a la afiliación a la Administradora de Riesgos Profesional ARL, el artículo 2.2.4.2.2.5. del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, *por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo*, indica que el contratante debe realizar la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales de los contratistas, así:

> *"SECCIÓN 2*
> *AFILIACIÓN, COBERTURA Y EL PAGO DE APORTES DE LAS PERSONAS VINCULADAS A TRAVÉS DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS*
>
> *ARTÍCULO 2.2.4.2.2.5. AFILIACIÓN POR INTERMEDIO DEL CONTRATANTE. El contratante debe afiliar al Sistema General de Riesgos Laborales a los contratistas objeto de la presente sección, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3o del artículo 2o de la Ley 1562 de 2012. El incumplimiento de esta obligación, hará responsable al contratante de las prestaciones económicas y asistenciales a que haya lugar."*

En el mismo sentido, el artículo 2.2.4.2.2.13. ibidem modificado por el *Decreto 1273 de 2018*, indica que el contratista es quien debe realizar el pago de las de las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Laborales mes vencido, conforme lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 2.2.4.2.2.13. PAGO DE LA COTIZACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1273 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Las Entidades o Instituciones públicas o privadas contratantes y los contratistas, según corresponda, deberán realizar el pago de las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Laborales mes vencido, dentro de los términos previstos por las normas vigentes.*
>
> *Al contratista le corresponde pagar mes vencido el valor de la cotización al Sistema General de Riesgos Laborales, cuando la afiliación sea por riesgo I, II o III, conforme la clasificación de actividades económicas establecidas en el Decreto número 1607 de 2002, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.*
>
> *El contratante debe pagar el valor de la cotización mes vencido, cuando la afiliación del contratista sea por riesgo IV o V."*

Calle 63 No. 59A - 06
Tel: 660 54 00
www.idrd.gov.co
Info: Línea 195

En esta línea el Artículo 2.2.4.2.2.9. ibidem regula lo referente a la afiliación cuando existe varios contratos, así:

> ***"Artículo 2.2.4.2.2.9. Afiliación cuando existen varios contratos.*** *Cuando los contratistas a los que les aplica la presente sección celebren o realicen simultáneamente varios contratos, deben estar afiliados al Sistema General de Riegos Laborales por la totalidad de los contratos suscritos, en una misma Administradora de Riesgos Laborales.*
>
> *El contratista debe informar al contratante, la Administradora de Riesgos Laborales a la cual se encuentra afiliado, para que este realice la correspondiente novedad en la afiliación del nuevo contrato".*

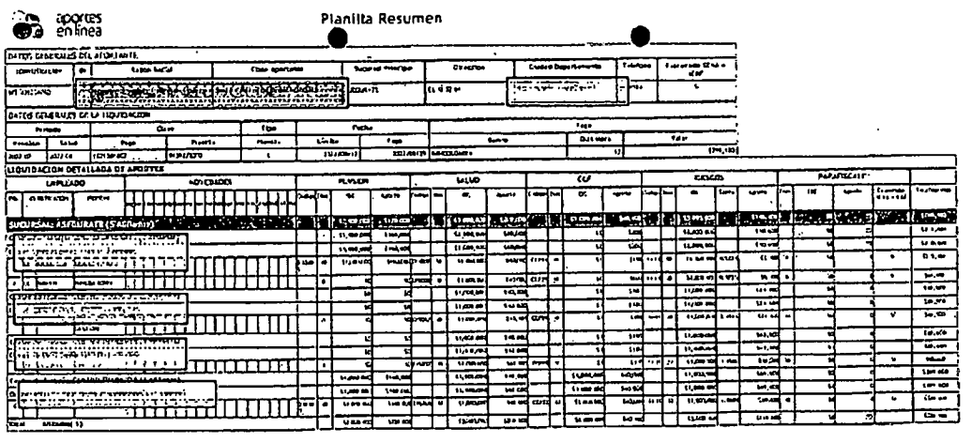
En este mismo contexto, frente a la afiliación de trabajadores que laboran por días, el artículo 2.2.1.6.4.5 del Decreto 1072 de 2015, ha regulado lo propio bajo el entendido que los trabajadores que laboran por un periodo inferior a un mes también se afilian a la ARL por días, pero establece que el ingreso base de cotización es sobre el salario mínimo mensual, incluso si el trabajador devenga menos de un salario mínimo, así:

> ***"SECCIÓN 4***
> ***TRABAJADORES DEPENDIENTES QUE LABORAN POR PERÍODOS INFERIORES A UN MES***
>
> ***Artículo 2.2.1.6.4.5. Base de cotización mínima semanal a los sistemas de seguridad social para los trabajadores dependientes que laboran por periodos inferiores a un mes.*** *En el Sistema de Pensiones, el ingreso base para calcular la cotización mínima mensual de los trabajadores a quienes se les aplican las normas contenidas en la presente sección, será el correspondiente a una cuarta parte (1/4) del salario mínimo mensual legal vigente, el cual se denominará cotización mínima semanal".*

Del mismo, regula lo propio frente a la multiplicidad de empleadores, así:

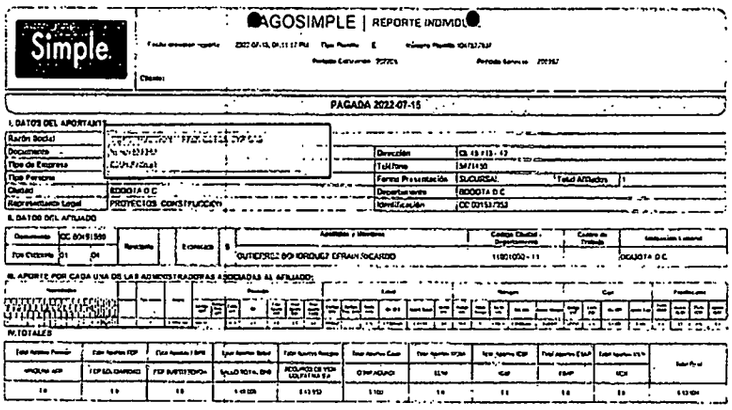
> ***"Artículo 2.2.1.6.4.12. Multiplicidad de empleadores.*** *Cuando un trabajador tenga simultáneamente más de un contrato de trabajo, cada empleador deberá efectuar de manera independiente las cotizaciones correspondientes a los diferentes Sistemas señalados en la presente sección, en los términos del régimen aplicable a cada uno de ellos".*

Una vez determinado la línea legal, se realizó un análisis de los descargos presentados y el acervo probatorio contenido en el expediente, indicó el apoderado del contratista que el mismo ha dado cumplimiento a la obligación general como quiera que "*la entidad no prohíbe que estas se realicen por medio de otra compañía, el personal está afiliado no solo por el día, sino de manera abierta, ya que no se asigna fecha fin de cobertura*", dentro de lo cual anexó pruebas documentales de las afiliaciones a la administradora de riesgos laborales- ARL del personal vinculado en la ejecución del contrato en 96 folios, dentro de las cuales se encuentran los siguientes documentos:



Fuente: Folio 2 pruebas trasladas partes artículo 1.

Calle 63 No. 59A - 06
Tel: 660 54 00
www.idrd.gov.co
Info: Línea 195



PAGOSIMPLE | REPORTE INDIVIDUAL

Simple.

PAGADA 2022-07-15

I. DATOS DEL APORTANTE

Razón Social		Dirección	Cl 43 13 - 67
Documento		Teléfono	3473150
Tipo de Empresa	CORPORACION	Forma Presentación	SUCURSAL
Tipo Persona			Total Afiliados 1
Ciudad	BOGOTA D.C	Departamento	BOGOTA D.C
Representante Legal	PROYECTOS CONSTRUCCION	Identificación	CC 20133753

II. DATOS DEL AFILIADO

Documento	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Ciudad Departamento	Centro de Trabajo	Salario Mensual
CC 80419589							
Tipo Cotizante 01	Subtipo 04	Extranjero		GUTIERREZ BOHORQUEZ EFRAIN OCARDO	11001000 - 11		OCAÑA D.C.

III. APORTE POR CADA UNA DE LAS ADMINISTRADORAS A SUSCRIBAS AL AFILIADO

Administradora	Salud				Pensión				Riesgos				Caja				Parafiscales			
	Días				Días				Días				Días				Días			

IV. TOTALIZADO

Total Aportes Pensión	Total Aportes FSP	Total Aportes FSP SPE	Total Aportes Salud	Total Aportes Riesgos	Total Aportes Caja	Total Aportes ICBF	Total Aportes SENA	Total Aportes ESAP	Total Aportes ETI	Total Pagado
APORTE AFP	FSP SOLIDARIDAD	FSP SUBSISTENCIA	APORTE EPS	RIESGOS DE VIDA LABORAL S.A.	COMFAMILIAR	ICBF	SENA	ESAP	ETI	
0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Fuente: Folio 4 *pruebas* trasladas partes articulo 1.

Bogotá, 05 de agosto de 2022

LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES
SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

CERTIFICA:

Que [redacted] identificado(a) con cedula de ciudadanía 1072328407 registro en nuestra base de datos la cedula ciudadanía y se encuentra vinculado a la empresa

A partir de la afiliación.

Fecha inicio cobertura: 01/08/2022 Fecha fin cobertura:

[redacted]

ACTIVIDAD ECONOMICA:
4742101 - EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA Y ACTIVIDADES CONEXAS DE ASESORAMIENTO TECNICO ESPECIALIZADO, A LA CONSTRUCCION DE OBRAS DE CONSTRUCCION, ADMINISTRACION Y EXPLOTACION Y PROMOTORAS CALIFICADAS POR DONDE LA PRINCIPAL ACTIVIDAD DEL ASESORAMIENTO TECNICO CONSISTA EN EL DISEÑO INDUSTRIAL Y DE MAQUINAS Y/O INSTALACIONES UNICA O DE LAS DEMAS
CLASE DE RIESGO: I PORCENTAJE DE COTIZACIÓN: 0,522%
CENTRO DE TRABAJO: 0000003000 - OPERATIVOS
CLASE: 3 PORCENTAJE: 2,436% TIPO COTIZANTE: [redacted]
ACTIVIDAD ECONOMICA CENTRO DE TRABAJO
4742102 - EMPRESAS DEDICADAS A LA ELABORACION DE ACUERDOS COMPLEJOS MISCELANEOS DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS, PARA SU DISPOSICION A LA APLICACION DE PROCESOS QUE INVOLUCREN OTRA FORMA DE ELABORACION

INFORMACIÓN DEL CONTRATISTA

ACTIVIDAD ECONOMICA
3531001 - EMPRESAS DEDICADAS A LA TRANSFORMACION ELECTRONICA, ENCLUS E SOLAMENTE, COMERCIO, COMERCIO, PARA EL TRATAMIENTO DE CONCEPTO CAMBIO Y DESCARTE DE CUALQUIER RESIDUOS ARMADO, CUESTIONES Y/O FLOTANTE
CODIGO DE ACTIVIDAD: 3531001
CLASE DE RIESGO: 3 PORCENTAJE DE COTIZACIÓN: 2,436%

Su pago lo debe realizar con riesgo null (null %), teniendo en cuenta lo siguiente:

Artículo 11, Decreto 723 de 2013. Cobertura y Pago: La cotización se realizará teniendo en cuenta el mayor riesgo entre:
1. La clase de riesgo del centro de trabajo en la empresa o institución.
2. El propio de la actividad ejecutada por el contratista.

Parágrafo 1: Cuando las entidades o instituciones no tengan centros de trabajo se tomará la actividad principal o económica.

NA

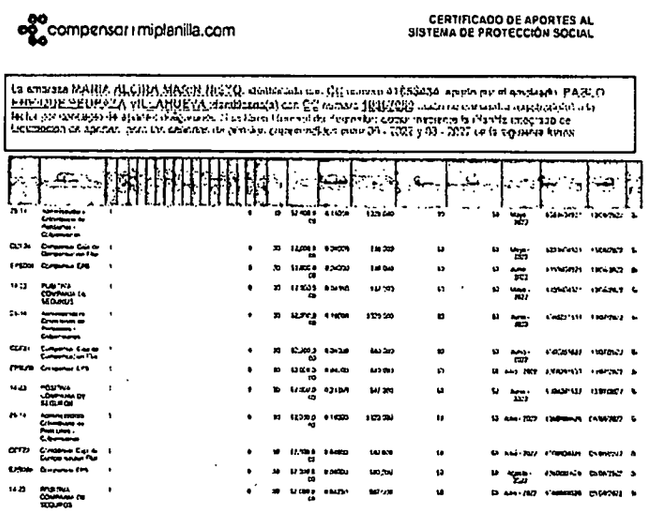
VIGILADO [redacted]

Atentamente,

Dirección de Actuaciones y Recaudos

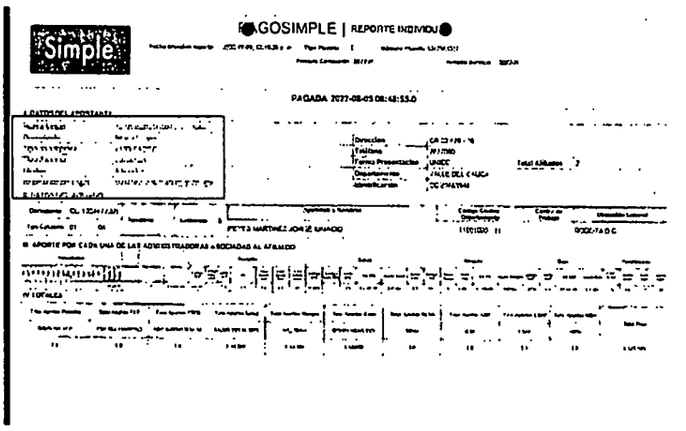
Fuente: Folio.7 pruebas trasladas partes articulo 1.

Calle 63 No. 59A - 06
Tel: 660 54 00
www.idrd.gov.co
Info: Línea 195


compensarmiplanilla.com

CERTIFICADO DE APORTES AL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL

Fuente: Folio 11 pruebas trasladas partes articulo 1.


Simple

PAGOSIMPLE | REPORTE INDIVIDUAL

PAGADA 2022-08-05 08:48:53.0

Del análisis anterior, es clara la norma al indicar que los trabajadores por días o bajo contrato de prestación de servicios, deben estar afiliados en el riesgo determinado para la ejecución de la actividad a ejecutar, independientemente si tienen uno o más contratos, para lo cual debe hacerse el respectiva novedad *en la afiliación del nuevo contrato* a la *Administradora de Riesgos Laborales a la cual se encuentra afiliado*, esto con la finalidad de amparar los accidentes laborales que puedan ocurrirle al personal en la ejecución de los contratos, por lo que suelta claro indicar que el contratista NO ha dado cumplimento a la obligación general contenida en el numeral 10 del contrato de afiliar al personal adscrito a la prestación el servicio a la ARL, toda vez que las afiliaciones aportadas refieren a personal que se encuentra vinculado a empresas diferentes a la del contratista, ejemplo Consultorías y Servicios, María Alcira Marín Nieto, Servindustriales Jenar, entre otras, bajo las cuales su lugar de ejecución corresponden a ciudades como Quibdó, Palmira entre otras.

Frente a lo cual, se concluyó por el IDRD que situaciones manifestadas por el contratista en sus descargos no eran de resorte para no cumplir con la obligación pactada, como quiera que tal y como se indicó, el contrato fue producto de un proceso de selección en donde el contratista tuvo la oportunidad de realizar las observaciones que considero pertinentes frente a la ejecución del contrato, bajo lo cual aceptó las condiciones establecidas por el IDRD y se obligó a cumplirlas en la forma señalada.

Concluyendo, la declaración del incumplimiento del contratista en relación con "*Realizar la afiliación a la administradora de riesgos laborales – ARL, que ampare los riesgos laborales identificados por el IDRD.*"

DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN GENERAL DEL CONTRATISTA 2.1 NO. 14 "*ATENDER LAS INSTRUCCIONES RELACIONADAS CON EL OBJETO Y OBLIGACIONES, QUE REALICE EL SUPERVISOR O INTERVENTOR DEL CONTRATO*".

Calle 63 No. 59A - 06
Tel: 660 54 00
www.idrd.gov.co
Info: Línea 195

Bajo el entendido que el supervisor del contrato ha solicitado al contratista Logistica y Redes de Distribución SAS reiterativamente las certificaciones de afiliación de la ARL del personal que presta los servicios para los dias 7,11,14,15,21 y 28 de agosto de 2022, el apoderado del contratista en sus descargos indicó que el supervisor excede de sus funciones como quiera que "*el supervisor de un contrato no es un jefe de un proyecto, el supervisor es sólo un funcionario que hace seguimiento a la correcta ejecución del proceso y que tiene unas funciones especificas definidas por la ley. Hacer seguimiento es hacer una observación minuciosa de la evolución y desarrollo de un proceso, establecer obligaciones como la obligación general del numeral 14 del contrato, que establece lo siguiente, atender las instrucciones relacionadas con el objeto y obligaciones que realiza el supervisor o interventor del contrato, es darle a un supervisor, un poder que no le corresponde, que no está permitido por la ley el permitir con supervisor de inscripciones de acuerdo con lo que él crea, correcto, no sólo es imponer obligaciones adicionales al contratista si no es salirse del marco legal del contrato, que es el pliego de condiciones del contrato y los documentos precontractuales. Además, es permitir que la ejecución del contrato se puede haber afectado por criterios e intereses subjetivos que no pueden ser además avalados por la administración.*

Atendiendo al informe presentado por el supervisor y los descargos presentados, la entidad realizó un análisis referente a la finalidad de la supervisión en los contratos estatales, la cual encuentra su asidero juridico en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, donde se señala lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 83. Supervisión e interventoria contractual.*** *Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.*
>
> ***La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.*** (Subrayado y negrilla fuera de texto).
> *(...)"*

En ese mismo contexto, la ley le otorgo unas facultades y deberes a los supervisores en la ejecución de los contratos estatales, determinando en el artículo 84 de la ley 1474 de 2011, lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores.*** *La supervisión e interventoria contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.*
>
> *Los interventores y* ***supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente."*** *(subrayado y negrilla fuera de texto).*

Bajo este marco normativo, el clausulado adicional del contrato estableció que la supervisión del contrato estará a cargo MAURICIO ORLANDO NOVOA MONTENEGRO Profesional Especializado Código 222 Grado 06 Área Funcional Subdirección Técnica de Recreación y Deporte. El supervisor ejercerá sus obligaciones conforme a lo establecido en el Manual de Contratación y Supervisión del **IDRD**, el cual fue adoptado mediante Resolución No. 200 del 17 de julio de 2020.

En este sentido, y conforme con lo indicado en la ficha técnica del contrato y demás documentos, se estableció en el numeral 4.3 Condiciones del servicio a contratar, que el contratista deberia contar al momento de iniciar el contrato, con el personal requerido *para operar las cantidades mínimas de vehículos establecidas en el anexo técnico, (Coordinadores, conductores y operarios) y demás servicios conexos para llevar a cabo el servicio integral de transporte de carga, con disponibilidad completa para ejecutar los servicios.*

Del mismo modo, indico, que *la programación de los servicios por parte del IDRD, se realizará con un (1) día calendario de anticipación, no obstante, es posible que en casos eventuales y por necesidad del IDRD, el servicio sea requerido una vez vencido el referido término. Por lo anterior el contratista que resulte adjudicatario deberá tener disponibilidad las veinticuatro (24) horas del día, todos los días sin importar si son hábiles o no.*

Calle 63 No. 59A - 06
Tel: 660 54 00
www.idrd.gov.co
Info: Linea 195

Conforme con lo señalado, el supervisor del contrato ha realizado las respectivas solicitudes de cumplimiento a lo pactado por el contratista en el marco del contrato, en cumplimento de las funciones asignadas en el manual de contratación y los deberes establecidos en el ley, sin encontrar respuesta por parte del contratista a sus solicitudes, en particular con las referidas a la Afiliación del personal a la ARL, situación que denota un riesgo para la entidad, toda vez que no tiene certeza y claridad frente al estado actual de vinculación del personal, dejando en incertidumbre el cumplimiento y ejecución del contrato.

Por lo anterior, se señalado en las consideraciones de la Resolución recurrida que no se aceptaba la interpretación realizada por el apoderado del contratista frente a la función del supervisor en la ejecución del contrato, como quiera que se encuentra en el acervo probatorio que el seguimiento se ha realizado conforme las disposiciones legales y acatando las funciones propias de su mandato. Declarando el incumplimiento del contratista en relación con "*Atender las instrucciones relacionadas con el objeto y obligaciones, que realice el supervisor o interventor del contrato.*"

Ahora bien, frente a los presuntos incumplimientos relacionados con las obligaciones específicas, es necesario previo a exponer las consideraciones del descacho frente al análisis del informe del supervisor, los descargos, las pruebas y los alegatos expuestos en el procedimiento, el despacho realizó un análisis previo sobre la etapa precontractual y los efectos vinculantes del contrato y de los pliegos en los siguientes términos:

a. **Sobre la etapa precontractual y los efectos vinculantes del contrato y de los pliegos de condiciones.**

Como consecuencia de la expresión de la autonomía de la voluntad, que se rige por el principio *"lex contractus, pacta sunt servanda"*, consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, y previo cumplimiento de las formalidades establecidas para la contratación estatal los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales. En concordancia con la norma anterior, el artículo 1603 de la misma norma, prescribe que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial.

En concordancia con lo anteriormente indicado, es importante destacar que los pliegos de condiciones hacen parte del contrato estatal y son los reglamentos que disciplinan el proceso de selección del contratista y delimitan el contenido y alcances del contrato. Sobre la naturaleza de los pliegos de condiciones el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

> *"Para la Sala tal como lo señala la doctrina, la naturaleza jurídica de los pliegos de condiciones o términos de referencia que elabora la administración pública para la contratación de sus obras, bienes o servicios, está claramente definida en tanto son el reglamento que disciplina el procedimiento licitatorio de selección del contratista y delimita el contenido y alcances del contrato, al punto que este documento regula el contrato estatal en su integridad, estableciendo una preceptiva jurídica de obligatorio cumplimiento para la administración y el contratista particular no sólo en la etapa de formación de la voluntad sino también en la de cumplimiento del contrato y hasta su fase final. De ahí el acierto de que se tengan como "la ley del contrato". Dada la trascendencia de los pliegos de condiciones en la actividad contractual, la normatividad en la materia pasada y presente, enfatiza que todo proceso de contratación debe tener previamente unas condiciones claras, expresas y concretas que recojan las especificaciones jurídicas, técnicas y económicas a que hayan de acomodarse la preparación de las propuestas y el desarrollo del contrato*
>
> *Dicho de otro modo, los pliegos de condiciones forman parte esencial del contrato porque son la fuente principal de los derechos y obligaciones de las partes y son la base para la interpretación e integración del contrato, en la medida que contienen la voluntad de la administración a la que se someten por adhesión los proponentes y el contratista que resulte favorecido"*[11]

La autonomía de la voluntad, que tiene origen constitucional,[12] y que se encuentra ampliamente desarrollada en la legislación civil y comercial, constituye actualmente un principio básico en el derecho privado, que parte de la necesidad de que el ordenamiento jurídico otorgue capacidad a los individuos, "para establecer relaciones jurídicas acorde a su libre voluntad, de manera que son los propios individuos los que dictan sus

[11] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE Santa Fe de Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil (2000). Radicación número: 10399

[12] Constitución Política de Colombia. Artículo 6 "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes (...)"

Calle 63 No. 59A - 06
Tel: 660 54 00
www.idrd.gov.co
Info: Linea 195

propias normas para regular sus relaciones privadas; así las cosas, toda convención debe ser fielmente cumplida por las partes de acuerdo con lo pactado".[13] En este contexto, los actos jurídicos fueron hechos con el propósito de producir efectos jurídicos y se debe apoyar en lo necesario para que los efectos deseados se produzcan, aunque existen y circunstancias, sin embargo, que impiden esa plenitud de efectos jurídicos.

Por estas razones la teoría de la autonomía de la voluntad, no se reduce a la exaltación de la voluntad soberana como creadora de relaciones jurídicas, sino que explica, además, que esa voluntad no debe limitarse más que por motivos imperiosos de orden público y que tales restricciones deben reducirse a su mínima expresión.

Así las cosas, el Principio de Conservación del acto jurídico, es aquél por el cual se garantiza la obtención de efectos jurídicos y la satisfacción de los intereses o móviles que motivaron la emanación del acto jurídico, con el objeto de que el acto produzca efectos, antes de que derive en ineficacia.[14] Este principio obviamente no puede colisionar con el ordenamiento jurídico ni con los fines, intereses y valores garantizados constitucionalmente o legalmente, en normas de tipo imperativo.

Este principio, que tiene origen en el derecho privado, ha hecho extensivo su concepto y efectos jurídicos al derecho administrativo[15], al derecho internacional[16] e inclusive procesal,[17] dada la importancia que reviste, en particular, porque se privilegia la producción de efectos jurídicos de los actos.

Con los contratos estatales y su ejecución, se pretende que las Entidades cumplan con los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.[18] Así mismo, los particulares, por su parte, deben tener en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines[19] y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.[20]

Precisamente por las implicaciones que tienen los cometidos estatales, las Entidades públicas para el cumplimiento de sus funciones, en lo que respecta a sus relaciones contractuales ha sido reglada de manera puntual, con alcances mucho más exigentes y con la exigencia de solemnidades mucho más específicas en comparación a las normas de contratación del derecho privado.[21] Así por ejemplo, el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 reguló el perfeccionamiento del contrato de una forma coherente con la significación gramatical y jurídica de este concepto, al disponer en su primer inciso que: *"Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logra acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito."* En tanto que en el inciso segundo reguló, en forma independiente, las condiciones para su ejecución, señalando sobre el particular que *"Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto."*[22]

De conformidad con las normas anteriormente enunciadas, es claro indicar que los contratos estatales son ley para las partes y atañe a ellos el cumplimento de las obligaciones pactadas en estos. En este sentido, el artículo 1602 del Código Civil, claramente consagra esta regla bajo la definición de que: "*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*"

De esta manera, resulta posible señalar que bajo la ley 80 de 1.993, los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito y en lo referente al cumplimiento de los otros requisitos la aprobación de la garantía y la existencia de las disponibilidades

[13] Jorge Kam Rios. El principio de la autonomía de la voluntad en los Actos jurídicos. www.usma.ac.pa/web/DI/Profesores/JorgeKam/Temas

[14] Véase al respecto Ospina Fernandez Guillermo. Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico. Ed. Temis Séptima Edición. Pág. 477. "Tal es el fundamento del principio de la conservación de Los actos jurídicos que, en síntesis, consiste en preferir un tratamiento para tales actos que conduzca a que estos produzcan el máximo de sus efectos, en vez de otro que lo redujera a la ineficacia".

[15] RAFAEL ENTRENA CUESTA. Curso de Derecho Administrativo, Concepto, Fuentes, Relación Jurídico
-Administrativa y Justicia Administrativa. Ed. Tecnos 2003. "El principio de conservación de los negocios jurídicos, ampliamente recogido en el Derecho privado, es de aplicación al campo del Derecho administrativo y debe considerarse incluido en el principio de eficacia administrativa. La conversión y la conservación de los actos administrativos inválidos coinciden con la convalidación en constituir manifestaciones del principio de conservación del negocio jurídico. Pero discrepan de ésta en que mientras la convalidación se aplica tan sólo a los actos anulables, la conversión y la conservación entran en juego también respecto de los actos nulos de pleno derecho.

[16] Carlos Gómez Vásquez. *El Principio de Conservación del Contrato, en el derecho Contractual internacional.* www.umanizales.edu.co/programs/derecho/publicaciones/pdfs/edicion8/articulo5.pdf

[17] Tribunal superior de justicia de Córdoba. Sentencia No. 48 del 21 de abril de 2005

[18] ESCOBAR GIL Rodrigo, Teoría General de los Contratos de la Administración Pública. Bogotá DC Editorial Legis. 2001.

[19] SCOGNAMIGLIO Renato. Teoría general del contrato, Fernando Hinestrosa (trad.), Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1996, pp. 18 y ss

20 BENAVIDES José Luis, El Contrato Estatal; Universidad Externado de Colombia. Bogotá DC. Septiembre de 2004. Segunda Edición. Página 16 y SS

21 MARIENHOFF Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, tomo III A, tercera edición actualizada, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires 1992, pág. 143, como regla "puede afirmarse que el contrato queda 'perfeccionado' cuando se produce el acuerdo o fusión de voluntades entre las partes

22 Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010) Radicación número: 85001-23-31-000-1997-00403-01(15596) Según lo previsto en la ley 80 de 1993, el contrato es perfecto cuando se han cumplido las condiciones para su existencia, esto es, al recorrer su definición, porque concurren sus elementos esenciales, sin perjuicio de que puedan existir condiciones o plazos que suspendan su ejecución. De esta manera las solemnidades requeridas para la existencia del contrato administrativo, son una garantía que cubre intereses públicos y particulares, pues con ellas se garantizan la transparencia en el manejo de los recursos públicos, se definen claramente las necesidades públicas por satisfacer, y, entre otras más, se garantiza a los prestadores de bienes y servicios de la administración, los deberes y derechos que nacen de dicha prestación.

Calle 63 No. 59A - 06
Tel: 660 54 00
www.idrd.gov.co
Info: Linea 195

presupuestales se exige para la ejecución del contrato,[23] por consiguiente, el incumplimiento de los subsiguientes requisitos configura, en principio una responsabilidad de naturaleza contractual.[24]

A partir del concepto del contrato como fuente de obligaciones resulta pertinente citar lo previsto en el Libro Cuarto 4 *"De las obligaciones en general y de los contratos"* del Código Civil, artículo 1495 señala: *"Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra de dar, hacer o no hacer algo"*. En armonía con esta definición legal, algunos autores, como CALLAGHAN25, considera que el objeto, es la realidad sobre la que recae el contrato, los intereses regulados y concretamente las obligaciones de las partes. En el mismo sentido, para LLOBET26 el objeto del contrato puede definirse a partir de las prestaciones debidas y del objeto de las mismas (entendido como la prestación que el acreedor puede exigir y el deudor debe realizar), variando las prestaciones en función del contrato.

En orden a la aplicación de lo anterior el objeto del contrato puede consistir en una obligación, de dar alguna cosa, prestar algún servicio o hacer una obra. En esta dirección y, en la medida en que el esquema contractual determinado en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 fija en la naturaleza del objeto del contrato, la forma de selección, se hace imperante que la descripción del mismo sea precisa, concreta y que de él se desprenda el cumplimiento de todas las obligaciones que se van a desarrollar durante el plazo de ejecución, es decir que el objeto pactado cubra y supla la necesidad que la entidad determinó satisfacer con la celebración del respectivo contrato y requiere, para el cumplimento de los fines estatales.

Sobre el particular, en cuanto a la finalidad del objeto contractual en los contratos estatales el Consejo de Estado[27], se ha pronunciado así:

> *"(...) Por consiguiente, la causa del contrato es la satisfacción de las necesidades colectivas y de interés general a cuyo logro deben colaborar quienes contratan con la administración (...)*

De esta manera al constituirse el objeto contractual dentro del proceso de selección su cumplimiento y las actividades que de él se derivan son obligatorias tanto para la entidad como para el contratista, la primera desde el momento en que publica el pliego de condiciones y la segunda a partir de la presentación de su propuesta, con la única finalidad de llevar a cabo el propósito que con él se pretende satisfacer.

Teniendo en cuenta lo anterior, no son de recibo los argumentos expuestos por las partes bajo el entendido que el contrato anterior se ejecutaba de forma diferente, toda vez que obedecen a negocios jurídicos independientes a lo señalado en el Contrato de prestación de Servicios No. 1916 de 2022, como quiera que este contrato fue producto de un proceso de selección diferente en donde las partes tuvieron las oportunidades para hacer las observaciones que se hubieren considerado en su momento, y con la presentación de la propuesta, el contratista acepto las condiciones del negocio jurídico en la forma establecida en los documentos que forma parte del proceso de selección.

b. LA BUENA FE CONTRACTUAL

Tal y como lo expuso el apoderado del garante, el contrato es Ley para las partes por ser expresión de la autonomía de la voluntad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil, así mismo, el artículo 1603 dispone que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial. Así mismo, de acuerdo con los dispuesto en el artículo 871 del Código de Comercio, con redacción parecida al artículo 1603 del Código Civil, se desprende que en todo el *iter* contractual, esto es antes, durante y después de la celebración del contrato, y aún después de su extinción, se impone a los intervinientes el deber de obrar de conformidad con los postulados de la buena fe.

De acuerdo con el Consejo de Estado, *"(...) en las obligaciones contraídas en un negocio jurídico, las partes quedan forzadas a cumplir lo pactado en los términos en que fueron establecidos, y que nadie está forzado a ejecutar una prestación distinta, de la misma manera que no es posible exigir más de lo acordado, ni entregar menos de lo pactado, porque esto se convierte en ley para las partes. Lo anterior no tiene por qué variarse con la interpretación que una parte haga de sus obligaciones, –salvo el ejercicio de los poderes exorbitantes*

23 Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010) Radicación número: 85001-23-31-000-1997-00403-01(15596). Aclaración de voto del Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, en la sentencia 12775 de 00/04/06. Efectivamente, de las disposiciones del artículo 41 de la ley 80 se pueden extraer las conclusiones a que llegó la Sala; sin embargo, a mi juicio, tal precepto sufrió modificaciones con la expedición del art. 49 de la ley 179 de 1.994 compilado en el art. 71 del decreto 111 de 1.996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), no solamente por ser una ley posterior a la ley 80 sino, y por sobre todo, porque tiene una jerarquía superior que ella. Por estas razones entiendo que continúan siendo atendibles los argumentos que expuso la Sala en el auto de 27 de enero del 2000, expediente No. 14935. En consecuencia, a términos de las normas antes transcritas, se deduce, que el perfeccionamiento de los contratos estatales se produce con el registro presupuestal.
24 DÁVILA VINUEZA Luis Guillermo. Régimen jurídico de la contratación estatal, aproximación crítica a la Ley 80 de 1993, Bogotá, Legis, 2001, p. 375.
25 CALLAGHAN MUÑOZ, *Código Civil, comentado y con jurisprudencia*. Editorial La Ley. Madrid, 2004. Pág. 1.222

26 *LLOBET AGUADO, El deber de información en la formación de los contrato. Editorial Marcial Pons. Madrid, 1996. Pág. 70.*
27 Consejo de Estado- Sección Tercera, Sentencia del 31 de agosto de 2011 expediente 18080, CP Rith Stella Correa Palacio

Calle 63 No. 59A - 06
Tel: 660 54 00
www.idrd.gov.co
Info: Línea 195

de modificación unilateral o de interpretación unilateral, cuando proceda-, en aquellos casos en que considera que lo acordado es insuficiente para dar cumplimiento a sus obligaciones. No cabe duda que para hacerlo se necesita llegar a un nuevo acuerdo de voluntades, que autorice exigir de la otra parte el cumplimiento de nuevas prestaciones."[28] En estos términos, a ninguna parte le es permitido adicionar o suprimir el alcance de las obligaciones, so pretexto de ejecutar las suyas, porque desconoceria el acuerdo de voluntades que comprometía al otro a actuar en un sentido distinto.

No obstante lo anteriormente indicado, tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado, la buena fe no es una convicción subjetiva que lleva a pensar que se está obrando conforme a derecho, sino que tal actuación implica condiciones objetivas; sobre el particular el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

> *"(...) con frecuencia inusitada se cree que la buena fe a que se refiere estos preceptos consiste en la convicción de estar obrando conforme a derecho, en la creencia de que la conducta se ajusta en un todo a lo convenido y, en general, en el convencimiento de que se ha observado la normatividad y el contrato, independientemente de que esto sea efectivamente así por haberse incurrido en un error de apreciación porque se piensa que lo que en verdad importa es ese estado subjetivo consistente en que se tiene la íntima certidumbre de haber actuado bien. Empero nada más lejano de la realidad que esa suposición porque la buena fe contractual no consiste en creencias o convicciones de haber actuado o estar actuando bien, es decir no es una buena fe subjetiva, sino que estriba en un comportamiento real y efectivamente ajustado al ordenamiento y al contrato y por consiguiente ella, tal como lo ha señalado ésta Subsección, "consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia", es decir, se trata aquí de una buena fe objetiva y "por lo tanto, en sede contractual no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho" o conforme al contrato, pues tales convencimientos son irrelevantes porque, habida cuenta de la función social y económica del contrato, lo que en verdad cuenta son todos los actos reales y efectivos que procuran la cabal realización de estas funciones dentro del ámbito de la legalidad y de la lealtad y corrección, esto es, ajustados en un todo al ordenamiento jurídico y a lo convenido."*[29] *(Subrayado fuera de texto)*

De esta manera, la buena fe contractual, es la objetiva, *"consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia*[30]

Bajo esta óptica, debe reiterarse en el caso en estudio, que la obligación respecto de revisar las condiciones de la prestación de servicio de transporte, la tenían todos los proponentes interesados en la adjudicación del contrato, toda vez que la etapa precontractual es el momento para realizar las evaluaciones y estimaciones que hubieren sido necesarias para presentar su propuesta sobre la base de un examen cuidadoso de sus caracteristicas, incluyendo la ficha técnica, y demás verificaciones que consideren necesarios para formular la propuesta con base en su propia información, de conformidad con el Pliego de Condiciones referido.

En este punto es de resaltar que tal y como lo han expresado los órganos contencioso – administrativos en diferentes oportunidades, el contratista al suscribir un contrato se convierte en un colaborador esencial de la administración pública y debe enmarcar todas sus actuaciones en el principio de transparencia y por ende debe guiar a la Administración hacia una efectiva ejecución de los compromisos contractuales que se le han encomendado, advirtiendo cualquier error o inconsistencia que pueda conllevar a una deficiente o incorrecta ejecución del objeto contractual. Tan es así, que incluso el deber de planeación contempla a los particulares como coagentes y responsables de la retroalimentación al Estado en la etapa precontractual, para que estos apoyen en la definición y estandarización de los documentos y demás información relevante o esencial para la ejecución del futuro contrato.

En esta medida la Providencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 64033 de 2021 expresa: *"...Es con fundamento en su calidad de experto en el desarrollo de la tarea que se le asigna, que es*

28 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 22 de junio de 2011, expediente 18836.
29 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 19 de noviembre de 2012, expediente 22043.
30 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 22 de junio de 2011, expediente 18836. (La cita es del texto citado).

Calle 63 No. 59A - 06
Tel: 660 54 00
www.idrd.gov.co
Info: Linea 195

considerado un verdadero colaborador de la Administración en el cumplimiento de sus fines estatales y no un simple ejecutor material. Lo dicho se traduce en que, una vez celebrado el contrato, el contratista se convierte en una pieza clave y aliado fundamental de la entidad para llevar a buen término el proyecto y, en razón de ello, se espera del particular una actitud proactiva, diligente y eficiente que contribuya al logro del cometido estatal y no que despliegue conductas que puedan poner en riesgo su satisfacción..."

DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESPECIFICAS DEL CONTRATISTA 2.2 NO. 1 *"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA DE MANERA SIMULTÁNEA DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES DE LA FICHA TÉCNICA, LA PROGRAMACIÓN E INSTRUCCIONES ENTREGADAS POR EL SUPERVISOR DEL CONTRA TO".*

Conforme con el citado incumpliento, el IDRD indico que el supervisor en el ejercicio de sus funciones de verificación de cumplimiento de la efectiva prestación de los servicios por parte del contratista no encontró todos los camiones, ni operarios solicitados.

De acuerdo con lo descargos presentados por el apoderado del contratista se argumentó que "*Inconformidad de los operarios y los conductores de los camiones, lo que ha ocasionado que muchos de ellos dejen de asistir al trabajo. Esto ocasiona que a pesar de que se cuenta con un número amplio de operarios y camiones, en algunas ocasiones falte alguno. A pesar de esto, siempre es ejecutado la operación y nunca se han incumplido. Ese cambio de horarios también ha causado inconformidad de los operarios y conductores porque manifiestan que llegar a esa hora es muy peligroso para ellos".*

Bajo lo anterior expuesto, y de acuerdo con los documentos que conforman el acervo probatorio, el supervisor ha realizado la verificación del cumplimiento de las cantidades requeridas del parque automotor, evidenciando que el contratista no cumple con las cantidades requeridas, tal y como se indica a continuación:

"En mi calidad de supervisor, el día 28 de agosto de 2022, a las 4:50 AM, me acerque al punto calle tercera para verificar la efectiva prestación de los servicios por parte del contratista, en donde observe que no estaban todos los camiones, ni operarios solicitados, al percibir que se encontraba afectada la prestación del servicio por la no llegada de los mismos, por lo que se realiza las actividades con el personal de Ciclovia, (...)"

Una vez verificado la prestación del servicio para el día 4 de septiembre de 2022, se aprecia de manera reiterativa que los camiones no lleguen a la hora solicitada y falta de operarios como es solicitado por vía de oficio, correo electrónico y WhatsApp, por lo tanto, al verse afectada la prestación del servicio la cual se suple con personal de logistica que estaba citado para el arreglo de la bodega de la calle tercera, que por necesidades del servicio toco disponer de ellos y nuevamente con personal de Ciclovia realizando las actividades que le correspondía a Logística y Redes de Distribución SAS así, (...)"

En este sentido, el supervisor presentó oficio donde identifico la cantidad programada versus la cantidad que llego en las fechas de servicio, identificando ausencia de camiones en la prestación del servicio, lo que denota que el contratista no está prestando el servicio de transporte de carga conforme con la programación que realiza el supervisor del contrato.

Cordial saludo, de manera atenta me permito remitir la información solicita por el Dr. Camilo Quiroga en la audiencia del 27 de septiembre de 2022 así:

1. Cuadro resumen programaciones agosto 2022.

Fecha	Operarios solicitados Supervisor	Operarios con LOGISTICS	Diferencia operarios			Diferencia de camiones		Camiones con LOGISTICS	
07 de agosto 2022	80	79	1	75	75	0	1	3	11
11 de agosto 2022	76	60	16	30	24	2	1	3	6
14 de agosto 2022	102	93	9	33	33	0	1	3	0
15 de agosto 2022	90	80	10	77	77	0	1	3	0
21 de agosto 2022	100	89	11	31	31	0	1	3	1
28 de agosto 2022	107	82	25	54	52	2	1	3	1
TOTAL	555	483	72	104	102	4	12	18	19

Operación solicitada $.....	$ 88.990.001,00
Operación que llego $.....	$ 82.567.350,00
Diferencia $:	$ 6.422.651,00

Fuente: Radicado No. 20225200404603

Calle 63 No. 59A - 06
Tel: 660 54 00
www.idrd.gov.co
Info: Linea 195

BOGOTÁ | IDRD

2. Cuadro resumen programaciones hasta el 18 de septiembre 2022.

Fecha	Operarios solicitados Supervisor	Operarios de LOGIS-REDES	Diferencia operarios	Camiones solicitados	Camiones que llegan	Diferencia camiones	Camiones solicitados supervisor	Camiones LOGIS-REDES	Diferencia camiones
4 de septiembre 2022	105	82	23	33	31	2	2	2	0
11 de septiembre 2022	105	90	15	33	33	0	2	2	0
18 de septiembre 2022	105	93	12	33	33	0	2	1	1
TOTAL	315	265	[redacted]	99	97	[redacted]	6	5	[redacted]

Operación solicitada $ $ 49.765.775
Operación que llega $ $ 45.353.109
Diferencia en $: $ 4.412.666

3. Cuadro Excel resumen de 28 de agosto, septiembre 4-11 y 18 de 2022, sobre los clientes que realizan después de la hora señalada 7:00 AM, con copias de los FORMATO DE SEGUIMIENTO- CAMIONES Y MATERIAL DE SEÑALIZACIÓN., adjunto ruta del link.

Fuente:https://drive.google.com/drive/folders/1JnPomrV-ARynOM_mf9KageHPwL1zBNzn?usp=sharing

Bajo el anterior contexto, la ficha técnica del contrato estableció la descripción del bien y/o servicio, especificaciones técnicas y de calidad, que debe cumplir el parque automotor requerido, el cual es programado por la Entidad a través del supervisor para garantizar la prestación del servicio de transporte de carga en las cantidades requeridas por el supervisor del contrato.

De acuerdo con lo anteriormente señalado, se declaró el incumplimiento del contratista toda vez que se evidencia que el servicio programado es menor al servicio prestado por el contratista, en relación con prestar el servicio de transporte de carga de manera simultánea de acuerdo con las especificaciones de la ficha técnica, la programación e instrucciones entregadas por el supervisor del contrato.

DEL INCUMPLIMIENTO NO. 5: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESPECIFICAS DEL CONTRATISTA 2.2 NO. 2 "PRESTAR EL SERVICIO CON EL PARQUE AUTOMOTOR, MONTACARGAS, GRÚAS Y TODOS LOS ELEMENTOS DE EMBALAJE, AMARRE Y PROTECCIÓN DE LA CARGA Y QUE CUMPLAN CON LAS ESPECIFICACIONES DE LA FICHA TÉCNICA, EN EL LUGAR, FECHA, HORA, CANTIDAD Y DISPONIBILIDAD, CONFORME CON LA PROGRAMACIÓN ENVIADA POR EL SUPERVISOR DEL CONTRATO".

Del análisis y motivación que tuvo en cuenta la Entidad en el citado incumplimiento, se tuvo que conforme con lo indicado por el supervisor del contrato, en oficio radicado IDRD No. **20225200184821** de fecha 03 de septiembre de 2022, enviado al contratista Logistica y Redes de Distribución SAS, se solicitó que la programación fuera enviada en documento de Excel, así mismo se debe especificar los números de camiones con que cuenta para la prestación del servicio para el domingo 4 de septiembre y se le indica que la hora de llegada debe ser a las 3:30 AM para que no suceda lo del 28 de agosto 2022. Dicha información fue remitida vía WhatsApp en el grupo, al cual no se dio respuesta por parte del contratista.

Así mismo, se realiza reunión extraordinaria el 02 de septiembre del 2022, donde se verifica la prestación del servicio y la falta de pago del personal por parte de Logistica y Redes de Distribución SAS, por tal motivo según lo manifestado por los coordinadores de Logisredes el 28 de agosto, lo que afectó la efectiva prestación del servicio y se encuentra un traumatismo en el desarrollo de las actividades. Por lo anterior, se citó al representante legal para que de las explicaciones pertinentes y asegure la prestación del servicio en un 100% para el 4 de septiembre de 2022.

Como argumentos de los apoderados de las partes se indicó que "*Inconformidad de los operarios y los conductores de los camiones, lo que ha ocasionado que muchos de ellos dejen de asistir al trabajo. Esto ocasiona que a pesar de que se cuenta con un número amplio de operarios y camiones, en algunas ocasiones falte alguno. A pesar de esto, siempre es ejecutado la operación y nunca se han cumplido. Ese cambio de horarios también ha causado inconformidad de los operarios y conductores porque manifiestan que llegar a esa hora es muy peligroso para ellos.*

Otro aspecto es que ellos han manifestado inconformidad de los conductores, de algunos de los camiones porque se han visto afectados al tener que incurrir en gastos adicionales para conseguir parqueaderos que comiencen a funcionar antes de las 3:00 h de la mañana.

También, debido a que algunos parqueaderos abren sólo hasta las 4:00 h de la mañana, algunos camiones llegan a las 4:30 a descargar, llegando a esa hora y malestar generalizado a antes de las 7:00 h de la mañana, algunos operarios decidieron no volver a trabajar porque a las 3:00 h de la mañana no pueden coger

Calle 63 No. 59A - 06
Tel: 660 54 00
www.idrd.gov.co
Info: Línea 195

SITP o transmilenio, pues personas que no lo recogen, los camiones viéndose obligados a comprar, a tomar, a tomar un taxi o un uber, y eso no les dejaría utilidad, y eso ha causado, pues que mucha gente haya decidió ya no trabajar más y ha causado que en algunas oportunidades falten operarios

Bajo anterior, es importante indicar que tal como se indicó en el análisis por parte de la entidad del anterior presunto incumplimiento, sobre la etapa precontractual y los efectos vinculantes del contrato y de los pliegos de condiciones y la buena fe contractual, el contrato prevé un anexo técnico, el cual en el numeral 4.4.2 señala que los camiones y operarios deben llegar los domingos y festivos a las bodegas a las 3:30 am.

4.4.2 Hora de inicio de operación Ciclovía dominical y festiva

- Los camiones y operarios deben llegar los domingos y festivos a las bodegas (sitios de almacenamiento) a las 3:30 a.m. para el cargue de material y elementos complementarios, con el acompañamiento de los coordinadores asignados por el IDRD y el coordinador asignado por el contratista.
- Una vez efectuado el cargue debe iniciar el recorrido a las rutas asignadas.
- La distribución del material y elementos complementarios debe realizarse antes de las 7:00 a.m.
- La recolección del material y elementos complementarios debe iniciar a las 2:00 p. m. para ello el vehículo debe estar en el punto asignado a las 1:15 p.m.

4.4.3 Hora de inicio de operación puntos de Actividad física, deporte para la vida, ciclovía nocturna, día sin carro y operación administrativa

Fuente: anexo tecnico contrato 1916-2022

Dicha circunstancia no ha sido modificada en el contrato, por lo que es de obligatorio cumplimiento para el contratista. En este sentido, conforme con lo señalado por el apodero del contratista y el acervo probatorio del proceso sancionatorio, es importante indicar en primer lugar que el contrato es ley para las partes, por lo que las apreciaciones de lo pactado por parte de los operarios, tal como lo señala los audios de WhatsApp, no pueden ser de recibo para argumentar el no cumplimiento de la obligación pactada por las partes, máxime si no existe una modificación contractual que determine tal situación, por lo que el contratista está llamado a cumplir con lo requerido por la entidad a través del supervisor en las cantidades, hora y días indicados y pactados.

En este mismo sentido, tampoco es de recibo lo manifestado por el apoderado del contratista y lo señalado en los documentos de respuesta a los requerimientos del supervisor, en donde indica que "*el personal estaba acostumbrado a la operación anterior y que se están haciendo los ajustes pertinentes*", como quiera que desde la presentación de la propuesta y la aceptación del contrato, el contratista acepto cumplir con los requerimientos determinados en la ficha técnica y demás documentos para garantizar la prestación efectiva del servicio, el cual a la fecha conforme con el acervo probatorio y los descargos presentados no cumplen con lo que requiere la entidad.

Bajo lo anterior, resulta claro que el supervisor del contrato ha realizado la programación de cada día de ciclovía, indicándole conforme con los correos remitidos al contratista el parque automotor y personal requerido para la prestación del servicio los días requeridos, y de los cuales el contratista no ha dado cumplimento a lo solicitado, así como se identifica en el siguiente documento:

Cordial saludo, de manera atenta me permito remitir la información solicita por el Dr. Camilo Quiroga en la audiencia del 27 de septiembre de 2022 así:

1. Cuadro resumen programaciones agosto 2022.

Fecha	Operarios solicitados Supervisor	Operarios de LOGISFERIA	Diferencia operarios	Camiones solicitados	Camiones que llegan	Diferencia de camiones	Camiones solicitados supervisor	Camiones LOGISFERIA	Diferencia de camiones
07 de agosto 2022	80	79	1	25	25	0	3	3	0
14 de agosto 2022	76	60	16	26	24	2	3	3	0
14 de agosto 2022	102	93	9	31	31	0	3	3	0
19 de agosto 2022	90	80	10	27	27	0	3	3	0
21 de agosto 2022	100	89	11	31	31	0	3	3	1
28 de agosto 2022	107	81	25	34	32	2	3	3	1
TOTAL	555	483	72	174	170	4	18	18	2

Operación solicitada $.....	$ 88.990.001,00
Operación que llegó $.....	$ 82.567.350,00
Diferencia $:	$ 6.422.651,00

Fuente: Radicado No. 20225200404603

Calle 63 No. 59A - 06
Tel: 660 54 00
www.idrd.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ | IDRD

2. Cuadro resumen programaciones hasta el 18 de septiembre 2022.

Fecha	Operarios solicitados Supervisor	Operarios de LOGÍSTICOS	Diferencia de operarios	Camiones solicitados	Camiones que llegan	Diferencia de camiones	Camiones solicitados supervisor	Camiones LOGÍSTICOS	Diferencia de camiones
4 de septiembre 2022	105	82	23	33	31	2	2	2	0
11 de septiembre 2022	105	90	15	33	33	0	2	2	0
18 de septiembre 2022	105	93	12	33	33	0	2	1	1
TOTAL	315	265	50	99	97	2	6	5	1

Operación solicitado $ $ 49.765.773
Operación que llega $ $ 45.353.109
Diferencia en $: $ 4.412.666

3. Cuadro Excel resumen de 28 de agosto, septiembre 4-11 y 18 de 2022, sobre los cierres que realizan después de la hora señalada 7:00 AM, con copias de los FORMATO DE SEGUIMIENTO- CAMIONES Y MATERIAL DE SEÑALIZACIÓN., adjunto ruta del link.

Fuente:https://drive.google.com/drive/folders/1JnPomrV-ARynOM_mf9KaqeHPwL1zBNzn?usp=sharing

De esta manera al constituirse el objeto contractual dentro del proceso de selección su cumplimiento y las actividades que de él se derivan son obligatorias tanto para la entidad como para el contratista, la primera desde el momento en que publica el pliego de condiciones y la segunda a partir de la presentación de su propuesta, con la única finalidad de llevar a cabo el propósito que con él se pretende satisfacer.

Teniendo en cuenta lo anterior, no son de recibo los argumentos expuestos por las partes bajo el entendido que el contrato anterior se ejecutaba de forma diferente, toda vez que obedecen a negocios jurídicos independientes a lo señalado en el Contrato de prestación de Servicios No. 1916 de 2022, como quiera que este contrato fue producto de un proceso de selección diferente en donde las partes tuvieron las oportunidades para hacer las observaciones que se hubieren considerado en su momento, y con la presentación de la propuesta, el contratista acepto las condiciones del negocio jurídico en la forma establecida en los documentos que forma parte del proceso de selección.

Por lo que, para el caso particular, no es admisible que el contratista indique que el contrato anterior se ejecutaba de forma diferente, como quiera que son negocios jurídicos diferentes y la Entidad previo en la nueva contratación obligaciones definidas con el fin de minimizar errores en la prestación del servicio requerido.

De acuerdo con lo anteriormente señalado, se declaró el incumplimiento del contratista en relación con prestar el servicio con el parque automotor, y todos los elementos de embalaje, amarre y protección de la carga y que cumplan con las especificaciones de la ficha técnica, en el lugar, fecha, hora, cantidad y disponibilidad, conforme con la programación enviada por el supervisor del contrato.

DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESPECIFICAS DEL CONTRATISTA 2.2 NO. 13 "REEMPLAZAR DE MANERA INMEDIATA LOS VEHÍCULOS, MONTACARGA Y GRÚA PROGRAMADOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO POR OTRO U OTROS DE IGUALES O MEJORES CARACTERÍSTICAS, CUANDO SE PRESENTEN CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTEN LA OPERACIÓN."

En mismo orden del presunto incumplimiento indicado anteriormente, se realizó por parte del Despacho un análisis indicando que el supervisor manifiesta que el contratista no reemplaza de manera inmediata los vehículos, montacarga y grúa programados para la prestación del servicio por otro.

Bajo lo cual el apoderado del contratista indicó en sus descargos que "*De esto se concluye que a pesar de que en alguna oportunidad no han llegado todos los camiones de operarios que solicita el supervisor, la operación se ha realizado efectivamente con menos operarios, con menos camiones, muy pocos menos en realidad, porque siempre falta solamente 1 o 2 y esto en realidad a causado también un costo menor para la entidad, que lo que le pagará al contratista es menor*".

En el mismo sentido, el apoderado del garante argumento que "*brilla por su ausencia este análisis en esta audiencia este análisis no está hecho por el supervisor del contrato y pues obviamente el supervisor si tiene que entrar a determinar porqué tal y cómo la expone la defensa contratista pues sí, llegaron con unos camiones y unos bienes a las 3:30 h de la mañana a los sitios, pues es imposible porque los parqueaderos, como bien nos ponen, los abren hasta las 4:00 de la mañana, dos pues se ponen en riesgo todos los bienes que ellos transportan, porque entonces tendría que el Estado y en este caso el IDRD de garantizar la seguridad de los mismos para descargarlos en los puntos donde se establece, porque ya, como bien lo exponen en contratos anteriores, Se han robado dichos bienes y pues obviamente, entonces quién va a garantizar la protección de los mismos. Tercero, pues no hay transporte público hasta ahora para que los*

Calle 63 No. 59A - 06
Tel: 660 54 00
www.idrd.gov.co
Info: Línea 195

empleados del contratista de la confianza legítima y el deber de cooperación, el IDRD tienen que entrar a cooperar para que el contrato se pueda cumplir. Luego entonces, si se hace necesario que se haga un análisis o una valoración de la conducta contratista para determinar si actuó con negligencia o culpa y de esta manera ser acreedor de una sanción, de lo contrario, pues obviamente al no hacerse análisis, no habría lugar a imponer ningún tipo de sanción, toda vez que habría una inexistencia de perjuicio indemnizable con cargo al contrato".

Frente a lo cual, es necesario analizar dos situaciones en particular, la primera es que el contratista esta llamado a ejecutar el contrato como se ha indicado en las condiciones requeridas, y si se le presentan situaciones con su personal o el parque automotor debe garantizar su remplazo de manera inmediata, situaciones que no se cumplen en la ejecución del contrato, ya que tal y como lo manifiestan los apoderados, ante la ausencia de las cantidades programadas por el supervisor, tanto de parque automotor como de operarios no se hacen los remplazos inmediatos.

Y como segundo punto, las obligaciones por parte del IDRD no pueden estar determinadas a solventar los problemas que tiene el contratista al interior de su empresa, toda vez que el contratista como empresario debe cumplir con las disposiciones empresariales que regulen su actividad económica.

Aunado a lo indicado, es claro que frente a los horarios objeto de discusión el contratista debió prever, como conocedor del contrato, realizar una programación al interior de la empresa. Ya que como lo indico el supervisor del contrato en el testimonio practicado el parqueadero es del IDRD y opera las 24 horas del día, por lo que no es de recibo las manifestaciones realizadas por el personal del contratista, frente a su parecer del horario, este obedece a una planeación del servicio que debe propender por lograr ejecutar con eficiencia y oportunidad, además, si fuera cierto lo señalado, que los problemas de no proveer las cantidades del parque automotor y personal obedecen al horario, el contratista no tendría reporte de no suministrado si no de retardos, ya que ante un equipo que falte es deber del contratista remplazar en las condiciones pactadas.

En este sentido, la ausencia del parque automotor requerido por parte del contratista ha llevado a la entidad a emplear personal directamente contratado por el IDRD, para apoyar actividades del contratista de carga, lo que demuestra claramente que la conducta que realiza el contratista es de su responsabilidad, lo que determina el incumplimiento tardío y defectuoso de las obligaciones pactadas.

De lo anterior, es claro que no evidencia en el acervo probatorio ni el remplazo del parque automotor ni la gestión por parte del contratista para remplazar el parque automotor der manera ágil y oportuna.

Por otro lado, afirma el apoderado del contratista, que simplemente la entidad paga solo los servicios efectivamente prestados, lo que evidencia claramente el incumplimiento por parte del contratista de las obligaciones señaladas por el supervisor en el informe, toda vez que esta ocasionado una afectación en la ejecución del contrato, como quiera que no está garantizando prestación del servicio de transporte de carga en condiciones de calidad y efectividad.

Ahora bien, frente a punto manifestado por el apoderado del contratista en donde manifiesta que "realizando esta modificación contractual ejecución del contrato se desarrollará sin inconveniente alguno", es importante señalar que dicha solicitud debe realizarse de manera formal a la Entidad para su análisis, lo cual, de ninguna forma deriva en que sea aceptado por la entidad que las situaciones que se han presentado y se presentan por el contratista en la ejecución del contrato omitan su responsabilidad, toda vez que resulta claro indicar que el no cumpliendo del servicio en las condiciones pactadas y establecidas tanto en la ficha técnica como en los demás documentos del contrato, han ocasionado por parte del contratista la prestación deficiente del servicio de ciclovía el cual es resorte misional del IDRD.

En este orden, es claro señalarle al contratista que el contrato establece unas condiciones claras para prestar el servicio requerido, y que el supervisor tal y como lo indica el contrato, hace las programaciones para cada día, por lo que, la manifestación señalada en el sentido de que el IDRD paga el servicio efectivamente prestado no deben interpretarse como satisfactorias, ya que la planeación de las cantidades de parque automotor y operarios, deben darse para brindar un servicio con calidad y eficiencia, por lo que esta situación denota claramente la imputabilidad a cargo del contratista del no cumplimento de las obligaciones señaladas.

De acuerdo con lo anteriormente señalado, se declaró el incumplimiento del contratista en relación con no reemplazar de manera inmediata los vehículos, programados para la prestación del servicio por otro u otros de iguales o mejores características, cuando se presenten circunstancias que afecten la operación.

DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESPECIFICAS DEL CONTRATISTA 2.2 NO. 15 "*CONTAR CON EL PERSONAL REQUERIDO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, DE ACUERDO LAS ESPECIFICACIONES SOLICITADAS EN LA FICHA TÉCNICA Y CON LA PROGRAMACIÓN ESTABLECIDA POR EL SUPERVISOR DEL CONTRATO.*"

Calle 63 No. 59A - 06
Tel: 660 54 00
www.idrd.gov.co
Info: Línea 195

Frente a los hechos indicados por el supervisor del contratista en el informe, se señaló que *"En mi calidad de supervisor, el día 28 de agosto de 2022, a las 4:50 AM, me acerque al punto calle tercera para verificar la efectiva prestación de los servicios por parte del contratista, en donde observe que no estaban todos los camiones, ni operarios solicitados, al percibir que se encontraba afectada la prestación del servicio por la no llegada de los mismos, por lo que se realiza las actividades con el personal de Ciclovia, como se puede evidenciar en el siguiente registro fotográfico:*

Se realiza reunión extraordinaria el 02 de septiembre del 2022, donde se verifica la prestación del servicio y la falta de pago del personal por parte de Logística y Redes de Distribución SAS, por tal motivo según lo manifestado por los coordinadores de Logisredes el 28 de agosto, lo que afectó la efectiva prestación del servicio y se encuentra un traumatismo en el desarrollo de las actividades. Por lo anterior, se citó al representante legal para que de las explicaciones pertinentes y asegure la prestación del servicio en un 100% para el 4 de septiembre de 2022.

Una vez verificado la prestación del servicio para el día 4 de septiembre de 2022, se aprecia de manera reiterativa que los camiones no lleguen a la hora solicitada y falta de operarios como es solicitado por via de oficio, correo electrónico y WhatsApp, por lo tanto, al verse afectada la prestación del servicio la cual se suple con personal de logística que estaba citado para el arreglo de la bodega de la calle tercera, que por necesidades del servicio toco disponer de ellos y nuevamente con personal de Ciclovia realizando las actividades que le correspondia a Logistica y Redes de Distribución SAS así, esto se puede evidenciar en el siguiente registro fotográfico:

Bajo lo anterior, resulta claro que el supervisor del contrato ha realizado la programación de cada dia de ciclovia, indicándole conforme con los correos remitidos al contratista el parque automotor y personal requerido para la prestación del servicio los días requeridos, frente a lo cual el contratista no ha dado cumplimento a lo solicitado, asi como se identifica en el siguiente documento:

Cordial saludo, de manera atenta me permito remitir la información solicita por el Dr. Camilo Quiroga en la audiencia del 27 de septiembre de 2022 así:

1. Cuadro resumen programaciones agosto 2022.

Fecha				Camiones solicitados	Camiones que llegan	Diferencia de camiones	Camiones solicitados supervisor	Camiones TODGIS-REDES	Diferencia de camiones
07 de agosto 2022	257	74	3	25	25	0	2	2	0
11 de agosto 2022	75	43	28	26	24	2	2	2	0
14 de agosto 2022	102	45	5	31	31	0	2	2	0
15 de agosto 2022	50	50	15	27	27	0	2	2	0
21 de agosto 2022	129	97	35	31	31	0	2	2	1
28 de agosto 2022	111	41	25	34	32	2	2	1	1
TOTAL	524	424		174	170		12	11	

Operación solicitada $..... $ 88.990.001,00
Operación que llega $..... $ 82.567.350,00
Diferencia $: $ 6.422.651,00

Fuente: Radicado No. 20225200404603

BOGOTÁ | IDRD

2. Cuadro resumen programaciones hasta el 18 de septiembre 2022.

Fecha				Camiones solicitados	Camiones que llegan	Diferencia de camiones	Camiones solicitados supervisor	Camiones TODGIS-REDES	Diferencia de camiones
4 de septiembre 2022	109	49	22	33	31	2	2	2	0
11 de septiembre 2022	175	90	14	33	33	0	2	2	0
18 de septiembre 2022	100	45	12	33	31	0	2	1	1
TOTAL	384	184		99	97		6	5	

Operación solicitada $ $ 49.765.775
Operación que llega $ $ 45.353.109
Diferencia en $: $ 4.412.666

3. Cuadro Excel resumen de 28 de agosto, septiembre 4-11 y 18 de 2022, sobre los cierres que realizan después de la hora señalada 7:00 AM, con copias de los FORMATO DE SEGUIMIENTO- CAMIONES Y MATERIAL DE SEÑALIZACIÓN., adjunto ruta del link.

Fuente:https://drive.google.com/drive/folders/1JnPomrV-ARynOM_mf9KageHPwL1zBNzn?usp=sharing

De acuerdo con lo anteriormente señalado, es claro que se determinó en el tramite sancionatorio que existió una diferencia entre lo programado por la entidad y lo prestado por el contratista, por lo tanto, se declaró el

Calle 63 No. 59A - 06
Tel: 660 54 00
www.idrd.gov.co
Info: Linea 195

incumplimiento del contratista en relación con no contar con el personal requerido para la prestación de los servicios, de acuerdo las especificaciones solicitadas en la ficha técnica y con la programación establecida por el Supervisor del Contrato.

DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESPECIFICAS DEL CONTRATISTA 2.2 NO. 16 "REEMPLAZAR DE MANERA INMEDIATA EL PERSONAL PROGRAMADO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, CUANDO SE PRESENTEN CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTEN LA OPERACIÓN.

En el mismo orden del presunto incumplimiento indicado anteriormente, el análisis efectuado se determinó que bajo lo manifestado por el supervisor, referente a que el contratista no reemplaza de manera inmediata el personal programado para la prestación del servicio, cuando se presenten circunstancias que afecten la operación, frente a lo cual y conforme con el análisis del cuadro remitido por el supervisor del contrato, frente a la programación de cada día de ciclovía, se evidencia que del personal requerido por el IDRD para la operación el contratista no remplaza de manera oportuna el personal faltante.

Por lo que resulta claro, señalarle al contratista que el contrato establece unas condiciones claras para prestar el servicio requerido, y que el supervisor tal y como lo indica el contrato, hace las programaciones para cada día, por lo que, la manifestación señalada en el sentido de que el IDRD paga el servicio efectivamente prestado no deben interpretarse como satisfactorias, ya que la planeación de las cantidades de operarios, deben darse para brindar un servicio con calidad y eficiencia, por lo que esta situación denota claramente la imputabilidad a cargo del contratista del no cumplimento de las obligaciones señaladas.

En este sentido, ante la ausencia del personal requerido por parte del contratista la entidad ha tenido que emplear personal directamente contratado por el IDRD, para apoyar actividades del contratista de carga, lo que demuestra claramente que la conducta que realiza el contratista es de su responsabilidad, lo que determina el incumplimiento tardío y defectuoso de las obligaciones pactadas.

De lo anterior, es claro que no evidencia en el acervo probatorio el remplazo del personal ni la gestión por parte del contratista para remplazar al mismo der manera ágil y oportuna, ocasionando afectaciones al IDRD toda vez que debe emplear a personal ajeno a la operación para suplir las falencias contratadas con la empresa LOGISREDES S.A.S.

De acuerdo con lo anteriormente señalado, se declaró el incumplimiento del contratista en relación con no reemplazar de manera inmediata el personal programado para la prestación del servicio, cuando se presenten circunstancias que afecten la operación."

En conclusión, resulta claro que la Resolución recurrida cumple con lo definido por la ley y fue emitida con el análisis de los descargos y pruebas recaudadas a lo largo de la actuación, por lo tanto, no está llamado a prosperar la pretensión del apoderado del contratista.

2. IMPOSICIÓN DE LA MULTA

Solicita el apoderado del contratista se explique las razones por las cuales a pesar de que en la actualidad el contrato se está ejecutando a cabalidad, correctamente y siguiendo las indicaciones dadas por el supervisor, la entidad estatal decide imponer una multa por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS MCTE ($48.941.305)**, olvidando la naturaleza y carácter conminatorio de las multas.

CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD:

De acuerdo con la resolución recurrida, la determinación del valor de la multa a imponer al contratista obedece a los criterios señalados en la cláusula decima primera del contrato de prestación de servicios No. 1916 de 2022, en donde se pactó por las partes que, en caso de incumplimiento de las obligaciones específicas a cargo del contratista, el IDRD podrá imponer multa diaria equivalente al punto **cinco por ciento (0.5%)** del valor del contrato por cada día de retraso que tenga el contratista en la ejecución de la obligación, así:

Calle 63 No. 59A - 06
Tel: 660 54 00
www.idrd.gov.co
Info: Línea 195

> *"CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. -MULTAS: En caso de incumplimiento de las obligaciones específicas a cargo del contratista, el IDRD podrá imponer multa diaria equivalente al punto cinco por ciento (0.5%) del valor del contrato por cada día de retraso que tenga el contratista en la ejecución de la obligación y/o producto pacto, sin que el monto total de ellas, una vez en firme las resoluciones que las imponen, exceda el diez por ciento (10%) del valor total del contrato incluyendo adiciones presupuestales si hubiere. El pago o compensación de los valores fruto de las multas no exonera al contratista del cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato".*

En este sentido, teniendo en cuenta el informe presentado por supervisor del contrato mediante memorando No. 2022500373363 de fecha 7 de septiembre de 2022, y bajo lo cual se probó a lo largo de la actuación administrativa la NO prestación del servicio por parte del contratista en las condiciones pactadas en siete (7) días de programación de servicio los cuales se relacionaron así:

- 07 de agosto de 2022
- 11 de agosto de 2022
- 14 de agosto de 2022
- 15 de agosto de 2022
- 21 de agosto de 2022
- 28 de agosto de 2022
- 4 de septiembre de 2022

Conforme lo anterior, se procedió a imponer como multa la suma de Cuarenta y Ocho Millones Novecientos Cuarenta y Un Mil Trescientos Cinco Pesos M/CTE ($48.941.305), conforme con la siguiente tasación:

VALOR DEL CONTRATO	$ 1.398.323.000
VALOR 0.5% MULTA DIARIA	$ 6.991.615
DIAS DE RETRASO	7
VALOR MULTA A IMPONER	$ 48.941.305

Conforme lo anterior, la imposición de la multa obedece al valor diario pactado en el contrato por los siete (7) días en los que no se prestó el servicio en las condiciones establecidas en el contrato.

3. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

Solicitamos que la entidad estatal, de manera clara y motivada, en el actó administrativo que resuelva este recurso, se pronuncie sobre porque no da aplicación al principio de proporcionalidad. En caso de imposición de multa solicitamos la aplicación del principio de proporcionalidad.

CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD

Conforme se indicó en las consideraciones de la Entidad en el punto 5, la multa fue impuesta conforme con los siete (7) días de no cumplimiento por parte del contratista

Calle 63 No. 59A - 06
Tel: 660 54 00
www.idrd.gov.co
Info: Linea 195

de la prestación del servicio en las consideraciones pactadas, y el valor fijado en la cláusula decima primera.

Bajo lo anterior, es necesito tener en cuenta que el argumento expuesto por el apoderado no está llamado a prosperar como quiera que, a diferencia de la cláusula penal, en la imposición de la sanción por multa no debe acreditarse un perjuicio para la entidad, el perjuicio se acredita cuando es tasación anticipada de perjuicios bajo la aplicación de la cláusula penal, el tramite realizado es por multa la cual es eminentemente conminatoria.

Ahora bien, so bien las conductas del contratista si bien pretendían solventar alguna situación que son probadas como incumplimiento lo cierto es que la multa lo que pretende es conminar al contratista al cumplimiento del contrato en las condiciones pactadas, razón por la cual, aunque se estima perjuicio, lo que opera es la multa como una condición eminentemente conminatoria para el contratista.

4. **DE ACUERDO CON LO MANIFESTADO, TAMBIÉN SOLICITAMOS SE REVOQUE LA DECISIÓN Y EN SU LUGAR NO SE DECLARE EL INCUMPLIMIENTO, NO SE ORDENE LA IMPOSICIÓN DE MULTAS, Y SE ORDENE LA TERMINACIÓN Y EL ARCHIVO DE ESTE PROCEDIMIENTO.**

Conforme con las consideraciones de la entidad expuestos en cada uno de los argumentos manifestados por el apoderado del contratista, y bajo los cuales es claro que la conducta realizada por el contratista resulto omisiva y culposa en la medida en que no adopto las medidas necesarias para dar cumplimento al objeto el contrato, condiciones que eran conocidas por el contrastiva desde la etapa precontractual y bajo las cuales nunca formulo observaciones o condiciones que fuesen de imposible cumplimiento, como tampoco presento observaciones que llevaran a la entidad a tener que determinar mediante adenda el ajuste de las condiciones de ejecución del contrato.

En este mismo sentido, si bien el apoderado del contratista indica que le han solicitado el ajuste de las condiciones de horario de llegada de los camiones para el inicio de la operación, no le corresponde a la Subdirección de Contratación avalar o no modificaciones del contrato, toda vez que es una situación eminentemente de competencia del supervisor y sobre el particular, de acuerdo con el SECOP II no se ha surtido ninguna modificación contractual.

5.2 EN RELACIÓN CON LOS REPAROS MANIFESTADOS POR EL APODERADO DEL GARANTE SEGUROS DEL ESTADO

1. **EL DEBIDO PROCESO Y LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

Indica la apoderada del garante, la importancia del debido proceso en las actuaciones administrativas, bajo lo cual reseña la sentencia C-545 del 18 de julio de 2007 emitida por la Corte Constitucional, para argumentar "*la exigencia que también se debe tener en presente en las condiciones generales de la póliza de cumplimiento que Seguros del Estado S.A, expidió, y que debieron ser conocidas por la entidad al momento de aprobar esta garantía, bajo lo cual indica incumplimiento al contratista bajo el supuesto de una responsabilidad objetiva, pues no indica claramente ni se prueba la causa eficiente del presunto incumplimiento, o en qué medida se le puede endilgar culpa o dolo en las actuaciones dadas por el mismo, motivo por el cual se solicita respetuosamente a la entidad revisar las razones que fundan la motivación del acto administrativo por el cual pretende sancionar al contratista, en la que de igual forma, no demuestra cuales perjuicios*

Calle 63 No. 59A - 06
Tel: 660 54 00
www.idrd.gov.co
Info: Línea 195

se generaron al IDRD. Encontramos que la entidad no demuestra ó no califica en debida forma la culpa o dolo del contratista en los presuntos incumplimientos del contrato, esto teniendo en cuenta que, como lo ha venido exponiendo el contratista, a lo largo de la ejecución del contrato".

CONSIDERACIÓN DE LA ENTIDAD

Contrario a lo manifestado por la apoderada del garante, la Entidad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, remitió el informe de supervisión que fue presentado y que dio origen a proceso administrativo sancionatorio agotado, bajo el cual se instaló la audiencia contemplada en la norma en cita, en donde se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que fueron dispuestas, teniéndose que el Contratista y su garante tuvieron la oportunidad de presentar sus descargos, solicitar la pruebas y controvertir las que se allegaron en su contra, y así mismo presentaron consideraciones finales, así las cosas no puede enunciarse de forma genérica que se ha violado su derecho al debido proceso, cuando gozó de todas las oportunidades y garantías procesales que son dispuestas en la reglamentación concerniente.

Probando en todo el trámite, que el contratista en las siete (7) fechas de operación del contrato no ejecutó las actividades en los terminados contemplados en el contrato por omisión y culpa del mismo y no de la entidad, como quiera que el horario establecido fue fijado desde la etapa precontractual bajo el cual no se indicaron manifestación de imposible cumplimiento, y que si esa hubiera sido la causa por la cual no prestó los servicios requeridos en las condiciones pactadas por el contratista hubiere garantizado la cantidad de personal y camiones en el resto de la jornada requerida.

Del mismo modo, se realizó una relación clara y motivada de los perjuicios ocasionados a la entidad frente a cada uno de los incumplimientos atribuibles al contratista bajo lo cual se llegó a la conclusión que conforme con el informe presentado por supervisor del contrato mediante memorando No. 2022500373363 de fecha 7 de septiembre de 2022, se indicaron las siguientes fechas de programaciones de servicio:

- 07 de agosto de 2022
- 11 de agosto de 2022
- 14 de agosto de 2022
- 15 de agosto de 2022
- 21 de agosto de 2022
- 28 de agosto de 2022
- 4 de septiembre de 2022

Lo anterior, para un total de 7 días de programación de servicio, por lo que, se procede a imponer como multa la suma de Cuarenta y Ocho Millones Novecientos Cuarenta y Un Mil Trescientos Cinco Pesos M/CTE ($48.941.305), conforme con la siguiente tasación:

VALOR DEL CONTRATO	$ 1.398.323.000
VALOR 0.5% MULTA DIARIA	$ 6.991.615
DIAS DE RETRASO	7
VALOR MULTA A IMPONER	$ 48.941.305

Por lo anterior, no está llamado a prosperar el argumento expuesto por la apoderada del garante.

Calle 63 No. 59A - 06
Tel: 660 54 00
www.idrd.gov.co
Info: Linea 195

2. FALTA DE PLANEACIÓN DE LA ENTIDAD

Argumenta la apoderada del garante que la entidad vulneró el principio de planeación, como quiera que "la entidad de ninguna manera logra demostrar ni evidenciar la presencia de eventos que infieran la directa responsabilidad del contratista, encontrando que, si bien el contrato presentó inconvenientes en su ejecución, estos podrían ser atribuibles a la misma entidad. Encontrando que, para el presente caso, la entidad en la ficha técnica del contrato establece que las personas contratadas para ejecutar el contrato, deben llegar a los parqueaderos donde se encuentran los camiones a las 3:30 a.m., sin tener en cuenta, que los mencionados parqueaderos abren a las 4:00 a.m. y que adicionalmente la distribución del material y elementos complementarios se realiza a las 7:00 a.m., por tal motivo, resulta que dicha exigencia realizada por el supervisor del contrato y la ficha técnica, no encuentra fundamento en la realidad del mercado y la población sobre la cual se está ejecutando el contrato; pudiendo advertir con esto, una posible falta de planeación de la entidad. **claramente vislumbra una responsabilidad de la entidad** en el no inicio de labores por parte del contratista de interventoría, y de esta forma bajo el postulado de **"nadie puede alegar su propia culpa a su favor"** no podrá la entidad pretender la declaración unos perjuicios en los que evidentemente la entidad ha tenido implicaciones."

CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD.

A través de la doctrina y la jurisprudencia, el principio de planeación debe entenderse, en el marco del Contrato Estatal, como aquella exigencia que recae en la Entidad contratante de realizar estudios previos adecuados, con el fin de precisar el objeto del contrato, las obligaciones mutuas de las partes, estructurar debidamente su financiación, por lo que, resulta claro señalar que las Entidades Estatales deben realizar un juicioso estudio de planeación identificando sus necesidades y los medios para satisfacerlas. La planeación requiere de la Entidad Estatal un proceso encaminado al conocimiento del mercado y de sus partícipes para utilizar sus recursos de la manera más adecuada y satisfacer sus necesidades generando mayor valor por dinero en cada una de sus adquisiciones.
Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado, lo ha definido como el deber de planeación, que tiene por finalidad asegurar que todo proyecto esté precedido de los estudios de orden técnico, financiero y jurídico requeridos para determinar su viabilidad económica y técnica y así poder establecer la conveniencia o no del objeto por contratar; si resulta o no necesario celebrar el respectivo negocio jurídico y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso; y de ser necesario, deberá estar acompañado, además, de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad; qué modalidades contractuales pueden utilizarse y cuál de ellas resulta ser la más aconsejable; las características que deba reunir el bien o servicio objeto de licitación; así como los costos y recursos que su celebración y ejecución demanden.

Por lo anterior, si lo que se pretendía era demostrar que las presuntas falencias que se predican de los estudios y análisis en los que soportó la entidad la contratación, tanto el contratista como su garante debieron exponer con la suficiencia técnica demandada por qué bajo las condiciones dispuestas en los diseños y demás documentación de alcance técnico, la obra no podía ser edificada o el resultado de su estructuración distaba de lo pretendido. No obstante, analizado el acervo probatorio se tiene que en lo referido al horario de inicio de la operación, fue aceptado por el contratista en la reunión del 1 de agosto de 2022 y bajo la cual no emitió pronunciamiento contrario alguno, aceptando y comprometiéndose a garantizar la llegada del personal y los vehículos.

Calle 63 No. 59A - 06
Tel: 660 54 00
www.idrd.gov.co
Info: Línea 195

Entonces si lo que pretende la apoderada del garante es indicar un falta de planeación por parte de entidad indicando que se realizó unas exigencias que no se ajustan con la realidad del sector sobre el cual se presta el servicio, es claro que desconoce el alcance del principio de planeación, bajo el entendido que es aplicado en doble vía, tanto para la entidad como para los interesados, en donde desde la etapa precontractual debieron indicar la inconformidad a la imposibilidad de garantizar la operación del servicio desde la hora señalada en la ficha técnica.

En ese mismo sentido, se tiene que el horario de funcionamiento de los parqueaderos tal y como lo manifestó el supervisor del contrato en el testimonio rendido, es 24 horas, y conforme se indicó en las consideraciones de la Entidad frente a los argumentos del apoderado del contratista, el incumplimiento de esta obligación no es solo por la tardanza si no por no garantizar la cantidad requerida por el supervisor del contrato durante las jornadas señaladas.

Ahora bien sobre la carga que tienen las partes para probar sus argumentos, es importante dejar constancia que, de conformidad con el principio del *"onus probandi incumbit actori"*, principio desarrollado en los artículos 1604 del Código Civil, que dispone que: *"La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega (...)"*; y el artículo 1757 ídem, según el cual *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta."*, a la luz del artículo 167 del Código General del Proceso que establece que: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)"*

Así las cosas, el contratista no cumplió con la carga probatoria de sus propias pretensiones e hitos de defensa, teniéndose que no existe en el expediente documento, análisis técnico, dictamen o prueba afín que verse sobre la imposibilidad de cumplir con el horario fijado en la ficha técnica en el sector, por lo que no está llamado a prosperar su alegato en dicho sentido.

3. **CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD: LAS OBLIGACIONES QUE SE INDICAN COMO INCUMPLIDAS NO SON IMPUTABLES A LA UT LITOTECA 2018, LO CUAL LO EXIME DE RESPONSABILIDAD CONSTITUIDA POR LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA ENTENDIDA LA VÍCTIMA COMO LA ADMINISTRACIÓN Y EL HECHO DE UN TERCERO.**

Relaciona la apoderada del garante, como tercer punto a un contrato que desconoce la entidad celebrado con **LA UT LITOTECA 2018.** Frente se limitará a indicar lo referente a la culpa exclusiva de la víctima, bajo la referencia que indica sobre que nadie puede alegar en su favor su propia culpa. y el hecho de un tercero como referencia que se realiza a que los parqueaderos abrían solo hasta las 4:00 a.m. y no 3:30.

CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD

Tal y como se indicó en las consideraciones de los argumentos del apoderado del contratista y en numeral anterior, es claro que el horario de inicio de la operación fue aceptado por el contratista, no solo desde la etapa precontractual sino en la reunión realizada el 1 de agosto de 2022.

Frente a la culpa exclusiva de la víctima, en sentencia CE-SEC3-EXP1990-N3260 del 1 de marzo de 1990, se señaló que:

Calle 63 No. 59A - 06
Tel: 660 54 00
www.idrd.gov.co
Info: Línea 195

"se debe anotar que la culpa de la víctima en el ámbito de responsabilidad administrativa, no es más que la violación de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado. La violación entonces, por parte de la víctima, de las obligaciones que en cada caso concreto pesan sobre la responsabilidad de la administración. Así, en los eventos en que la falta de servicio o la culpa de la víctima son provocadas por la otra parte. La responsabilidad no puede ser compartida. Y ello es apenas lógico en la medida en que la causa que origina el perjuicio pierde ser atribuida a la otra parte, mas no a ambas.

Este enunciado genérico permite sostener, entonces, que cuando la falta del servicio ocasionada por un comportamiento culposo de la víctima, su responsabilidad no puede ser siquiera compartida y, menos aún, declarada en contra de la entidad estatal, a condición obviamente, de que el comportamiento de la víctima haya sido de tal naturaleza que pueda calificarse de originario del perjuicio."

De lo anterior, se destaca, en lo referente a la culpa exclusiva de la víctima que es necesario también evaluar la conducta del contratista, una cosa es el nexo de causalidad y otra la simultaneidad, lo que quiere decir es que no en todos los casos se exonera de responsabilidad del contratista con culpa exclusiva de la víctima, sino se debe revisar la conducta del contratista para determinar si existió una conducta compartida, y bajo este postulado, la conducta compartida no siempre es excluyente de responsabilidad se debe entrar a verificar las condiciones de cada sujeto y en este caso, el horario determinado en los documentos precontractuales de inicio de la operación, fue aprobado avalado sin manifestación diferente por las partes en reunión del 1 de agosto, en este orden de ideas el contratista estuvo presto a garantizar el cumplimento de las obligaciones en las condiciones requerida y

Dicho argumento, se encuentra sustentado así mismo en sentencia CE-SEC3-EXP1999-N11815, donde se resalta tal posición:

"*Cabe recordar que la culpa a exclusiva de la víctima ha sido concebida dentro del ámbito de la responsabilidad administrativa, como la violación de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, de tal forma que dicha violación por parte de la víctima, puede conducir hacia una exoneración total o parcial de la responsabilidad administrativa, de acuerdo con la transcendla y grado de participación del afectado o afectados en la producción del daño.*

Ahora bien, esta sala en reiteradas oportunidades ha señalado que no toda conducta de la víctima se puede invocar como factor que destruya el vínculo de casualidad existente entre el hecho y el daño. En efecto, para que la culpa de la víctima exonere de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir estos requisitos:

A) Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si la culpa del afectado fue la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total; si esa culpa no tuvo incidencia alguna en la producción del evento perjudicial, se impondrá entonces la declaratoria de responsabilidad total de la administración, a condición de que se configuren los restantes elementos estructurales de esas responsabilidades, según el régimen aplicable a la actividad administrativa, dentro de cuya orbita de produjo el hecho dañoso. Ahora bien, si la actuación de la víctima fue una causa concurrente, se producirá una liberación parcial, por la aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño previsto por el artículo 2357 del código civil.

B) El hecho de la víctima debe ser extraño y no imputable al ofensor. Si el obrar de la víctima fue provocado, propiciado o impulsado por el ofensor de tal manera que no sea ajeno, no podrá exonerarse de responsabilidad la administración.

Calle 63 No. 59A - 06
Tel: 660 54 00
www.idrd.gov.co
Info: Línea 195

C) Que el hecho de la víctima sea ilícito y culpable, características indispensables y necesarias para que tal conducta configure un delito."

Por lo expuesto, no está llamado a prosperar el argumento expuesto por la apoderada del garante.

4. NECESIDAD DE DEMOSTRAR PERJUICIO

Indicó la apoderada del garante, que corresponde a la entidad, demostrar de forma clara y precisa el perjuicio, y no de manera supuesta, pues en todo contrato de seguro se debe acreditar los perjuicios dado el carácter indemnizatorio que ostenta el contrato asegurador, pues sería completamente contrario a derecho, que la entidad como beneficiaria de este seguro, pretendiera sumas no constitutivas de perjuicio. para el presente caso, la entidad no ha demostrado que la ocurrencia del siniestro ni tampoco que el perjuicio sea directo, es más, la entidad pasa por alto lo dicho por la jurisprudencia y la doctrina colombiana en lo que hace referencia a los requisitos del daño, para que el mismo resulte ser objeto de una eventual indemnización o reparación pecuniaria, para que sea estimado como tal, pues: **1) DEBE SER CIERTO:** El perjuicio es cierto, cuando aparece consumado y definitivo, efectivo y real en el momento de liquidarse. La certeza del daño debe ser absoluta, para que el daño sea resarcible. **2) DEBE SER ACTUAL:** El perjuicio debe ser actual, pero debe existir certeza de este. **3) DEBE SER DIRECTO:** El responsable del daño tiene la obligación de reparar el daño cuando tiene relación plena con su conducta

CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD

Frente al argumento expuesto, la finalidad de la multa bajo el entendido que estas cumplen una función sancionatoria, toda vez que son medidas disuasorias destinadas a superar la infracción de las obligaciones contractuales y, por tanto, su función principal es apremiar al contratista para que dé cumplimiento a las mismas, dado que cuando a un contratista se le aplica una multa por incurrir en mora en el cumplimiento de su obligación o por cumplirla defectuosamente, las reglas de la experiencia indican que al ejercerse este medio de presión adecuará su conducta a los términos del contrato para evitar que en lo sucesivo ello vuelva a ocurrir.

En tal sentido, fue claramente demostrado el perjuicio ocasionado a la entidad, ya que no se garantizó la operación del programa de ciclovia en los términos requeridos por la entidad, bajo lo cual la entidad tuvo que disponer de personal propio del IDRD para poder cumplir con los términos que debe garantizarse este programa.

5. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Argumentó la apoderada del garante que "*se encuentra que según los argumentos expuestos por parte de abogado del contratista a lo largo de esta actuación administrativa, en los cual se argumentó que los hechos narrados en el presente proceso administrativo sancionatorio, carecen de fundamentos suficientes, y a la administración no le asiste interés jurídico sobre el particular, toda vez que los hechos que sirve de fundamento para imponer la multa, se encuentra superados, al señalarse que si bien se presentaron inconvenientes en la ejecución del contrato, los mismos fueron superados, dejando sin motivación fáctica y jurídica a la pretensión de imposición de sanción. Por todo lo anterior, al estar claro para la entidad y la supervisión, que los hechos que dieron lugar a la apertura del proceso administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento de las obligaciones del contrato se encuentran superados a plenitud y, por ende, carecen de*

Calle 63 No. 59A - 06
Tel: 660 54 00
www.idrd.gov.co
Info: Línea 195

fundamentos fácticos reales; su despacho debe ***REVOCAR*** *la Resolución No. 1511 del 9 de noviembre de 2022."*

CONSIDERACIÓN DE LA ENTIDAD

Conforme con lo señalado frente a la finalidad de la multa, resulta necesario indicar que las multas son sanciones coercitivas, las cuales por regla general tienen *una finalidad de constreñimiento, coerción o coacción para presionar, compeler o apremiar en forma legitima al contratista a dar cumplimiento al contrato, cuando quiera que se verifique la inobservancia por parte de este en el desarrollo de las obligaciones a su cargo, o este en mora o retardo en su ejecución conforme a los plazos convenidos.*

Bajo lo anterior, conforme lo indico el supervisor del contrato en el testimonio rendido, el contratista no garantizó la prestación del servicio en las siete (7) jornadas señaladas en las condiciones pactadas en el contrato en la totalidad de las condiciones pactadas, tal como se probó en el presente procedimiento el contratista no contó con la totalidad del personal, no llegaron ni en la hora determinada ni durante toda la jornada de la operación y finalmente la afiliación del personal adscrito a la prestación del servicio no se garantizó en los días de la operación del servicio, bajo lo cual la Entidad en ejercicio de la potestad sancionatoria dio aplicación a lo contemplado en la cláusula decima primera del contrato.

En tal sentido, al ser la multa una sanción coercitiva y bajo la cual se probó que el contratista por su omisión y culpabilidad no garantizo la operación del servicio, no se puede predicar que exista carencia actual del objeto por hecho superado.

6. PRINCIPIO DE COMPENSACIÓN DE LA SANCIÓN:

Entidad debe establecer mecanismos de compensación para dar cumplimiento en lo establecido en el citado numeral para la imposición de la multa cuantificando detalladamente el cumplimiento parcial del contratista en relación con la multa.

CONSIDERACIÓN DE LA ENTIDAD

Conforme con los argumentos contemplados por la apoderada del garante, la resolución recurrida dio aplicación a lo contemplado en el artículo 1714 del Código Civil Colombiano frente al principio de compensación de la sanción, el cual quedo así:

> *"ARTICULO TERCERO: DECLARAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO DE INCUMPLIMIENTO amparada en la Garantía Única No. 85-44-101117087 expedida por la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, con vigencia hasta el 28/12/2023, hasta por la suma de $48.941.305, según las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.*
>
> *El valor de la multa impuesta a través de la presente resolución deberá ser descontada de los saldos a favor del contratista LOGÍSTICA Y REDES DE DISTRIBUCION SAS identificada con el Nit No. 900.465.021-5, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo en virtud de la figura jurídica de la compensación de saldos, para lo cual, la subdirección de contratación solicitará a la Subdirección Técnica de Recreación y Deporte STRD una certificación sobre los saldos a favor del contratista.*
>
> *Si ello no fuere posible, se le cobrará al contratista para que realice la consignación a favor del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD identificada con el NIT. 860061099-1 en la cuenta de ahorros No. 007700683878 del BANCO DAVIVIENDA.*

Calle 63 No. 59A - 06
Tel: 660 54 00
www.idrd.gov.co
Info: Linea 195

En caso de no ser posible, el valor que corresponde a la multa deberá cancelarse por la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, con cargo al amparo de cumplimiento de la póliza Garantía Única No. 85-44-101117087, constituida con ocasión del Contrato de Prestación de Servicios No. 1916 de 2022, dentro del mes siguiente a la ocurrencia". Subrayado fuera de texto.

DE LAS PETICIONES

1.Se solicita se revoque en su totalidad la Resolución 1511 del 9 de noviembre de 2022 según los argumentos expuestos.
2. En caso de no acceder a la petición principal, se aplique la compensación de la sanción.

CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD

Frente a la primera petición, y teniendo en cuenta las consideraciones de la entidad expuestas a lo largo del presente documento, no es procedente al revocatoria de la resolución como quiera que se encuentra probado la omisión y culpabilidad del contratista en la no ejecución en las condiciones pactadas de los días de operación del servicio contratado.

Frente a la Segunda petición, la misma se encuentra contemplada en le artículo tercero de la Resolución No. 1511 del 9 de noviembre de 2022, por lo que se confirmará en el resuelve del presente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la resolución 1511 del 8 de noviembre de 2022 en todas sus partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, y quedará ejecutoriada a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en audiencia el contenido del presente acto administrativo al contratista y la Compañía Aseguradora a través del Representante Legal o su apoderado conforme lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C. a los dos (2) de febrero de 2023

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ERNESTO QUIROGA MORA
SUBDIRECTOR DE CONTRATACIÓN

Proyectó	Andrea Casallas Rodriguez	Abogada Subdirección de Contratación	
Revisó	Camilo Ernesto Quiroga Mora	Subdirector de Contratación	
Aprobó	Camilo Ernesto Quiroga Mora	Subdirector de Contratación	

Calle 63 No. 59A - 06
Tel: 660 54 00
www.idrd.gov.co
Info: Linea 195